



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN

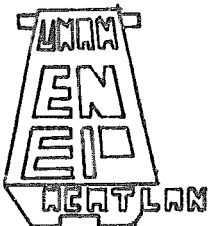
LA HUELGA A LA LUZ DE LA NUEVA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Nº 000-7278470-4



T E S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROBERTO REYES GARCIA

H-0028581



Acatlán, Méx.

1 9 8 4



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A MIS PADRES: ROBERTO REYES PEREZ

NATALIA GARCIA DE REYES;
POR EL GRAN ESFUERZO QUE-
ME BRINDARON TANTO ECONOMI
CO COMO MORAL PARA PODER -
DAR EL PASO FINAL A MI CA-
RRERA.

A MI ESPOSA Y A MIS HIJOS: CON TODO MI AMOR POR
SER LA RAZON DE MI
EXISTENCIA.

A MIS HERMANOS: POR SU AYUDA Y APOYO
DECIDIDO EN TODO MO-
MENTO.

A MI MAESTRO: RICARDO NAVA TREVIÑO POR
SU ASESORIA PARA QUE FUE
RA POSIBLE LA TERMINACION
DE LA PRESENTE TESIS.

A MIS AMIGOS: JOSE LUIS Y RAYMUNDO, -
POR HABER PERMITIDO FOR
JARME EN LA VIDA PROFE-
SIONAL.

I N T R O D U C C I O N

SERÍA INJUSTO DE MI PARTE EXPRESAR QUE HE-
PRETENDIDO EN ESTE PEQUEÑO TRABAJO DAR CONCEPCIONES-
DE LA HUELGA O RELACIONADAS CON ELLA DE ALTO NIVEL -
ACADÉMICO QUE IMPLIQUE CIERTA ESPECIALIZACIÓN EN LA-
MATERIA QUE NOS OCUPA, MENTIRÍA A LOS DEMÁS Y LO QUE
ES MÁS GRAVE: ME ENGAÑARÍA ASÍ MISMO. ESTE SENCILLO
TRABAJO, MÁS QUE UN ESTUDIO ESPECIALIZADO, CONTIENE-
EL ACERVO CULTURAL DE QUIENES CON SU ENSEÑANZA FORMA
RON UNA PARTE DE MI CRITERIO, CONSTITUYENDO LA OTRA,
EL RESULTADO DE MIS RAZONAMIENTOS, IDEAS SENTIMIENTOS
QUE COMO A TODOS, NOS SINGULARIZAN DENTRO DEL --
GRAN MUNDO SOCIAL EN QUE VIVIMOS.

CONFIESO SINCERAMENTE QUE MUY POCO HE AGRE-
GADO A TODO LO QUE EN MATERIA DE HUELGA SE HA ESCRITO
O HABLADO. TODA ESA PEQUEÑA DIFERENCIA QUE PUEDE-
ENCONTRARSE, ES EL RESULTADO DE MIS DESEOS DE PROGRE-
SO O PROSPERIDAD PARA LA TIERRA QUE NOS VIO NACER --
Y DE LA MÍNIMA EXPERIENCIA QUE SE VA ADQUIRIENDO EN-
EL DEVENIR DE LA VIDA. DE AHÍ, QUE MÁS QUE SENCILLO-
RESULTA ELEMENTAL MI PUNTO MUY PARTICULAR DE VISTA.

EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO CONSIDERO CON-
VENIENTE REFIRIÉNDOME EN UN PRINCIPIO A LA EVOLUCIÓN
DE LA HUELGA; ASÍ COMO AL CONCEPTO LEGAL DE LA MISMA
COMO EN EL ASPECTO JURISPRUDENCIAL Y DE DOCTRINA. CO-
MO BASE PARA MEJOR ENTENDIMIENTO DE LA MISMA, HAGO -
REFERENCIA A LA IDEA QUE DE LA HUELGA TIENEN LAS DOC-
TRINAS SOCIO-ECONÓMICAS COMO SON EL LIBERALISMO, EL-

SOCIALISMO, EL SINDICALISMO, ETC., ASÍ MISMO HAGO MENCIÓN DE LOS TITULARES DEL DERECHO DE HUELGA, LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO DE LA MISMA Y POR -- ÚLTIMO LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA MISMA.

POR LO QUE PUEDO DECIR Y EXPRESAR QUE -- DEL ESTUDIO QUE SE HACE DE TODOS LOS ASPECTOS AN-- TES MENCIONADOS LA FIGURA JURÍDICA DE HUELGA VIENE A CONSTITUIR UN FACTOR DETERMINANTE EN LA REALIDAD JURÍDICA, POLÍTICA Y ECONÓMICA DE CUALQUIER SOCIE-- DAD Y EN ESPECIAL LA DE NUESTRO PAÍS.

TAMBIÉN QUIERO AGREGAR QUE MIS ARGUMENTA-- CIONES NO VAN DIRIGIDAS A SITUACIONES FUTURAS O -- DEL MAÑANA, SINO AL CONTRARIO: TIENEN COMO OBJETO-- PRIMORDIAL EL ESTUDIO REAL DE LA SITUACIÓN ACTUAL-- DE LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES EN NUESTRO MÉ-- XICO; QUE SE CALIFICA DE INJUSTA Y CUYO CAMBIO LO-- SUPEDITAMOS EN FORMA PAULATINA, A LA NATURAL EVOLU-- CIÓN DE NUESTRA SOCIEDAD ASENTADA SOBRE PRINCIPIOS NACIONALISTAS SIN ENCONTRARSE OBSTÁCULO ALGUNO. CA BE HACER LA ACLARACIÓN QUE EL ESTUDIO LLEVADO A CA BO EN EL PRESENTE TRABAJO ES HACER NOTAR LOS CAM-- BIOS QUE HUBO EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE HUELGA EN EL AÑO DE 1980 Y QUE EN REALIDAD DÉSDE EL PUNTO PARTICULAR MUY PROPIO NADA MÁS CAMBIAN DE NÚMERO - DE ARTÍCULO Y DE LUGAR, SALVO EN MÍNIMAS APORTACIO-- NES QUE SE LE HACE AL PROCEDIMIENTO DE HUELGA EN - RELACIÓN CON LA LEY DE 1970.

NO QUIERO CONCLUIR ESTAS BREVES LÍNEAS - SIN ANTES AGRADECER A TODOS LOS MAESTROS SU VALIO-- SA COOPERACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS CONOCI-- MIENTOS QUE DEL DERECHO HE ASIMILADO Y QUE SIN DU--

DA SON LA BASE PARA LA COMPRENSIÓN DE FENÓMENOS JURÍ
DICOS COMPLEJOS TANTO EN LA TEORÍA COMO EN EL EJER--
CICIO DE LA PROFESIÓN. A TODOS ELLOS; ¡MUCHAS GRA---
CIAS!

CAPITULO I

EVOLUCION GENERAL DE LA HUELGA

- A).- LA PRIMERA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO;
- B).- LA PRIMERA LEY REVOLUCIONARIA QUE CONSIGNA EL DERECHO DE HUELGA EN MÉXICO;
- C).- EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

LA HUELGA COMO DERECHO DE LA CLASE TRABAJADORA, EN SU EVOLUCIÓN GENERAL, HA PASADO POR DIVERSAS - ÉPOCAS SIENDO OBJETO DE ESTUDIO POR AUTORES DE DISTINTAS NACIONALIDADES Y SE HAN ESGRIMIDO DIFERENTES PUNTOS DE VISTA RESPECTO A ELLAS. SIN EMBARGO ME CONCRETARÉ A SEÑALAR DE UNA MANERA GENERAL LAS ÉPOCAS EN LA EVOLUCIÓN DE LA HUELGA, SIGUIENDO EN EL PRESENTE ESTUDIO A LO QUE DICE AL REFERIRSE A ESTE TEMA, EL DR. MARIANO DE LA CUEVA, PARA EL MENCIONADO JURISCONSULTO HAY CUATRO FUNDAMENTALES ETAPAS EN LA EVOLUCIÓN GENERAL - DE LA HUELGA Y EN PRIMER TÉRMINO:

"QUE DESDE TIEMPO INMEMORIAL SE NEGÓ LA LEGITIMIDAD DE LA HUELGA. Y ASÍ MENCIONA EL AUTOR, QUE EN EL AÑO DE 1303, PROHIBIÓ EL REY EDUARDO I DE INGLATERRA TODO ACUERDO CUYA FINALIDAD FUERA MODIFICAR LA ORGANIZACIÓN DE LA INDUSTRIA, EL MONTO DE LOS SALARIOS- O LA DURACIÓN DEL TRABAJO Y LA PROHIBICIÓN FUE RECORDADA CON FRECUENCIA, PASANDO A FORMAR PARTE DEL COMMON LAW. PROHIBICIONES SEMEJANTES SE ENCUENTRAN EN FRANCIA Y ALEMANIA DEL SIGLO XVI EN ADELANTE Y LAS LEYES DE FRANCIA E INGLATERRA DE FINES DE SIGLO XVIII RATIFICARON LAS VIEJAS PROHIBICIONES. LAS RAZONES DE LA PROHIBICIÓN SON CONOCIDAS NUESTRAS, PUES LA ESCUELA ECONÓMICA LIBERAL NO CONSINTIÓ LA INTERVENCIÓN DE FUERZAS HUMANAS ORGANIZADAS, EN LOS PROBLEMAS DE LA PRODUCCIÓN, PUES LA ÚNICA FUERZA QUE DEBÍA ACTUAR ERA EL CAPITAL; EL DERECHO, POR OTRA PARTE, ERA LA NORMA QUE BUSCABA LA ARMONÍA DE LOS INTERESES, LUEGO NO ERA LÍCITO PRETENDER LA COMPOSICIÓN DE DICHS INTERESES--

POR MEDIO DE LA LUCHA Y LA VIOLENCIA. ESTE ARGUMENTO FORMAL HA ESTADO EN LA BASE DE LAS PROHIBICIONES DE TODOS LOS TIEMPOS Y EN USO EN CONTRA DE LOS COMPAÑEROS DE LA EDAD MEDIA Y DE LOS TRABAJADORES DE NUESTRAS FÁBRICAS. AL NEGARSE LA LIBERTAD DE -- COALICIÓN, DEVIÓ LA HUELGA UN DELITO. CONVENDRÍA DECIR QUE EN LOS AÑOS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, -- COALICIÓN Y HUELGA ERAN TÉRMINOS SINÓNIMOS, POR ESTA RAZÓN CONTEMPLA EL CÓDIGO PENAL DE FRANCIA DOS DELITOS, EL DE COALICIÓN O HUELGA Y EL DE ASOCIACIÓN. SE CREE SIN EMBARGO, QUE TODOS LOS PUEBLOS HICIERON DE LA HUELGA UN DELITO, AQUELLAS LEGISLACIONES QUE ASEGURARON LAS LIBERTADES DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN HUBIERON DE TOLERAR LA COALICIÓN. INGLATERRA Y PARTICULARMENTE FRANCIA, FUERON LOS CAMPEONES DE LA PROHIBICIÓN." 1

EN ESTA PRIMERA ÉPOCA QUE SEÑALA EL MAESTRO DE LA CUEVA, HACE RESALTAR QUE EN LA MAYORÍA - DE LAS LEGISLACIONES, LA HUELGA ESTABA CATALOGADA - COMO UN DELITO.

EL MISMO AUTOR, AL REFERIRSE A LA SEGUNDA ETAPA DE LA MENCIONADA EVOLUCIÓN DE LA HUELGA, - EXPRESA QUE SE CARACTERIZÓ POR LA TOLERANCIA, AUNQUE NO SE HABÍA COMPRENDIDO BIEN EL DERECHO DE --- HUELGA, Y ASÍ DICE:

"LA HUELGA DEJÓ DE SER UN DELITO Y LA PROHIBICIÓN DE LA MISMA DURÓ EN INGLATERRA HASTA EL - AÑO DE 1824. EN TANTO QUE FRANCIA LA MANTUVO HASTA LOS TIEMPOS DE NAPOLEÓN III, PERO SIN EMBARGO AÑADE EL AUTOR QUE AL DEJAR LA HUELGA DE SER UN DELI-

1 MARIO DE LA CUEVA, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMO II, 7A. ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, 1966, P. 759

TO, NO QUIERE DECIR QUE SE HAYA TRANSFORMADO EN UN DERECHO DE LA CLASE TRABAJADORA, PUES ERA UNA SITUACIÓN DE HECHO QUE PRODUCÍA CONSECUENCIAS JURÍDICAS, PERO SIEMPRE EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES. -- ASÍ LA HUELGA ERA EL DERECHO DE NO TRABAJAR, UN DERECHO DE CARÁCTER NEGATIVO PERO QUE NO PRODUCÍA -- NINGUNA CONSECUENCIA EN FAVOR DE LOS OBREROS.

LA PRIMERA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE DE LA HUELGA SE CONOCE, SE DEBE AL ABOGADO FRANCÉS BERRGER, SEGÚN CITA QUE HIZO PAUL MORRISON: EL DERECHO NATURAL GARANTIZA A TODOS LOS HOMBRES LA LIBERTAD DE TRABAJO, EN SUS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS; EL HOMBRE, POR TANTO, NO PUEDE SER OBLIGADO A TRABAJAR Y SI SE HUBIERE COMPROMETIDO Y FALTARE A LO PACTADO, SERÁ RESPONSABLE CIVILMENTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE, PERO NO SE PUEDE EJERCER COACCIÓN ALGUNA SOBRE SU PERSONA PARA OBLIGARLE A TRABAJAR NI PUEDE SER CASTIGADO POR NEGARSE A CUMPLIR UN CONTRATO, PUES BIEN DECÍA BERRGER LO QUE PUEDE HACER UNA PERSONA, PUEDEN EFECTUARLA DIEZ O CIENTO Y NO SE ENTIENDE LA RAZÓN DE QUE LA -- FALTA CONCOMITENTE A CIENTO CONTRATOS DE TRABAJO, -- TRANSFORMAN A HECHO UN DELITO.

POSTERIORMENTE SE ENCONTRARON OTROS ARGUMENTOS: LA ESCUELA ECONÓMICA LIBERAL SOSTENÍA QUE EL ESTADO NO HABRÍA DE INTERVENIR EN LA VIDA ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD Y EL PROPIO PRINCIPIO DEBÍA -- APLICARSE A LA ORGANIZACIÓN DE LAS FUERZAS ECONÓMICAS Y A LA LUCHA QUE ENTABLAN PARA OBTENER LA COMPOSICIÓN DE SUS INTERESES; EL ESTADO QUE TANTO DEJARÍA LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, CAPITAL Y -- TRABAJO, QUE RESOLVIERAN DIRECTAMENTE SUS PROBLE--

MAS, CONDICIÓN DE QUE NO EJECUTARAN ACTOS DELICTIVOS ALGUNO; LA LUCHA ENTRE LAS CLASES SOCIALES SERÍA UNA CONSECUENCIA NUEVA DE LA NO INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA Y ESTA NUEVA POLÍTICA LIBERAL SERÍA A SU VEZ RESULTADO DEL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LA ECONOMÍA FRENTE AL ESTADO". 2

LA TERCERA ÉPOCA EN LA EVOLUCIÓN DE LA HUELGA LA DENOMINA EL MAESTRO DE LA CUEVA, LA LUCHA POR LA CONQUISTA DEL DERECHO DE HUELGA Y EXPRESA LO SIGUIENTE:

"LOS TRABAJADORES INGLESES SON LOS AUTORES DE ESTE TERCER PERÍODO Y SU ESFUERZO TENDIÓ A CONSEGUIR QUE LA PRESIÓN EJERCIDA SOBRE LOS TRABAJADORES PARA DECLARAR Y MANTENER UNA HUELGA FUERA LÍCITA, EN TANTO NO CONSTITUYERA UN DELITO ESPECIAL, EN EL AÑO DE 1859, SE DICTÓ UNA LEY PENAL (MOLESTATION OF WORKMEN ACT.), SUAVIZANDO LAS ASPEREZAS DE LA NUEVA LEGISLACIÓN PENAL, PERO EN EL AÑO DE 1871 SE VOLVIÓ A LOS PROCEDIMIENTOS ANTIGUOS, DE MANERA QUE TODA PRESIÓN SOBRE LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE HUELGA, CAÍA BAJO LA SANCIÓN DE LA LEY Y DICE EL AUTOR, QUE SEGÚN RELATO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y EN EL AÑO DE 1872; EL JUEZ ESTHER EN UN PROCESO SEGUIDO CONTRA LOS OBREROS DE LAS FÁBRICAS DE GAS (GAS WORKERS CASE), SENTENCIÓ AL TRABAJADOR BUMM, CON APOYO EN LA MENCIONADA LEY DE 1871 Y SE PRODUJO UNA GRAN AGITACIÓN, QUE OBLIGÓ AL PARLAMENTO A DICTAR LA LEY DEL 13 DE AGOSTO DE 1875 (CONSPIRATION AND PROTECTION OF PROPRIETARY ACT,) ABROGANDO LA LEY CITADA DE 1871.

IBIDEM. P. 760

FINALMENTE, Y DENTRO DEL DERECHO INGLÉS, CONVIENE RECORDAR LA LEY DE 1906, QUE DECLARÓ LA IRRESPONSABILIDAD DE LAS "TRADE UNIONS" POR LAS HUELGAS EN QUE PARTICIPARON:

QUE LO IMPORTANTE DE ESTAS MEDIDAS Y OTRAS QUE PODRÍAN CITARSE EN DIFERENTES PAÍSES, DEMUESTRAN EL ESFUERZO DE LOS OBREROS POR HACER RESPECTAR EL DERECHO DE HUELGA Y TRANSFORMARLO EN UN DERECHO POSITIVO, PUES ERA INÚTIL QUE DE MIL TRABAJADORES DE UNA EMPRESA, SETECIENTOS O MÁS SUSPENDIERAN SUS LABORES, POR QUE LA NEGOCIACIÓN PODRÍA CONTINUAR SUS OPERACIONES CON LOS NO HUELGUISTAS Y CON LOS TRABAJADORES LIBRES: PERO SI PODRÍAN EJERCER PRESIÓN, NO VIOLENCIA, ERA ENTONCES POSIBLE QUE SE VIERA OBLIGADA LA EMPRESA A SUSPENDER TODA ACTIVIDAD, Y ASÍ EN LOS EE.UU, INDEPENDIENTEMENTE DEL ESFUERZO PARA CONVENCER A LOS TRABAJADORES, TIENEN ESTOS COSTUMBRE DE FORMAR CORDONES ALREDEDOR DE LAS FÁBRICAS PARA IMPEDIR LA ENTRADA DE LOS OBREROS DISIDENTES; CUANDO LA LEGISLACIÓN PERMITIÓ ESTOS ACTOS Y OTROS SEMEJANTES PUEDE DECIRSE QUE EL DERECHO DE HUELGA ADQUIRIÓ UN TINTE POSITIVO, PERO SIN EMBARGO, NINGUNA LEGISLACIÓN EUROPEA, TAMPOCO LOS-EE. UU, HABÍAN NEGADO EL DERECHO DEL EMPRESARIO PARA QUE LA FUERZA PÚBLICA PROTEGIERA SU ESTABLECIMIENTO Y GARANTIZARA EL TRABAJO DE LOS OBREROS NO HUELGUISTAS". 3

EN ESTA TERCERA ETAPA QUE SEÑALA EL MAESTRO DE LA CUEVA, SE NOTA QUE LA HUELGA RADICÓ EN LA SOLIDARIDAD DE LA CLASE TRABAJADORA Y POR LO -

3 IBIDEM. P. 762

QUE RESPECTA A LOS EMPRESARIOS, EN LA DIFICULTAD PARA SUBSTITUIR CON PRONTITUD, AL PERSONAL DE -- UNA FÁBRICA, PERO SIN EMBARGO, AUNQUE HABIÉNDOSE CONQUISTADO EL DERECHO DE EJERCITAR LA HUELGA, - NO SE HABÍA CONSEGUIDO COMO UN DERECHO COLECTIVO

EL DR. DE LA CUEVA, SEÑALA COMO CUARTA ETAPA Y ÚLTIMA EN LA EVOLUCIÓN GENERAL DE LA --- HUELGA, LA QUE VINO A CONSTITUIR UNA SITUACIÓN - JURÍDICA DEBIDAMENTE PROTEGIDO Y ENTRÓ A FORMAR- PARTE DEL DERECHO DEL TRABAJADOR Y CONCLUYE DI-- CIENDO:

"ESTE TRASCENDENTAL PASO SE DIÓ EN LA-- CONSTITUCIÓN MEXICANA DEL 5 DE FEBRERO DE 1917 , LA QUE CAMBIÓ EL PANORAMA AL DECIR, EN LA FRA--- CCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 123, QUE LAS "LEYES RECO NOCERÁN COMO UN DERECHO DE LOS OBREROS Y DE LOS- PATRONES, LAS HUELGAS Y LOS PAROS". LA HUELGA ,- EN CONSECUENCIA, SERÍA UN DERECHO QUE DEBE RESPE TARSE Y LA MODIFICACIÓN ES ENORME: CON ANTERORI- DAD, TENÍA CADA TRABAJADOR EL DERECHO INDIVIDUAL DE NO TRABAJAR, PERO NO POSEÍA LA COLECTIVIDAD - OBRERA, LA FACULTAD LEGAL DE SUSPENDER LAS LABO- RES EN LAS EMPRESAS; A PARTIR DE 1917 SE TRANS-- FORMÓ LA HUELGA EN UN DERECHO COLECTIVO Y CONSIS TE EN LA FACULTAD DE SUSPENDER TOTALMENTE LOS TRA BAJOS DE UNA NEGOCIACIÓN , CUANDO SE SATISFAGAN, DETERMINADOS REQUISITOS LEGALES. LA LEGISLACIÓN- ORDINARIA, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA, AFIR MARON DESDE UN PRINCIPIO, LA NUEVA IDEA DE LA -- HUELGA; LA MAYORÍA SE IMPONE A LA MINORÍA Y, EN- CONSECUENCIA , SI LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES DE UNA FÁBRICA RESUELVEN SUSPENDER LAS LABORES ,

LA MINORÍA QUEDÓ OBLIGADA A RESPETAR ESE DERECHO ,
IGUALMENTE LA FRACCIÓN XVII IMPLICÓ OTRO CAMBIO --
TRASCENDENTAL Y EN LA TRANSFORMACIÓN DE LA EMPRESA
HASTA EL AÑO DE 1917, EL PATRONO, ERA EL MONARCA-
ABSOLUTO EN SU NEGOCIACIÓN; DESPUÉS DE LA FECHA --
APUNTADA, SE TRANSFORMA LA EMPRESA EN UNA ORGANI--
ZACIÓN SOCIAL EN LA QUE OPERAN DOS FUERZAS: EL PA-
TRONO Y EL CONTRATO COLECTIVO, SON LÓGICAMENTE, EL
PRIMER PASO EN EL CAMBIO DE ESTRUCTURA DE LA EMPRE
SA Y LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL FUE, --
ADEMÁS EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO NATURAL DE-
LOS TRABAJADORES Y ASÍ EN LA EMPRESA EXISTEN DOS --
FUERZAS IGUALMENTE DIGNAS DE RESPETO, EL PATRONO Y-
LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES". 4

Así, DESPUÉS DE ANALIZAR SOMERAMENTE LAS
DISTINTAS ÉPOCAS EN LA EVOLUCIÓN DE LA HUELGA, QUE
SEÑALA EL DR. MARIO DE LA CUEVA, EN SU OBRA CITADA
SE PUEDE DECIR QUE EN MÉXICO Y EN EL PRESENTE SIG-
LO, LA HUELGA SE TRANSFORMÓ EN UN DERECHO SOCIAL --
E IGUALMENTE SE RECONOCIÓ A LA CLASE TRABAJADORA,-
EL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL; SE DEBE AGRE
GAR A LO EXPUESTO POR EL DR. DE LA CUEVA, EN ESTE-
SENTIDO, Y PARA ACLARAR Y FORTALECER NUESTRO ESTU-
DIO RESPECTO DE LA HUELGA Y LA ASOCIACIÓN PROFESIO
NAL EN MÉXICO, LO QUE OPINA AL RESPECTO JACINTO --
HUITRON, AL REFERIRSE A LAS ASOCIACIONES PROFESIO-
NALES ANTES DE 1917 DICRIENDO:

"TAMBIÉN MÉXICO AL IGUAL QUE EN EUROPA -
LLEGAMOS A ENCONTRAR PARALELAMENTE A LAS ASOCIACIO
NES PROFESIONALES CATÓLICAS, EL DESARROLLO NO APOR
TARÓN UNA TENDENCIA O DOCTRINA DEFINIDA, LO QUE ES
CIERTO ES QUE NO HAY DATO ALGUNO, QUE NOS SIRVA --
FUNDAMENTALMENTE PARA AFIRMAR QUE FUERON INFLUEN--

4 IBIDEM. PP. 763 Y 764

CIADAS POR LA DOCTRINA SOCIAL DE MARY Y ENGELS, SINO HASTA EL AÑO DE 1916 . A PARTIR DE DICHO AÑO ENCONTRAMOS PUES TAMBIÉN EN MÉXICO, LA FORMACIÓN Y DESARROLLO DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES INFLUENCIADOS POR LA DOCTRINA SOCIAL COMUNISTA.

LA PRIMERA ORGANIZACIÓN OBRERA LIBRE, DE LA QUE PARECE TENERSE NOTICIA CIERTA FUE EL GRAN CÍRCULO DE OBREROS LIBRES, LA CUAL SE FORMÓ EL DÍA 9 DE MAYO DE 1906 EN VERACRUZ, CON SU ÓRGANO PERIODÍSTICO DENOMINADO LA REVOLUCIÓN SOCIAL. EN TLAXCALA, ATLIXCO, TEXMELUCAN Y LA CIUDAD DE PUEBLA, LOS TRABAJADORES DE UNA FÁBRICA CONSTITUYERON SUCURSALES DEL GRAN CÍRCULO. EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE ESE AÑO LOS TEJEDORES DE LA FACTORÍA " EL LEON ", DE ATLIXCO, SE DECLARARON EN HUELGA POR LA IMPOSICIÓN DEL CENTRO INDUSTRIAL DE PUEBLA DE UN REGLAMENTO LESIVO PARA LOS OBREROS.

AL HACER OTRO TANTO LOS PATRONES, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EL DÍA 26 , SECUNDAN EL MOVIMIENTO Y SALEN DELEGACIONES AL ESTADO DE VERACRUZ Y OTROS LUGARES EN BUSCA DE AYUDA. EN TLAXCALA SE RETIRA EL REGLAMENTO INDUSTRIAL Y LOS POBLANOS SE REÚNEN EN EL TEATRO GUERRERO PARA DISCUTIR UN PROYECTO DE REGLAMENTO, Y EL DÍA 26 DE ESE MISMO MES VIENEN A LA METRÓPOLI PARA TRATAR CON EL DICTADOR COMO ÁRBITRO PRESTÁNDOLE AMBOS SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS . AL DÍA SIGUIENTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DICTÓ UN LAUDO, CONTENIENDO 9 CLÁUSULAS Y 13 INCISOS POR LOS CUALES SE REANUDARÍAN LAS LABORES EN LAS FÁBRICAS CERRADAS EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, OAXACA, QUERÉTARO, VERACRUZ, JALISCO Y EN EL DISTRITO FEDERAL.

EN DICHO LAUDO SE APRECIA, POR UN LADO LA ACEPTACIÓN DEL DERECHO DE HUELGA, Y POR EL OTRO, LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL PARA LOS TRABAJADORES.

DE LO EXPUESTO POR JACINTO HUITRON, SE -- DESPRENDE QUE DON PORFIRIO DIAZ, EN VIRTUD DEL CONFLICTO QUE SE PLANTEÓ POR LOS TRABAJADORES TEXTILES Y LA SUSPENSIÓN DE LABORES QUE MOTIVÓ EL MISMO, SE VIO PRECISADO A RECONOCER A LOS TRABAJADORES EL DERECHO DE HUELGA E INTERVENIR A LA SOLUCIÓN DE DICHO CONFLICTO EN EL AÑO DE 1907, LO CUAL ES UN ANTECEDENTE DE SINGULAR IMPORTANCIA, EN VIRTUD DE SER UNO DE LOS PRIMEROS MOVIMIENTOS HUELGUISTAS DE MÉXICO A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX ", 5

SE DEBE DE SEÑALAR, QUE EN MÉXICO, LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES, NO FUERON MÁS TRANQUILLAS QUE EN OTROS PAÍSES, Y LA HUELGA, FUE CONSIDERADA EN CIERTA ÉPOCA COMO UN ACTO DELICTUOSO, COMO UN ATAQUE PUNIBLE A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL-- PROMULGADO POR DON BENITO JUAREZ, QUE EMPEZÓ A REGIR EL 10. DE ABRIL DE 1872 DECÍA EN SU ARTÍCULO -- 925.

"SE IMPONDRÁN DE OCHO DÍAS A TRES MESES-- DE ARRESTO Y MULTA DE 25 A 500, O UNA SOLA DE ESTAS PENAS A LOS QUE FORMEN UN TUMULTO O MOTÍN O EMPLEN CUALQUIER OTRO MODO DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL; CON EL OBJETO DE HACER QUE SUBAN O BAJEN LOS-- SALARIOS O JORNALES DE LOS OBREROS, O DE IMPEDIR EL LIBRE EJERCICIO DE LA INDUSTRIA O DEL TRABAJO".

5 JACINTO HUITRON, ORÍGENES E HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO EN MÉXICO, 2A. ED. ED. EDITORES MEXICANOS UNIDOS, MÉXICO, 1976, PP. 113 Y 114

EL SR. LIC. NICOLAS PIZARRO SUAREZ, AL RESPECTO NOS DICE:

"A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX, EN LOS AÑOS DE 1906 Y 1907 RESPECTIVAMENTE, TUVIERÓN LUGAR LAS IMPORTANTÍSIMAS HUELGAS DE CANANEA Y RÍO BLANCO QUE FUERÓN REPRIMIDAS POR MEDIO DEL ASESINATO COLECTIVO DE INERMES TRABAJADORES, Y QUE SEGURAMENTE SIRVIERON PARA MINAR AÚN MÁS LOS YA ENDEBLES CIMIENTOS DEL PORFIRISMO.

CON LA REVOLUCIÓN INICIADA EN 1910, SOBREVIE NE POR RAZÓN NATURAL UNA ACTITUD DE TOLERANCIA Y YA EN 1915, ALGUNA HUELGA ES FIRMEMENTE APOYADA POR EL GOBIERNO DE CARRANZA, SIN EMBARGO, CUANDO SE ORGANIZA EN EL DISTRITO FEDERAL LA HUELGA GENERAL (EL 31 DE JULIO DE 1916), SE APLICA AL COMITÉ DE HUELGA UN DECRETO QUE AMPLÍA LA LEY DE 1872, CONSIDERANDO COMO SALTEADORES, BANDIDOS Y ALTERADORES DEL ORDEN A TODOS LOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE AYUDARÓN O ACEPTARÓN UN MOVIMIENTO HUELGUISTA. Y LA PENA ERA DE --- MUERTE" 6

"DURANTE EL GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA -- SE REALIZARÓN LAS SIGUIENTES HUELGAS:

LA QUE LLEVÓ A CABO LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS OBREROS DEL DISTRITO FEDERAL; LA DE TRANVIARIOS DE GUADALAJARA, JAL., LA DE MINEROS DE EL ORO, MÉX., LA DE LA CÁMARA DE TRABAJO DE VERACRUZ; Y -- OTRAS QUE MOTIVARON UNA VIOLENTA OFENSIVA DE CARRANZA, REPRIMIENDO LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA ESTAS HUELGAS EN FORMA TAN ODIOSA COMO OCURRIÓ EN LAS POSTRIMERÍAS DEL GOBIERNO DE PORFIRIO DIAZ.

6 NICOLÁS PIZARRO SUÁREZ, LA HUELGA EN EL DERECHO-- MEXICANO, ED. A.P. MÁRQUEZ, MÉXICO, 1938, P.43

EN ESTA FORMA SE PONE DE MANIFIESTO QUE EL GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA PERSIGUIÓ A LA HUELGA COMO ACTO DELICTUOSO Y PRETENDIÓ REVIVIR SIN CONSEGUIR LO, LA VIGENCIA DEL ART. 925 DEL CÓDIGO PENAL DE --- 1872 " 7

LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES EN MEXICO

LA PRIMERA CONSTITUCIÓN MEXICANA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814, EXPEDIDA EN APATZINGÁN DURANTE LA - REVOLUCIÓN LIBERTARIA, SEGÚN DECLARACIÓN PREVIA DEL SUPREMO CONGRESO, SE INSPIRÓ EN EL SUBLIME OBJETO DE SUBSTRARSE PARA SIEMPRE LA DOMINACIÓN EXTRANJERA Y SUBSTITUIR EL DESPOTISMO DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA -- CON UN SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN QUE REINTEGRANDO A LA NACIÓN MISMA EL GOCE DE SUS AUGUSTOS E IMPRESCRIP TIBLES DERECHOS, LA CONDUJERA A LA GLORIA DE LA IN-- DEPENDENCIA Y AFIANZAR SÓLIDAMENTE LA PROSPERIDAD DE LOS CIUDADANOS. ESTA CONSTITUCIÓN NO CONSAGRÓ EXPRE-- SAMENTE LA LIBERTAD DE TRABAJO, SINO LA LIBERTAD DE-- INDUSTRIA QUE NO ES MÁ S QUE LA LIBERTAD DEL CAPITAL, CON EL PROPÓSITO DE INTEGRAR LA INDUSTRIA NACIONAL-- FRENTE A LA METRÓPOLI.

EN EFECTO EL ARTÍCULO 38 DECLARA:

"NINGÚN GÉNERO DE CULTURA, INDUSTRIA O CO-- MERCIO PUEDE SER PROHIBIDO A LOS CIUDADANOS, EXCEPTO LOS QUE FORMAN LA SUBSISTENCIA PÚBLICA" 8

LA CONSTITUCIÓN DE 1857, ES LA PRIMERA LEY-- FUNDAMENTAL QUE EN NUESTRO PAÍS, CONSIGNA EXPRESAMEN-- TE EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE TRABAJO BAJO EL RÉGI-- MEN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y EL ARTÍCULO 40, DECÍA:

7 ALBERTO TRUEBA URBINA, EVOLUCIÓN DE LA HUELGA; ED. BOTAS, MÉXICO, 1950, P. 102

8 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN EL AÑO DE 1814, AR. 38

"TODO HOMBRE ES LIBRE PARA ABRAZAR LA PROFESIÓN, INDUSTRIA O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO -- ÚTIL Y HONESTO Y PARA APROVECHARSE DE SUS PRODUCTOS. NI UNO NI OTRO SE LE PODRÁ IMPEDIR SINO POR SENTENCIA JUDICIAL, CUANDO ATAQUE LOS DERECHOS DE TERCEROS O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY CUANDO OFENDA LOS DE LA SOCIEDAD".

Y LA COMPLETABA EL ARTÍCULO 50.

"NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESENTAR TRABAJOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO. LA LEY NO PUEDE AUTORIZAR NINGÚN CONTRATO QUE TENGA POR OBJETO LA PÉRDIDA O EL IRREVOCABLE SACRIFICIO DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE, YA SEA-- POR CAUSA DE TRABAJO, DE EDUCACIÓN O DE VOTO RELIGIOSO, TAMPOCO AUTORIZA CONVENIOS EN QUE EL HOMBRE PACTE SU PROSCRIPCIÓN O DESTIERRO" 9

ASÍ LA CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE -- 1857, EXPEDIDA EN EL NOMBRE DE DIOS Y CON LA AUTORIDAD DEL PUEBLO MEXICANO, REGISTRÓ LOS DERECHOS DEL-- HOMBRE COMO LA BASE Y EL OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES; TAMBIÉN ESTABLECIÓ LOS DERECHOS DEL CIUDADANO . ENTRE LOS DERECHOS NATURALES CONSIGNÓ EL DERECHO AL TRABAJO Y A PERCIBIR EL PRODUCTO DE ÉSTO, -- IGUALMENTE CONSAGRÓ DE MANERA PRECISA LA LIBERTAD DE TRABAJO E INDUSTRIA, DESTRUYENDO LA INSTITUCIÓN DE -- LOS GREMIOS Y LAS PROHIBICIONES DE LOS INDIVIDUOS O CLASES QUE EJERCIERAN VARIAS INDUSTRIAS, ACABANDO -- CON LOS MONOPOLIOS Y LOS ESTANCOS QUE HEREDÓ LA REPÚBLICA DE LA ÉPOCA COLONIAL.

9 CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA DE 1857

POR LO CUAL ME ADHIERO A LO DICHO POR EL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN DE 1857:

"ES LA EXPRESIÓN, MÁS ELOCUENTE DE LOS DERECHOS NATURALES; SU BASE DE SUSTENTACIÓN SON LOS "DERECHOS DEL HOMBRE", CUYO CATÁLOGO ES TIMBRE DE ORGULLO PARA SUS AUTORES" 10

AL RESPECTO PUEDO CONCLUIR, RECORDANDO LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO Y DURANTE EL SIGLO XIX, VEMOS QUE NI EN LA PRIMERA ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1813, NI EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814 NI EN LA SEGUNDA ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1821 Y TAMPOCO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1857, SE INCLUYÓ EL DERECHO DE HUELGA.

LA PRIMERA LEY REVOLUCIONARIA QUE CONSIGNA EL DERECHO DE HUELGA.

EL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA, NOS DICE AL RESPECTO:

"EN EL PERÍODO PRECONSTITUCIONAL EL GENERAL SALVADOR ALVARADO, JEFE DEL EJÉRCITO DEL SURESTE GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE YUCATÁN EXPIDIÓ EL 11 DE DICIEMBRE DE 1915 LA LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO, PRIMERA LEY QUE CONSIGNA EL DERECHO DE HUELGA EN LA REPÚBLICA AUNQUE EN ELLA SE CONTEMPLA ALGO QUE PODRÍA SIGNIFICAR DESCONFIANZA EN CUANTO A SU EJÉRCICIO O BIEN INTERÉS DEL ESTADO DE MANTENER ACTIVAS LAS FUENTES DE PRODUCCIÓN.

10 ALBERTO TRUEBA URBINA. OP. CIT. P.39

LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHA LEY DICE LO SIGUIENTE:

POR OTRA PARTE, EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO TRAE CONSIGO EL EMPLEO DE LOS MEDIOS MÁS EFICACES PARA LA LIBERACIÓN DEL PROLETARIADO; Y ES MÁS IMPORTANTE RECONOCER A LOS OBREROS AGRUPADOS PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES, EL CARÁCTER DE -- UNIONES Y FEDERACIONES CON TODA LA PERSONALIDAD MORAL Y JURÍDICA QUE HAN MENESTER PARA LA EFECTIVIDAD DE SUS FUNCIONES, AL IGUAL QUE SE HACE CON LOS PATRONES; Y PRECISA TAMBIÉN CONSIGNAR FRANCAMENTE EN LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO EL DERECHO DE HUELGA SANCIONADO EN TODAS LAS LEYES EUROPEAS DE REFORMA SOCIAL, QUE CONOCE A LOS OBREROS LA FACULTAD DE INTERRUPTIR SU TRABAJO PARA FORZAR LA ACEPTACIÓN DE SUS DEMANDAS ; PERO CONVIENE , SI Y ESTO ES MUY IMPORTANTE, ESTABLECER PRECEPTOS ACONSEJADOS POR NECESIDADES DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL INTERÉS COMÚN QUE CONDUZCAN A LA SOLUCIÓN PRÁCTICA DE TODOS LOS CONFLICTOS SIN NECESIDAD DE EJERCITAR ESE SUPREMO DERECHO.

ESTA LEY RECONOCE EL DERECHO DE HUELGA E IDENTIFICA ÉSTE Y EL PARO OBRERO; ADEMÁS DE QUE EN UNO DE SUS PRECEPTOS SANCIONA LA VIOLENCIA EN LAS HUELGAS.

OPINA ASIMISMO , QUE ESTA LEY LE DE EL MISMO VALOR Y FUERZA A UN "CONVENIO INDUSTRIAL" QUE A UN FALLO DE TRIBUNAL DE ARBITRAJE, RESTRINGE EL DERECHO DE HUELGA Y EL PARO PATRONAL DE LAS QUE ESTÁN A UN CONVENIO INDUSTRIAL Y LOS SANCIONA.

A PESAR DE QUE ESTA LEY RESTRINGE EL DERECHO DE HUELGA, SIN EMBARGO, ES LA PRIMERA EN EL PAÍS QUE CONSAGRA EL "DERECHO DE HUELGA", POR TRATARSE DE LA SUPREMA FUERZA QUE DEBE USARSE EN UN ÚLTIMO--EXTREMO, SIN EMBARGO, ES LA PRIMERA LEY EN EL PAÍS--QUE CONSAGRA ADEMÁS EL ARBITRAJE OBLIGATORIO DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO" 11

"LAS DEMÁS LEYES SOBRE TRABAJO, PROMULGADAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 NO SE REFIRIERON A LA HUELGA ", 12

EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917

NOS DICE EL MAESTRO TRUEBA URBINA:

"QUE LA IDEA DE CONVOCAR UN CONGRESO CONSTITUYENTE FUE SUGERIDA AL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA POR FÉLIX, F. PALACICINE, CONGRESO EN EL QUE SE INCLUYEN TODAS LAS REFORMAS PARA --ASEGURAR LAS CONQUISTAS DE NUESTRA REVOLUCIÓN EL --CUAL FUE CONVOCADA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1916.

EN ESTE CONGRESO, SE REDACTÓ EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN, ESTE ES UN CÓDIGO SUPERIOR AL DE 1857, PERO QUE NO SE DESPOJA DE LA TRADICIÓN CONSTITUCIONALISTA.

LOS CONSTITUYENTES RATIFICARON LA LIBERTAD DE TRABAJO, PERO EN ELLOS SE REVELA SU ASPIRACIÓN DE SUPERAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, YA QUE

11 ALBERTO TRUEBA URBINA, OP.CIT.PP. 105-108

12 NICOLÁS PIZARRO SUÁREZ, OP.CIT.P. 44

SE DESEA IMPLANTAR ALGO SUPERIOR Y ESTO ES "LAS-GARANTÍAS PARA UNA CLASE SOCIAL", LA TRABAJADORA ES DECIR SATISFACER GARANTÍAS SOCIALES", 13

AL RESPECTO EL MAESTRO NICOLÁS PIZARRO SUÁREZ NOS DICE:

"EL 28 DE DICIEMBRE DE 1916, EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO, FUE PRESENTADO EL PROYECTO FORMULADO POR ORDEN DE CARRANZA, DEL ACTUAL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN EL QUE RECONOCE FORMALMENTE EL DERECHO DE HUELGA (FRACCIÓN XVII Y XVIII).

UNA VEZ PROMULGADA LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EMPEZARON A EXPEDIR LEYES DE TRABAJO, EN LAS QUE SE HACÍA REFERENCIA AL DERECHO DE HUELGA, SIENDO LA PRIMERA DE ESTAS LEYES, LA DEL ESTADO DE VERACRUZ DEL 14 DE ENERO DE 1917, Y OTRAS LEYES SE SIGUIERON EXPIDIENDO POR DIVERSOS ESTADOS. EN EL DISTRITO FEDERAL A PESAR DE QUE EXISTÍAN ALGUNOS PROYECTOS DE REGLAMENTACIÓN SOBRE TRABAJO Y AÚN ALGUNO APROBADO POR UNA DE LAS CÁMARAS, NO SE CONSIGUIÓ EXPEDIR LA LEY RESPECTIVA,

REALIZADA LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DEL 31 DE AGOSTO DE 1929, EN EL SENTIDO DE CONCEDER COMPETENCIA EXCLUSIVA AL CONGRESO FEDERAL PARA LEGISLAR EN MATERIA DE TRABAJO, DESPUÉS DE DOS PROYECTOS DE REGLAMENTACIÓN (EL DE PORTES GIL Y EL DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y TRABAJO), SE PROMULGÓ EN NUESTRO PAÍS LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EL 18 DE AGOSTO DE 1931 " 14

13 ALBERTO TRUEBA URBINA, ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, 2A. ED. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1967 P. 27,

14 PIZARRO SUÁREZ, OP. CIT. PP. 45 Y 46

NOS DICE EL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA:

"DEBO SEÑALAR QUE EL ORIGEN DEL ARTÍCULO--
123 SE ENCUENTRA EN EL DICTAMEN DEL ARTÍCULO 50, EN-
EL QUE SE ADICIONA LAS SIGUIENTES GARANTÍAS: JORNA--
DAS MÁXIMAS DE 8 HORAS, PROHIBICIÓN DE TRABAJO NOC--
TURNO INDUSTRIAL PARA NIÑOS Y MUJERES Y DESCANSO HE-
DOMADARIO, ETC. ESTAS GARANTÍAS LAS ENCONTRAMOS CON-
TENIDAS EN LA INICIATIVA DE LOS DIPUTADOS AGUILAR Y
JARA Y CONGORA, EN LA CUAL SE CONSIGNABA ADEMÁS "EL-
DERECHO DE HUELGA". ESTA INICIATIVA ERA LA PRIMERA -
CHISPA QUE SE ARROJA SOBRE LA VIRUTA AÑEJA DE LAS --
CONSTITUCIONES CLÁSICAS, YA QUE PROPONÍA EL ESTABLE-
CIMIENTO DE UN CAPÍTULO ESPECIAL SOBRE TRABAJO EN EL
CÓDIGO FUNDAMENTAL. ", 15

AL RESPECTO PASTOR ROUAIX, NOS DICE:

"EL 13 DE ENERO DE 1917, SE DIO A CONOCER-
EL PROYECTO DEL CAPÍTULO "TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL"
EL CUAL HABRÍA DE SER EL ACTUAL ARTÍCULO 123 DE LA -
CONSTITUCIÓN.

LA COMISIÓN EN SU MENSAJE EXPRESABA EN RE-
LACIÓN A LA HUELGA LO SIGUIENTE: "LA FACULTAD DE ASO-
CIARSE ESTÁ RECONOCIDA COMO UN DERECHO NATURAL DEL -
HOMBRE Y EN CASO ALGUNO ES MÁX NECESARIA LA UNIÓN EN
TRE INDIVIDUOS DEDICADOS A TRABAJAR PARA OTROS POR UN
SALARIO QUE PARA ALCANZAR UNA RETRIBUCIÓN MÁX EQUITA
TIVA, OBTENER EL MEJORAMIENTO APETECIBLE DE LOS TRA-
BAJADORES Y CUANDO LOS PATRONES NO ACCEDAN A SUS DE-
MANDAS, UNO DE LOS MEDIOS MÁX EFICACES CON QUE CUEN-
TAN LOS TRABAJADORES ES EL DE CESAR EN EL TRABAJO CO
LECTIVAMENTE (LA HUELGA) Y TODOS LOS PAÍSES CIVILIZA
DOS RECONOCEN ESTE DERECHO A LOS ASALARIADOS CUANDO-
LOS EJERCITAN SIN VIOLENCIA".

LA COMISIÓN EN SU DICTAMEN EN TORNO A LA HUELGA EXPRESÓ: CREEMOS QUE QUEDA MEJOR PRECISADO-EL DERECHO DE HUELGA FUNDÁNDOLO EN EL PROPÓSITO DE CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS FACTO--RES DE LA PRODUCCIÓN , EN LUGAR DE EMPLEAR LOS TÉR--MINOS CAPITAL Y TRABAJO, QUE PARECEN EN LA FRA----CCIÓN XVIII Y PROPONEN LOS CASOS EN QUE PUEDE CON--SIDERARSE LÍCITO UNA HUELGA A FIN DE EVITAR CUAL--QUIER ABUSO DE PARTE DE LAS AUTORIDADES", 16

POR LO QUE SE PUEDE DECIR QUE LA CONSTI--TUCIÓN DE 1917, CAMBIÓ EL PANORAMA, QUE IMPERABA - ANTES DE SU PROMULGACIÓN, AL INDICAR EN LA FRA----CCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 123 QUE:

"LAS LEYES RECONOCERÁN COMO UN DERECHO - DE LOS OBREROS Y DE LOS PATRONES, LAS HUELGAS Y -- LOS PAROS",

POR LO QUE LA LUCHA EN CONSECUENCIA SERÍA UN DERECHO QUE DEBA RESPETARSE. ÉSTA MODIFICACIÓN--ES ENORME, YA QUE CON ANTERIORIDAD CADA TRABAJADOR TENÍA EL DERECHO INDIVIDUAL DE NO TRABAJAR, PERO - NO POSEÍA LA COLECTIVIDAD OBRERA, LA FACULTAD DE - SUSPENDER LAS LABORES EN LAS EMPRESAS. A PARTIR DE 1917, SE TRANSFORMÓ LA HUELGA EN UN DERECHO COLEC--TIVO Y CONSISTENTE EN LA FACULTAD DE SUSPENDER TOTAL--MENTE LOS TRABAJOS EN UNA NEGOCIACIÓN CUANDO SE -- SATISFAGAN DETERMINADOS REQUISITOS LEGALES.

LA LEGISLACIÓN ORDINARIA, LA DOCTRINA Y--LA JURISPRUDENCIA, AFIRMARON DESDE UN PRINCIPIO LA NUEVA IDEA DE LA HUELGA. LA MAYORÍA SE IMPONE A LA

16 PASTOR ROUAIX, GÉNESIS DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917, ED. DEL GO--BIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, MÉXICO, 1945, P. 88

MINORÍA Y SI LA MAYORÍA EN CONSECUENCIA, RESUELVE--
SUSPENDER LAS LABORES , LA MINORÍA QUEDA OBLIGADA--
A RESPETAR ESE DERECHO.

LAS NORMAS LEGALES QUEDAN INVESTIDAS EN--
LOS PERÍODOS ANTERIORES DE LA HUELGA, LA FUERZA PÚ--
BLICA ESTABA A DISPOSICIÓN DEL PATRONO Y DE LOS --
TRABAJADORES NO HUELGUISTAS, PUES NADIE PODRÍA, POR
ASÍ DECIRLO, LESIONAR SU DERECHO A TRABAJAR. EN LO
SUCESIVO, LA FUERZA PÚBLICA QUEDARÍA A DISPOSICIÓN
DE LA MAYORÍA HUELGUISTA PARA SUSPENDER LAS LABO--
RES Y EVITAR QUE LOS NO HUELGUISTAS LESIONEN EL -
DERECHO DE LA MINORÍA.

LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 123, IM--
PLICÓ OTRO CAMBIO TRASCENDENTAL Y ES LA TRANSFOR--
MACIÓN DE LA EMPRESA, HASTA EL AÑO DE 1917, EL PA--
TRONO ERA EL MONARCA ABSOLUTO EN SU NEGOCIACIÓN -
DESPUÉS DE LA FECHA APUNTADA "LA EMPRESA CONVERGE--
EL INTERÉS DEL TRABAJADOR, DE GANAR MÁS Y TRABA--
JAR MENOS CON EL PATRÓN QUE DESEA OBTENER LAS UTI--
LIDADES", 17

LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL Y EL CONTRATO
COLECTIVO SON LÓGICAMENTE EL PRIMER PASO EN EL --
CAMBIO DE ESTRUCTURA DE LA EMPRESA Y LA LIBERTAD--
DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL FUE, ADEMÁS EL RECONOCI--
MIENTO DE UN DERECHO NATURAL DE LOS TRABAJADORES.

LA HUELGA ES ALGO MÁS , ES LA TRANSFORMÁ--
CIÓN FINAL DE LA EMPRESA Y SIGNIFICA QUE EL EMPRE--
SARIO DEJA DE SER UN PODER ARBITRARIO DENTRO DE LA

17 BALTAZAR CAVAZOS, FLORES, 36 LECCIONES DE DERECHO
LABORAL 2A, ED. ED. TRILLAS, MÉXICO, 1982; P. 85

EMPRESA; EN LA EMPRESA EXISTEN DOS FUERZAS IGUAL-
MENTE DIGNAS DE RESPETO: EL PATRONO Y LA MAYORÍA-
DE LOS TRABAJADORES , LA HUELGA SE PRESENTÓ COMO-
EL COMPLEMENTO DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA EMPRE-
SA, PUES MEDIANTE LAS FUERZAS PARA FIJAR LAS CON-
DICIONES GENERALES DE TRABAJO.

LA HUELGA EN CONSECUENCIA SE TRANSFORMÓ
EN EL SENTIDO DE LAS RELACIONES INTEROBRERAS, EL-
DAR PREFERENCIA AL DERECHO DE LAS MAYORÍAS Y CON-
CLUYÓ CON EL REINADO ARBITRARIO DEL PATRONO DEN-
TRO DE LA EMPRESA. PASÓ ENTONCES A INTEGRAR EL -
DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO COMO UNA DE SUS ---
INSTITUCIONES.

AÚN PUEDE DESPRENDERSE OTRA CARACTERÍS-
TICA DE LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES MEXICANOS, --
PUES EL ARTÍCULO 123, SI BIEN HABLA DEL DERECHO DE
LOS PATRONES EL PARO, LO SOMETE A LOS CASOS DE NE
CESIDAD Y EXIGE LA PREVIA APROBACIÓN DE LA JUNTA-
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

EL PARO, DEVINO EN UN DERECHO MÁS EN FA
VOR DE LOS TRABAJADORES, PUES SIGNIFICA QUE LOS -
EMPRESARIOS NO PUEDEN SUSPENDER LAS LABORES EN --
SUS NEGOCIACIONES SINO CUANDO LO IMPONE ALGUNA --
CAUSA JUSTA O NECESARIA.

Así EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917, DE--
MOSTRÓ EL PROPÓSITO DEL DERECHO MEXICANO DE PRO-
TEGER AL TRABAJADOR. LA HUELGA ES UN INSTRUMENTO-
DE LUCHA DE LOS TRABAJADORES Y POR SU CONDUCTO SE
PRETENDE LOGRAR LA ELEVACIÓN DE SU NIVEL DE VIDA;
EL PARO EN CAMBIO, ES UNA INSTITUCIÓN TÉCNICA QUE
PERMITE SUSPENDER LOS TRABAJOS CUANDO, COMO LO HE
DICHADO, EXISTE POR PARTE DEL PATRÓN UNA CAUSA JUS-
TA O NECESARIA; POR EJEMPLO CUANDO DEVIENE INCOS-

TEABLE UN NEGOCIO POR SUPERPRODUCCIÓN.

POR LO QUE PUEDO CONCLUIR EL PRESENTE CAPÍTULO , DICRIENDO:

LA EVOLUCIÓN GENERAL DE LA HUELGA, FUE DEMASIADO LENTA EN LOS PAÍSES QUE EN LA ÉPOCA ACTUAL LA RECONOCEN Y VEMOS QUE LOS ORÍGENES DE LA HUELGA EN MÉXICO, COMO EN TODAS LAS NACIONES FUE CAUSA DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS TAN PRECARIAS DE LA CLASE TRABAJADORA E IGUALMENTE, COMO EN OTROS PAÍSES , CUANDO SE OBTUVO DICHO DERECHO, YA SE HABÍA DERRAMADO DEMASIADA SANGRE POR SUS PRINCIPALES INICIADORES.

QUE EN MÉXICO, LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES NO INCLUYERON EL DERECHO DE HUELGA Y SE HIZO MENCIÓN A DICHO DERECHO, PRIMERAMENTE, EN LA LEY DEL TRABAJO DE 1915 DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SI CONTEMPLAMOS LA CUESTIÓN SOCIAL EN EL AÑO DE 1917 EN EUROPA Y AMÉRICA, ME PARECE INDUDABLE QUE EL DERECHO MEXICANO DIO UN PASO IMPORTANTÍSIMO AL ELEVAR LA HUELGA A UN DERECHO COLECTIVO DE LAS MAYORIAS OBRERAS, YA QUE EL MOVIMIENTO OBRERO EN ESA ÉPOCA, ERA EXTRAORDINARIAMENTE DÉBIL Y SI SE HUBIERA MANTENIDO LA HUELGA COMO EXISTÍA EN EUROPA O EN LOS ESTADOS UNIDOS LA HUELGA COMO UN DERECHO APOYADO EN LA SOLIDARIDAD OBRERA NUNCA HUBIERA TENIDO ÉXITO , MÉXICO TUVO QUE RECONOCER Y GARANTIZAR EL DERECHO DE HUELGA PARA EQUILIBRAR LA FUERZA DEL EMPRESARIO CON LAS MAYORIAS OBRERAS.

POR LO ANTERIOR, CORRESPONDE SIN LUGAR A DUDA, A LOS CONSTITUYENTES DE QUERÉTARO EL TÍTULO LEGÍTIMO DE CREADORES DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL Y DEL DERECHO DE HUELGA; CONSAGRANDO DEFINI-

NITIVAMENTE A ÉSTE, EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN EN SUS FRACCIONES XVII Y XVIII, COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL.

POR LO TANTO, COMO DICE ACERTADAMENTE EL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA: " EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE HUELGA Y EL DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL-SE OTORGÓ A LOS OBREROS POR EL CONSTITUYENTE DE 1917-Y CONSTITUYE UN TRIUNFO DE LA JUSTICIA SOCIAL Y ES EL PRIMER PASO HACIA LA DEMOCRATIZACIÓN DEL TRABAJO Y EL CAPITAL ". 18

18 TRUEBA URBINA, OP.CIT. P. 129

C A P I T U L O I I

CONCEPTO DEL DERECHO DE HUELGA

- A).- DOCTRINARIO
- B).- LEGAL Y
- C).- JUSISPRUDENCIAL

SOBRE EL DERECHO DE HUELGA, PERMITIDO POR-
ALGUNAS NACIONES CON SUS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES-
Y PROHIBIDO EN ALGUNOS PAÍSES, HA SIDO DEFINIDO POR-
DISTINTOS TRATADISTAS ESGRIMIENDO DIFERENTES TESIS Y
CONCRETAMENTE EN MÉXICO SE HA ESTUDIADO A FONDO EL -
PROBLEMA.

PARA DAR MAYOR PRECISIÓN , EN PRIMER LUGAR
EXPONDRÉ ALGUNOS CONCEPTOS DOCTRINARIOS, QUE SE HAN-
SOSTENIDO ACERCA DEL DERECHO DE HUELGA.

EL MAESTRO JESUS CASTORENA, DEFINE LA HUEL-
GA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"LA HUELGA SE DEFINE COMO LA ACCIÓN COLEC-
TIVA Y CONCERTADA DE LOS TRABAJADORES PARA SUSPENDER
LOS TRABAJOS DE UNA NEGOCIACIÓN O DE UN GRUPO DE NE-
GOCIACIONES, CON EL OBJETO DE ALCANZAR EL MEJORAMIEN
TO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.

ESTE CONCEPTO ES GENERALMENTE ACEPTADO. SIN
EMBARGO, CONVIENE TENER PRESENTE LOS ELEMENTOS QUE -
INTEGRAN EL DERECHO DE HUELGA EN NUESTRA LEGISLACIÓN
A ESOS ELEMENTOS HACEN REFERENCIA EN PARTE LOS ARTÍ-
CULOS 258 Y 259 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE ---
1931 (ACTUALMENTE ESTÁN COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS
440 Y 441 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO) ;
NO ESTÁN INCLUIDOS SIN EMBARGO EN ESTOS CONCEPTOS TO-
DOS LOS ELEMENTOS DEL DERECHO DE HUELGA NO ES ESA -
SIN EMBARGO , LA POSICIÓN DEL LEGISLADOR Y SI BIEN--
CONSERVA LOS ELEMENTOS ANTES DICHOS, AÑADE A ÉLLOS -

DOS ELEMENTOS MÁS : EL OBJETO Y EL NÚMERO DE TRABAJADORES. EN CUANTO AL OBJETO, LA HUELGA ÚNICAMENTE DEBE PERSEGUIR LOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 260 DE LA LEY LABORAL DE 1931 (ACTUALMENTE COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 450 DE LA LEY LABORAL EN VIGOR), SI NO TIENEN -- NINGUNA DE ESTAS FINALIDADES, LA HUELGA ES INEXISTENTE" 19

PARA EL LIC. CARLOS ROEL, LA HUELGA NO ES UN DERECHO, SINO UNA SITUACIÓN DE HECHO, Y PARA REAFIRMAR ESTA POSICIÓN NOS DICE LO SIGUIENTE: "EN REALIDAD LA HUELGA ES UNA SITUACIÓN DE HECHO, QUE EL ESTADO LIBERAL A REGAÑADIENTES Y POR FUERZA DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS, SE VIO OBLIGADO A TOLERAR, RODEÁNDOLO DE -- CIERTAS TAXATIVAS, EFECTIVAMENTE EL ESTADO LIBERAL QUE PREGONIZABA UN ABSOLUTO ABSTENCIONISMO, EN LO ECONÓMICO, NO PODRÍA SIN CONTRADECIRSE ASÍ MISMO, INTERVENIR Y NORMAR LAS RELACIONES DE TRABAJADORES Y EMPRESARIOS, FUE PUES UN MERO ESPECTADOR DE LOS CONFLICTOS INDUSTRIALES. ESPERANDO CON EL SISTEMÁTICO DARWINISMO DE SU ESCUELA, QUE DICHS CONFLICTOS SE RESOLVERÁN -- POR EL "LIBRE JUEGO DE LAS FUERZAS ANTAGÓNICAS", YA-- QUE LA INTERVENCIÓN GUBERNAMENTAL SE CONSIDERABA INÚTIL MÁS AÚN NOCIVA; ASI VINO A ESTABLECERSE EL DERECHO DE HUELGA PARA LOS TRABAJADORES Y EL LOCK-OUT PARA LOS PATRONES .

DE ESTA SUERTE; EL ESTADO LIBERAL, AL NEGARSE A INTERVENIR EN LO ECONÓMICO Y EL DEJAR QUE LOS -- CONFLICTOS SOCIALES, SE ARREGLASEN O NO SE ARREGLASEN POR "EL LIBRE JUEGO DE LAS FUERZAS ANTAGÓNICAS", ADICÓ EN FORMA BOCHORNOSA DE UNA DE SUS PRINCIPALES FACULTADES, SE PUSO A LA ALTURA DE LOS ESTADOS QUE EN LA ANTIGÜEDAD AUTORIZABAN INCAPACES DE SENTENCIA Y SI EN UNA CAUSA DE JUSTICIA NO APARECÍA CLARA, SE ORDE--

19 JESÚS CASTORENA, TRATADO DE DERECHO OBRERO, 5A. ED. ED. FUENTES IMPRESORAS S.A., MÉXICO, 1973, P. 311

NABA A LAS PARTES DECIDIERAN SU LITIGIO POR MEDIO DE DUELO, EL CIELO NO PERMITIRÍA QUE EL INOCENTE, ASÍ FUERA EL MÁS DÉBIL SUCUMBIERE. DE CUALQUIER MODO, LAS ORDALIAS, ASÍ COMO EN NUESTROS DÍAS EL DERECHO DE HUELGA Y EL LOCK-OUT, ENTRAÑAN UNA INADMISIBLE CONFESIÓN DE INCAPACIDAD PARA ADMINISTRAR JUSTICIA POR PARTE DEL ESTADO ", 20

ESTA OPINIÓN NOS DETENDRÁ EN NUESTRO ESTUDIO, TODA VEZ QUE EN LA ACTUALIDAD Y EN NUESTRO DERECHO POSITIVO SE RECONOCE A LA HUELGA COMO UN DERECHO Y NO SIMPLEMENTE UN HECHO COMO LO PRETENDE HACER VALER ESTE AUTOR, POR LO QUE EXPRESAREMOS OTRAS IDEAS DEL CONCEPTO DE HUELGA.

EL MAESTRO PIZARRO SUAREZ, DEFINE A LA HUELGA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"HUELGA ES LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE -- TRABAJO, RESULTADO DE UNA COALICIÓN OBRERA ACUERDO DE UN GRUPO DE TRABAJADORES PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES QUE TIENE POR OBJETO OBLIGAR AL PATRÓN A ACCEDER A SUS DEMANDAS Y CONSEGUIR ASÍ UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN ARMONIZANDO LOS DERECHOS DEL TRABAJO CON LOS DEL CAPITAL " 21

ESTA DEFINICIÓN TIENE POR VENTAJA DE ENSEÑAR EL OBJETIVO DE LA HUELGA TAL Y COMO SE HIZO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE YUCATÁN , ESTANDO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

20 CARLOS ROEL, ESTADO DE DERECHO O HUELGA, 3A. ED. ED. STYLO, MÉXICO, 1942, PP. 13-16

21 PIZARRO SUÁREZ, OP. CIT. P. 40

POR SU PARTE EL DR. MARIO DE LA CUEVA, SEÑALA QUE:

"LA HUELGA ES EL EJERCICIO DE LA FACULTAD LEGAL DE LAS MAYORÍAS OBRERAS PARA SUSPENDER LAS LABORES EN LAS EMPRESAS, PREVIA OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES LEGALES PARA OBTENER EL EQUILIBRIO DE LOS DERECHOS E INTERESES PRODUCTIVOS DE TRABAJADORES Y PATRONES". 22

EN ESPAÑA, ALEJANDRO GALLART FOLCH, DEFINE A LA HUELGA EN ESTA FORMA:

"POR HUELGA DEBE ENTENDERSE LA SUSPENSIÓN COLECTIVA Y CONCERTADA DE TRABAJO REALIZADA POR LA INICIATIVA OBRERA, EN UNA O VARIAS EMPRESAS, OFICIOS O RAMAS DE TRABAJO CON EL FIN DE CONSEGUIR OBJETIVOS DE ORDEN PROFESIONAL, POLÍTICO O BIEN MANIFESTARSE EN PROTESTA CONTRA DETERMINADAS ACTUACIONES PATRONALES, GUBERNAMENTALES U OTRAS" 23

AL RESPECTO, CONSIDERO QUE EN PRIMER LUGAR SE DEBE DE ANALIZAR, QUE LA HUELGA SEGÚN LA DEFINICIÓN DEL TRATADISTA ESPAÑOL MENCIONADO, HASTA CIERTO PUNTO, COMPRENDE UNA SITUACIÓN CONTRARIA AL ORDEN JURÍDICO ESTABLECIDO EN LOS PAÍSES QUE REGLAMENTAN COMO UN DERECHO A LA HUELGA, Y CONCRETAMENTE DEBEMOS SEÑALAR QUE EN MÉXICO NUESTRO DERECHO PENAL CONSIDERA A LA SUSPENSIÓN DE LABORES QUE TENGA COMO OBJETIVO MODIFICAR AL SISTEMA JURÍDICO-POLÍTICO IMPERANTE COMO UN ACTO DELICTUOSO, POR LO QUE DESDE ESTE PUNTO DE VISTA NO PODEMOS CONSIDERAR LEGALMENTE, QUE LA --

22 DE LA CUEVA, OP.CIT,P,788

23 ALEJANDRO GALLART FOLCH, DERECHO ESPAÑOL DEL TRABAJO 8A. ED. ED. LABOR, BARCELONA, 1936 PP.223 Y 224

HUELGA PUEDA SER UTILIZADA COMO UN INSTRUMENTO PARA OBTENER DETERMINADOS OBJETIVOS POLÍTICOS Y POR OTRA PARTE TAMPOCO PUEDE SER UTILIZADA COMO UN INSTRUMENTO DE PROTESTA EN CONTRA DEL SISTEMA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO.

AHORA BIEN SE DEBE HACER NOTAR CLARAMENTE, QUE LA HUELGA, DENTRO DE NUESTRO DERECHO Y EN GENERAL LA DOCTRINA, LA RECONOCÉ COMO UNA DE LAS CONQUISTAS MÁS FECUNDAS DEL PROLETARIADO RESULTANDO - POR LO TANTO EL INSTRUMENTO MÁS EFICAZ DE SUS REIVINDICACIONES FRENTE A LA CLASE CAPITALISTA; INSTRUMENTO DE LUCHA QUE LES PERMITE OBTENER MEJORES CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS; Y QUE CONSIDERÁNDOLA DESDE ESTE PUNTO DE VISTA NUESTRA LEGISLACIÓN RECONOCE A LA HUELGA COMO UN DERECHO DE LOS TRABAJADORES Y POR LO TANTO SI SE LE RECONOCE COMO UN DERECHO LÓGICAMENTE, NO PUEDE CONTENER UNA SITUACIÓN CONTRARIA AL ORDEN JURÍDICO ESTABLECIDO, COMO LO PRETENDE EL TRATADISTA DE REFERENCIA.

IGUALMENTE RAFAEL CALDERA, EN SU OBRA -- DERECHO DEL TRABAJO DEFINE A LA HUELGA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS :

"LA HUELGA ES LA SUSPENSIÓN CONCERTADA - DE TRABAJO, REALIZADA POR UN GRUPO DE TRABAJADORES CON EL OBJETO DE ALGUNA FINALIDAD DETERMINADA." 24

EN EFECTO ,CONSIDERO, QUE SI BIEN ES --- CIERTO QUE LA HUELGA ES LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO, - LLEVADA A CABO POR UN GRUPO DE TRABAJADORES, COMO LO ARGUMENTA EL TRATADISTA VENEZOLANO. SIN EMBARGO

24 RAFAEL CALDERA, DERECHO DEL TRABAJO, 2A. ED. ED. EL ATENEO, ARGENTINA, 1972 P. 148

DEBO MENCIONAR QUE LA ANTERIOR DEFINICIÓN RESULTA HASTA CIERTO PUNTO VAGA, ESPECIALMENTE CUANDO SE REFIERE A LA FINALIDAD DE LA HUELGA, YA QUE-- CONFORME A NUESTRO DERECHO POSITIVO, LA HUELGA PERCIBE OBJETIVOS PREVIAMENTE SEÑALADOS EN LA -- LEY QUE SI TOMÁRAMOS COMO EXACTA LA DEFINICIÓN ANTERIORMENTE INDICADA SE PODRÍAN LESIONAR O --- AFECTAR LOS LEGÍTIMOS INTERESES DEL PATRONO Y DE LOS TRABAJADORES NO HUELGUISTAS Y EN ESTE CASO , LOS RESULTADOS QUE SE OBTUVIERAN CON UN MOVIMIENTO DE HUELGA, EN MUCHOS CASOS NO SERÍAN JUSTOS NI EQUITATIVOS; DEBIENDO PRECISAR QUE DENTRO DE NUESTRO DERECHO LA HUELGA COMO DERECHO SOCIAL -- ECONÓMICA DEBERÁ TENER COMO FINALIDADES, QUE LOS TRABAJADORES ALCANCEN MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO, PRESTACIONES Y SALARIOS, Y EN EL PORVENIR-- SUS REIVINDICACIONES SOCIALES.

EL DR. MARIO DE LA CUEVA, DICE QUE LAS DEFINICIONES MÁS COMPLETAS SE ENCUENTRAN EN LA DOCTRINA ALEMANA, SEÑALANDO QUE HUECK Y NIPPER-- DEY, SE EXPRESAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

"HUELGA ES LA SUSPENSIÓN CONJUNTA O SISTEMÁTICA DE TRABAJO DE UN GRAN NÚMERO DE TRABAJADORES DENTRO DE UNA PROFESIÓN O EMPRESA PARA UN FIN COLECTIVO, CON LA VOLUNTAD DE CONTINUAR DEL TRABAJO TRAS LA OBLIGACIÓN DE DICHO FIN O TRAS LA EXTENSIÓN DE LA DISPUTA.

EN ESTA DEFINICIÓN LOS PROFESORES ALEMANES SEÑALAN COMO ELEMENTOS DE LA MISMA: A) LA HUELGA ES LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO REALIZADO -- SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PATRÓN; B) LA SUSPENSIÓN DE LABORES HA DE SER CONSECUENCIA DE UN --

PLAN PREVIO Y DEBE LLEVARSE A CABO POR UN NÚMERO-
IMPORTANTE DE TRABAJADORES; C) ES ESENCIAL EN LA-
HUELGA LA PRESENCIA DE UN FIN QUE CORRESPONDA A -
LA IDEA DE LUCHA DEL TRABAJO CONTRA EL CAPITAL;--
D) LOS TRABAJADORES HAN DE TENER LA VOLUNTAD DE -
REANUDAR LAS LABORES TAN PRONTO SE ALCANCEN EL --
FIN COLECTIVO O QUE SE PONGA TÉRMINO A LA HUEL---
GA 25

EL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, NOS DA --
UNA DEFINICIÓN BASTANTE COMPLETA Y AL RESPECTO --
NOS DICE :

"LA HUELGA ES UN DERECHO DE AUTODEFENSA
DE LA CLASE TRABAJADORA PARA LA SUSPENSIÓN LEGAL-
Y TEMPORAL DE TRABAJO, LLEVADO A CABO POR UNA --
COALICIÓN ACCIDENTAL DE TRABAJADORES U ORGANIZA--
CIÓN SINDICAL, PARA EL MEJORAMIENTO ECONÓMICO DE-
LOS LABORANTES Y PARA CONSEGUIR LA DIGNIDAD DE LA
PERSONA OBRERA ". 26

ESTA DEFINICIÓN A MI PARECER, TIENE LA-
VENTAJA DE SEÑALAR EL OBJETIVO DE LA HUELGA, RE--
FLEJANDO FIELMENTE EL ESPÍRITU QUE ANIMÓ AL CONS-
TITUYENTE DE 1916-1917 RESPECTO A ESTA INSTITU---
CIÓN , TAN COMBATIDA COMO ELOGIADA, QUE CONSTITUYE
SIN DUDA, COMO DERECHO DE CARÁCTER SOCIAL, UNA DE
LAS CONQUISTAS MÁS FECUNDAS DEL PROLETARIADO QUE-
ES CONSIDERADA COMO EL INSTRUMENTO MÁS EFICAZ DE-
SUS REIVINDICACIONES FRENTE A LA CLASE CAPITALIS-
TA Y ELEVA LA DIGNIDAD DE LA CLASE TRABAJADORA.

25 MARIO DE LA CUEVA ,OP.CIT.,PP. 786 Y 787

26 ALBERTO TRUEBA URBINA , TRATADO TEÓRICO-PRÁCTI-
CO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO , TOMO II,
ED. TALLERES LITO-TIPOGRÁFICOS "LAGUNA", MÉXI-
CO, 1941, P. 484

B) CONCEPTO LEGAL:

"EN NUESTRO DERECHO POSITIVO, EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO "A" FRACCIÓN XVII ESTIPULA: LAS LEYES RECONOCERÁN COMO DERECHO DE LOS OBREROS Y DE LOS PATRONES, LAS HUELGAS Y LOS PAROS SEGUIDAMENTE LA FRACCIÓN XVIII, DEFINE LOS OBJETOS DE LA HUELGA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

LAS HUELGAS SERÁN LÍCITAS CUANDO TENGAN - POR OBJETO CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN ARMONIZANDO LOS DERECHOS DEL TRABAJO CON LOS DEL CAPITAL. EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS SERÁ OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DAR AVISO CON 10 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO. LAS HUELGAS SERÁN CONSIDERADAS COMO ILÍCITAS ÚNICAMENTE CUANDO -- LAS MAYORÍAS DE LOS HUELGUISTAS EJERCERAN ACTOS -- VIOLENTOS CONTRA LAS PERSONAS O LAS PROPIEDADES, O, EN CASO DE GUERRA CUANDO AQUÉLLAS PERTENEZCAN A LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS QUE DEPENDAN DEL GOBIERNO ". 27

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL AÑO DE -- 1931 DEFINÍA A LA HUELGA EN LOS ARTÍCULOS 258 Y -- 259:

ARTICULO 258.- "COALICIÓN ES EL ACUERDO DE UN GRUPO DE TRABAJADORES O DE PATRONES PARA LA DEFENSA DE -- SUS INTERESES COMÚNES "

ARTICULO 259.- "HUELGA ES LA SUSPENSIÓN LEGAL Y TEMPORAL DEL TRABAJO COMO RESULTADO DE UNA COALICIÓN -- DE TRABAJADORES".

27 IBIDEM. P. 371

ACTUALMENTE LA DEFINICIÓN LEGAL DE HUELGA LA ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 440 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR:

ARTICULO 440.- "HUELGA ES LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL TRABAJO LLEVADO A CABO POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES".

VEMOS QUE LA DEFINICIÓN DE LA HUELGA -- QUE NOS DA LA LEY ES BASTANTE COMPLETA, YA QUE REFLEJA LA NATURALEZA DE LA MISMA, COMO DERECHO SOCIAL Y ECONÓMICO CUYO EJERCICIO LE PERMITE A LOS TRABAJADORES ALCANZAR MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO, PRESTACIONES Y SALARIOS, EN EL PORVENIR OBTENER REIVINDICACIONES SOCIALES.

SUS ANTECEDENTES EN OPINIÓN DEL DR. MARIO DE LA CUEVA, "PUEDEN REMÓTARSE HASTA LA LEY-- DE MICHOACÁN , COMPRENDIENDO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS; A) LA HUELGA ES LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO; COMO VEMOS, EXISTE UN PERÍODO DE PREPARACIÓN DE HUELGA Y OTRO QUE SE CONOCE COMO PERÍODO DE PREHUELGA Y SE REFIERE A LOS TRÁMITES QUE DEBEN SATISFACER ANTE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO, ANTES DE INICIAR LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO; B) LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO ES TEMPORAL, LO CUAL SIGNIFICA QUE LOS OBREROS TIENEN LA INTENCIÓN DE SUSPENDER TEMPORALMENTE LAS LABORES, POR QUE SI SE TUVIERA EL PROPÓSITO DE DAR POR CONCLUÍDO LAS RELACIONES DE TRABAJO NO HABRÍA HUELGA, SINO TERMINACIÓN DE ESTAS RELACIONES " 28

C) LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO DEBE SER LEGAL-- ESTA FUE LA REFORMA DE 1941 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, " ESTIMO FUNDADA LA ADICIÓN DE DICHO TÉR

28 DE LA CUEVA, OP.CIT. P. 784

MINO PORQUE LA PARALIZACIÓN DE LABORES COMO RESULTADO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA, NO SÓLO ES UN ESTADO DE HECHO SINO TAMBIÉN JURÍDICO". 29

"LA REFORMA DE 1941, QUIZO RECALCAR LA IDEA DE QUE EL ORDEN JURÍDICO PROTEGE AL DERECHO DE HUELGA ÚNICAMENTE CUANDO SE EJERCE POR LOS CAMINOS LEGALES, LA HUELGA PARA NUESTRA LEGISLACIÓN ES UN ACTO JURÍDICO SUJETO, COMO CUALQUIER OTRO, A LA OBSERVANCIA DE DETERMINADAS PREVENCIÓNES LEGALES Y CUANDO FALTAN, EL ACTO ES INEXISTENTE O NULO, O BIEN QUEDA REDUCIDA LA HUELGA A UN SIMPLE HECHO JURÍDICO", 30

LA DEFINICIÓN DE LA LEY NO OBSTANTE LO ANTERIOR EN OPINIÓN DEL D. ALBERTO TRUEBA URBINA: "NO PARECE ACERTADA, YA QUE LA HUELGA DEBERÍA -- DEFINIRSE COMO DECIMOS ARRIBA DENTRO DE LA LEGALIDAD CONSTITUCIONAL MEXICANA; COMO LA SUSPENSIÓN LEGAL Y TEMPORAL DEL TRABAJO DECLARADA POR UNA -- COALICIÓN DE TRABAJADORES O POR UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PARA MEJORAMIENTO ECONÓMICO DE LOS LABO RANTES Y PARA CONSEGUIR LA DIGNIDAD DE LA PERSONA EN TODOS LOS SENTIDOS.

DEBO REMARCAR EL VERDADERO SENTIDO DE COALICIÓN. EN FORMA GENERAL SIGNIFICA: UNIÓN -- ACCIDENTAL DE PERSONAS PARA UN FIN CONCRETO Y --- DETERMINADO; EN NUESTRO PAÍS NO PUEDE TENER OTRA SIGNIFICACIÓN QUE LA DE UNIÓN (ACCIDENTAL) DE --- OBREROS NO SINDICALIZADOS PARA ALCANZAR ALGUNA -- FINALIDAD DE TIPO PROFESIONAL, ENTRE LA QUE PUEDE PRESENTARSE, COMO EJEMPLO LA DE DECLARAR UNA HUEL GA. PERO DEBO ACLARAR; EN REALIDAD LA HUELGA PRO-

29 ALBERTO TRUEBA URBINA, MI PRIMER JORNADA PARLA-
MENTARIA, ED. BOTAS, MÉXICO, 1941, PP. 18 Y 55

30 IBIDEM, P. 785,

VOCADA POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES SÓLO PUEDE PRESENTARSE COMO CASO EXCEPCIONAL EN LAS EMPRESAS EN QUE POR UNA CAUSA LOS OBREROS NO ESTÉN SINDICALIZADOS, O SE ENCUENTREN EN MANOS DE DIRIGENTES "CHARROS" QUE SÓLO SON INSTRUMENTOS DEL GOBIERNO PARA FRENAR LA LUCHA DE CLASES. POR LO GENERAL LA HUELGA TIENE SU EXPRESIÓN EN UN ACUERDO SINDICAL, YA QUE LOS OBREROS NO SINDICALIZADOS DIFÍCILMENTE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE PLANTEAR CONFLICTOS DE ESTE GÉNERO.

POR LO TANTO LA HUELGA COMO RESULTADO DE UNA COALICIÓN (ACCIDENTAL) DE OBREROS, ES FENÓMENO PROPIO DE DESARROLLO QUE ACTUALMENTE TIENE" 31

EL DR. MARIO DE LA CUEVA, COINCIDE CON LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD EN EL SENTIDO QUE "LA HUELGA A DE SER RESULTADO DE UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES; ESTA IDEA PRECEDE DE LA DEFINICIÓN DE LA LEY DE MICHOACÁN, PRECISADA EN LA LEY DE TAMAULIPAS Y EN LOS PROYECTOS ANTECEDENTES DE LA LEY Y TIENE UNA GRAN IMPORTANCIA. LA HUELGA ES LA ARMONÍA ENTRE LOS INTERESES DE LOS INDIVIDUOS Y EL INTERÉS DE LOS GRUPOS, PERO TIENEN NATURALEZA COLECTIVA, PUES ES LA COLECTIVIDAD OBRERA QUIEN LOS EJERCE, LA HUELGA PERSIGUE LA DEFENSA DE LOS INTERESES COMÚNES A LOS TRABAJADORES. LA LEY NO PROTEGE A UNA SIMPLE SUSPENSIÓN DE LABORES, EXIGE QUE LOS TRABAJADORES PERSIGAN UNA FINALIDAD FAVORABLE A SUS INTERESES COMÚNES. LA HUELGA ES UN DERECHO INSTRUMENTAL Y NO UNA FINALIDAD EN SÍ MISMA, POR LO QUE SI FALTA FIN, CARECERÁ DE SENTIDO LA HUELGA"32

EN MI OPINIÓN LA HUELGA NO ES SÓLO UN DERECHO INSTRUMENTAL, SINO TAMBIÉN ES UN DERECHO SO-

31 ALBERTO TRUEBA URBINA, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, TOMO III, 2A. ED. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1966 P. 27

32 IBIDEM. P. 785

CIAL ECONÓMICO QUE INDISCUTIBLEMENTE TIENE UN FIN QUE NO ES OTRO QUE EL DE PERMITIR A LOS TRABAJADORES ALCANZAR MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO, PRESTACIONES Y SALARIOS, Y EN EL PORVENIR SUS REIVINDICACIONES SOCIALES.

EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ENCONTRAMOS LA DEFINICIÓN DE LA HUELGA EN EL ARTÍCULO 440 QUE DICE:

"HUELGA ES LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL TRABAJO LLEVADA AL CABO POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES".

RESPECTO A ESTA DEFINICIÓN, SE DEBE HACER UNA DISTINCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA NUEVA LEY LABORAL TIENE UNA REFORMA RESPECTO A LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 259 DE LA LEY DEL TRABAJO EN 1931, YA QUE LA LEY EN VIGOR SUPRIME EL TÉRMINO "LEGAL", CONCEPTO QUE FUE AGREGADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 POR EL PROYECTO DEL CONGRESO DEL 29 DE MARZO DE 1941, QUE QUIZO RECALCAR LA IDEA DE QUE EL ORDEN JURÍDICO PROTEGE EL DERECHO DE HUELGA ÚNICAMENTE CUANDO SE EJERCE POR LOS CAMINOS LEGALES.

A MI CONSIDERACIÓN, LA NUEVA LEY LABORAL AL DEFINIR LA HUELGA, TUVO EN CUENTA, QUE PARA NUESTRA LEGISLACIÓN LA HUELGA ES UN ACTO JURÍDICO, SUJETO A LA OBSERVANCIA DE DETERMINADAS PRESCRIPCIONES LEGALES Y QUE CUANDO FALTAN EL ACTO ES INEXISTENTE, PERO PARA LA VIDA DE MÉXICO ACTUAL NO ES NECESARIO QUE EL LEGISLADOR LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE, YA QUE ES RECONOCIDA LA HUELGA COMO UNA DE LAS CONQUISTAS LEGALES MÁS FECUNDAS DEL PROLETARIADO EN SU LUCHA CONTRA LA DESIGUALDAD EXISTENTE ENTRE LA CLASE LABORIOSA Y LA CLASE CAPITALISTA.

c) CONCEPTO JURISPRUDENCIAL.

AL RESPECTO, ES INTERESANTE MENCIONAR LAS DIVERSAS CONCEPCIONES SOBRE LA HUELGA, EXTERIORIZADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-- EN DIVERSAS EJECUTORIAS, HACIENDO MENCIÓN ESPECIAL-- A LAS QUE CITA ACERTADAMENTE EL DR. ALBERTO TRUEBA--URBINA.

• "CONCEPTO EMITIDO POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN SU JURISPRUDENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 1922 EN LA QUE SOSTIENE:

"LAS HUELGAS TIENDEN AL REAJUSTE ECONÓMI--CO DE UNA REGIÓN CUALQUIERA DEL PAÍS ".

EJECUTORIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1935, JUSTO BRETÓN, LA CORTE SE EXPRESA DE LA SIGUIENTE--MANERA :

"ES UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES CON EL FIN DE SUSPENDER EL TRABAJO EN FORMA TEMPORAL ES--DECIR, UN ESTADO DE COALICIÓN IMPUESTO POR LOS TRA--BAJADORES DE UNA NEGOCIACIÓN COMO RESULTADO DE ---CIERTA INCONFORMIDAD COLECTIVA EN QUE SE ENCUENTRAN CON RESPECTO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO A QUE --ESTÁN SUJETOS".

EN LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EL 24 DE --MARZO DE 1936, HUASTECA PETROLEUM CO., LA CORTE --SOSTIENE :

"LA HUELGA ES UNA ACCIÓN DE LOS TRABAJA--DORES, EN EL SENTIDO AMPLIO DE LA PALABRA, PERO NO ES LA ACEPTACIÓN JURÍDICA DEL VOCABLO, CONFORME A--LA CUAL ES ACCIÓN DE EJERCICIO DE UN DERECHO ANTE--LOS TRIBUNALES SINO QUE ES UNA SITUACIÓN DE HECHO"33

EL DR. MARIO DE LA CUEVA, OPINA QUE: --
"LA JURISPRUDENCIA HA DESPRENDIDO DEL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EL SIGUIENTE CONCEPTO DE HUELGA:

"LA SUSPENSIÓN DE LABORES QUE PERSIGUE--
COMO FINALIDAD LA BÚSQUEDA DEL EQUILIBRIO DE LOS-
FACTORES DE LA PRODUCCIÓN MEDIANTE LA ARMONÍA DE-
LOS DERECHOS E INTERESES DEL CAPITAL Y DEL TRABA-
JO " 34

CONSIDERO INNECESARIO SEGUIR MENCIONAN-
DO OTRA EJECUTORIA DE LA CORTE, YA QUE ÉSTA SIGUE
UNA MISMA DIRECTRIZ ACERCA DEL CONCEPTO DE LA ---
HUELGA, Y QUE DE ACUERDO CON LA DOCTRINA, LA LEY-
Y LA JURISPRUDENCIA, LA HUELGA TIENE FINALIDADES-
JURÍDICAS ECONÓMICAS Y SOCIALES YA DETERMINADAS.
PERO DEBO AÑADIR QUE NO DEBEN SER DESCONOCIDAS --
LAS HUELGAS CON FINALIDADES POLÍTICAS, AUN CUANDO
LA LEY LABORAL NO LAS RECONOCE COMO LÍCITAS.

EN RESUMEN DEBO MENCIONAR QUE NO PODE--
MOS TRANSCRIBIR UNA CONCEPCIÓN ACTUAL DE LA JURIS-
PRUDENCIA ACERCA DEL CONCEPTO DE HUELGA, YA QUE--
CON LA ABROGACIÓN DE LA ANTERIOR LEY LABORAL HE--
MOS DE ESPERAR QUE LOS PRINCIPIOS QUE SOSTENÍA LA
LEY ABROGADA NO SEAN DESVIRTUADOS POR LOS TRIBUNA-
LES DE TRABAJO Y AMPARO. YA QUE LA NUEVA LEY EN -
TEORÍA CUMPLE CON SU FUNCIÓN DE PROTEGER Y TUTE--
LAR A LOS TRABAJADORES DENTRO DE NUESTRO RÉGIMEN-
CAPITALISTA, NO TENIÉNDO OTRO CAMINO QUE ESPERAR--
A VER LA DIRECTRIZ QUE SEGUIRÁ LA CORTE, RESPECTO
A LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY
Y QUE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL INEVITABLE CAMINO
DE LAS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS QUE NE-
CESARIAMENTE DEBEN TENER LUGAR EN NUESTRO PAÍS.

C A P I T U L O I I I

LA HUELGA Y LAS DOCTRINAS SOCIO-ECONOMICAS

LA HUELGA Y LA CUESTION SOCIAL.

LA APLICACIÓN DEL PROLETARIADO, A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX, MARCA LA INICIACIÓN DE LA ENCONADA LUCHA ENTRE LA CLASE TRABAJADORA ASALARIADA Y LA CLASE PATRONAL O CAPITALISTA.

EL PROLETARIADO FUE EL PRODUCTO SOCIAL Y ECONÓMICO DE LA LIBERTAD INDUSTRIAL IMPLANTADA POR LA REVOLUCIÓN FRANCESA DE 1789, AL MISMO TIEMPO QUE SUPRIMIÓ EL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN EJERCIDO DURANTE SIGLOS POR LAS ANTIGUAS CORPORACIONES GREMIALES. INSTAURÓ LA LIBERTAD DE TRABAJO, DE PROFESIONES Y DE OFICIO PARA TODOS LOS HOMBRES. TEÓRICAMENTE FUE UNA CONQUISTA.

PERO EL RÉGIMEN DE LIBERTAD INDUSTRIAL AL ABOLIR LAS CORPORACIONES MEDIEVALES DISOCIÓ Y PUSO FRENTE A FRENTE A LOS DOS FACTORES ESENCIALES DE LA PRODUCCIÓN: EL CAPITAL Y EL TRABAJO, EL OBRERO Y EL PATRONO. AGRUPADOS ANTERIORMENTE EN EL OFICIO, LA LIBERTAD INSTAURADA LOS SEPARÓ PARA SIEMPRE, Y NO SÓLO ESO SINO QUE LOS CONVIRTIÓ EN ELEMENTOS ANTAGÓNICOS, CON INTERESES DIVERGENTES. EL PRECIO DEL SALARIO O SEA EL TRABAJO DEL OBRERO QUEDÓ SOMETIDO COMO CUALQUIER MERCANCÍA A LA LEY ECONÓMICA DE LA OFERTA Y LA DEMANDA, CON SUS FLUCTUACIONES, SUS CAÍDAS Y CRISIS PERIÓDICAS.

PERO CON MÁS FUERTES CARÁCTERES Y FORMANDO ESCUELA DE LA LIBRE PUGNA DEL CAPITAL Y EL TRABAJO, SURGIERON DOS TESIS ANTITÉTICAS, AMBAS DERIVADAS DE LAS FANTASÍAS DE LOS ESCRITORES UTOPISTAS. LA DOCTRINA LIBERAL INDIVIDUALISTA, QUE COMO DICE LEÓN DUGUIT, DESTINADA A DESAPARECER POR SER CONCEPTOS METAFÍSICOS BASADOS EN EL INDI-

VIDUALISMO SUBJETIVO DE LOS DERECHOS PROCLAMADOS POR LA REVOLUCIÓN FRANCESA, PARA DAR PASO A ALGO MÁS REAL, FUNDADO EN EL CONCEPTO DE FUNCIÓN SOCIAL Y EN EL HECHO DE LA SOLIDARIDAD O INTERDEPENDENCIA SOCIAL: LA DOCTRINA SOCIALISTA.

LA CRISIS DE ESTAS DOS TENDENCIAS ORIGINARON Y RESUMIERON MUCHAS OTRAS TEORÍAS. SURTIÓ LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA CUESTIÓN SOCIAL, QUE EN UN PRINCIPIO INFLUIDO POR EL LIBERALISMO DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, SE MANTUVO AL MARGEN EN LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES PERO MÁS TARDE, LENTA Y TEMEROSAMENTE EMPEZÓ A INTERVENIR PARA HACERSE DECIDIDA EN LOS RÉGIMENES-TOTALITARIOS Y POR ÚLTIMO EN LAS DEMOCRACIAS ACTUALES SE HA ENSAYADO LA IDEA DE QUE LA ECONOMÍA DEBE SER DIRIGIDA POR LA AUTORIDAD DEL ESTADO -- CON ARREGLO A UN PLAN METÓDICO.

EL INTERVENCIONISMO CRECIENTE VA HACIENDO PERDER IMPORTANCIA POLÍTICA Y ECONÓMICA A LA ANTES PREPONDERANTE ANTINOMÍA, CAPITAL-TRABAJO. LAS DEMOCRACIAS ACTUALES TOMAN A SU CARGO, EN FORMA MÁS O MENOS DIRECTA, LA PROTECCIÓN DEL TRABAJO FRENTE AL CAPITAL SIN OLVIDAR TAMPOCO LOS PROPIOS INTERESES DE LA ECONOMÍA DEL ESTADO,

EN ESTE BREVE ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES SOCIALES, LA HUELGA ENMARCA SU NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN .

EN LA DEMOCRACIA ACTUAL, SU ACEPTACIÓN Y RECHAZO SE DETERMINA POR EL GRADO MAYOR O MENOR DEL INTERVENCIONISMO QUE ADOPTE EL ESTADO; PERO LA JUSTIFICACIÓN SOCIAL DE UNA U OTRA POSTURA, SE ENCONTRARÁ SIEMPRE EN LA MEDIDA EN QUE EL

INTERVENCIONISMO ESTATAL GARANTICE EFECTIVAMENTE
LOS INTERESES DEL TRABAJO HUMANO.

LA HUELGA EN SÍ MARCA UN PERÍODO SIM--
PLE DE UNA MANIFESTACIÓN INSTRUMENTAL, MERAMENTE
FORMAL DEL COMPLEJO DE LAS RELACIONES DERIVADAS--
DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO.

LA HUELGA ES UNA ACTIVIDAD DE LA CLASE
TRABAJADORA QUE SÓLO LA PUEDE EJERCITAR EL GRUPO
LA COALICIÓN. EL SUJETO ACTUAL ES LA ASOCIACIÓN--
PROFESIONAL; OBTIENE SU DESARROLLO ES PARALE--
LO AL DERECHO DE ASOCIACIÓN, POR LO QUE LA HUEL--
GA NO PUEDE TENER UN DESARROLLO SISTEMÁTI--
CO EN EL CAMBIO SOCIAL. SU PRIMERA FASE DE DESA--
RROLLO LA ENCONTRAMOS EN LA ESCUELA LIBERAL. "EL--
ENFOQUE INDIVIDUALISTA DEL LIBERALISMO ES UNA --
RESPUESTA AL EXCESIVO INTERVENCIONISMO ESTATAL -
QUE RECOMENDARON LOS MERCANTILISTAS, ES LA CON--
TRAPARTIDA DE LAS TENDENCIAS DEL MERCANTILISMO.
SI ANTES SE AFIRMABA LA NECESARIA INTERVENCIÓN--
DEL ESTADO , CON ESTA CORRIENTE SE TIENE COMO IN--
DISPENSABLE SU ABSTENCIÓN, EN TÉRMINOS GENERALES
SALVO LAS ACTIVIDADES QUE NO INTERESABAN O ESCA--
PABAN A LAS POSIBILIDADES DE LOS PARTICULARES"³⁵

Así PUES, VEMOS QUE EL MERCANTILISMO--
ERA UNA FORMA DE PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ESTADO--
A LAS ACTIVIDADES MERCANTILISTAS QUE PROCURABA -
QUE LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS FUESE MAYOR QUE--
LA IMPORTACIÓN , HUBIESE SIEMPRE UN SALARIO Y VA--
LORES PARA EL PAÍS EXPORTADOR.

EL LIBERALISMO TAMBIÉN RECHAZA EL IN--
TERVENCIONISMO DEL ESTADO Y CONSIDERA QUE SE DE--

³⁵ ARMANDO HERRERIAS ,HISTORIA DEL PENSAMIENTO--
ECONÓMICO, 2A. ED, ED. LIMUSA, MÉXICO, 1975, P. 111

JEN DE OBRAR EXPONTANÉAMENTE A LAS LEYES NATURALES DE LA OFERTA Y LA DE LA DEMANDA, LA LIBRE -- CONCURRENCIA, LA DIVISIÓN DEL TRABAJO Y LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA MONEDA Y DEL CAMBIO, PARA-- QUE LAS SOCIEDADES HUMANAS ENCUENTREN POR SÍ MISMO SU BIENESTAR, NADA DE CORTAPISAS REGLAMENTA-- RIAS, NADA DE FALSO PROTECCIONISMO SINO COMERCIO LIBRE, TRABAJO LIBRE, GARANTÍAS IGUALES PARA TODOS, PARA QUE PUEDA DESARROLLARSE EL INDIVIDUO-- EN EL ORDEN ECONÓMICO.

LOS PRECURSORES DEL LIBERALISMO ELABORARON SUS TEORÍAS INCLUIDAS DE UN GRAN PESIMISMO

LA TESIS DE ROBERTO MALTUS, INDICA QUE: "LAS CAUSAS QUE ORIGINAN LA POBREZA DE LAS NACIONES PARA CONCLUIR QUE ES ATRIBUIBLE MÁS QUE TODO AL PRINCIPIO DE POBLACIÓN: LA HUMANIDAD CRECE A UN RITMO MUCHO MAYOR QUE EL DE LAS SUBSISTENCIAS LOS HOMBRES SE REPRODUCEN DE MANERA GEOMÉTRICA Y LOS ALIMENOS LO HACEN ARITMÉTICAMENTE , LLEGARÁN UN MOMENTO QUE DE SEGUIR ESTA TENDENCIA, LA CATASTROFE NO PODRÁ ELUDIRSE: LOS HOMBRES NO CONTARÁN CON ALIMENTOS SUFICIENTES PARA SUBSISTIR" 36

EN MI OPINIÓN PIENSO QUE EL AUTOR ANTES MENCIONADO CREE, QUE EL ORIGEN DEL MALESTAR SOCIAL ESTÁ EN EL CONSTANTE AUMENTO DE LA POBLACIÓN Y EN EL CRECIMIENTO INUSITADO DEL PROLETARIADO INDUSTRIAL QUE A MEDIDA QUE SE REPRODUCE-- AUMENTA LA INDIGENCIA Y DISMINUYEN LOS SALARIOS.

A SU VEZ DAVID RICARDO, SOSTIENE, QUE EN PRINCIPIO LOS INTERESES DEL CAPITAL Y EL TRABAJO SON IDÉNTICOS , PERO ESTO SE DESVIRTÚA PORQUE EN TODA ALZA DE PRECIOS LOS OBREROS PRETENDEN UN AU

MENTO DE SALARIOS LO QUE ES FUENTE INAGOTABLE -
DE CONFLICTOS ENTRE PATRONES Y ASALARIADOS, POR--
QUE TODO AUMENTO DE SALARIOS SIGNIFICA FORZOSAMENT
TE UNA DISMINUCIÓN EN LAS GARANTIAS ,

EN CUANTO AL TRABAJO, NOS DICE QUE AL -
IGUAL LA MERCANCÍA QUE SE COMPRA O SE VENDE Y CU-
YA CANTIDAD PUEDE SER AUMENTADA O DISMINUIDA EL -
TRABAJO TIENE UN PRECIO QUE ESTÁ SUJETO A LA PRO-
PORCIÓN ENTRE SU OFERTA Y SU DEMANDA, PUES SERÁ -
CARO, CUANDO NO HAYA BRAZOS DISPONIBLES Y BARATOS
CUANDO LOS HAYA SOBRLNTES , DE LO QUE CONCLUYE --
QUE UN AUMENTO DE LA POBLACIÓN HARÁ QUE AUMENTE LA
OFERTA DE LA MANO DE OBRA POR LO QUE LOS SALARIOS
QUE ESTÁN TAMBIÉN EN RAZÓN DE ÉLLOS TIENDEN A BA-
JAR, TRAYENDO POR CONSIGUIENTE LA MISERIA. CABE HA
CER LA ACLARACIÓN QUE ESTAS TEORÍAS TUVIERON UN--
RESPLANDOR PASAJERO, YA QUE EN ESOS PRECISOS MO--
MENTOS LA SOCIEDAD SE ENCONTRABA CONVULSIONADA --
POR UNA LUCHA DE CLASES INTENSA.

EL LIBERALISMO DEBÍA PASAR A LA HISTO--
RIA CON TODAS SUS AVASALLADORAS CONSECUENCIAS.

UNA BURGUESÍA PODEROSA, COLOCADA FRENTE
A UNA CLASE TRABAJADORA , MISERABLE Y DESPROTEGI-
DA, HARÍA TROPEZAR AL ESTADO LIBERAL , CON UNA LU
CHA DE CLASE DE GRANDES PROPORCIONES. LA DESIGUAL
DAD Y LA JUSTICIA SOCIAL ERAN LOS ELEMENTOS QUE--
CONFIGURABAN EL EFECTO DEL FRACASO DEL LIBERALIS-
MO. LOS AUTORES, CON EL CARÁCTER DE LIBERALES HU-
BIERÓN DE PENSAR EN LA COALICIÓN DE LOS TRABAJADO
RES COMO FRENO PARA EL EFECTO DE QUE NO FRACASARA
DICHO LIBERALISMO, QUE INVENTARAN NUEVAS FORMAS -
DE ORGANIZACIÓN SOCIAL, CREAR NUEVOS MÉTODOS ECO-
NÓMICOS QUE MITIGARAN LA DESPROPORCIÓN EN LA POSE
SIÓN DE LOS BIENES.

MENTO DE SALARIOS LO QUE ES FUENTE INAGOTABLE -
DE CONFLICTOS ENTRE PATRONES Y ASALARIADOS, POR--
QUE TODO AUMENTO DE SALARIOS SIGNIFICA FORZOSAMENT
TE UNA DISMINUCIÓN EN LAS GARANTIAS .

EN CUANTO AL TRABAJO, NOS DICE QUE AL -
IGUAL LA MERCANCÍA QUE SE COMPRA O SE VENDE Y CU-
YA CANTIDAD PUEDE SER AUMENTADA O DISMINUIDA EL -
TRABAJO TIENE UN PRECIO QUE ESTÁ SUJETO A LA PRO-
PORCIÓN ENTRE SU OFERTA Y SU DEMANDA, PUES SERÁ -
CARO, CUANDO NO HAYA BRAZOS DISPONIBLES Y BARATOS
CUANDO LOS HAYA SOBRLNTES , DE LO QUE CONCLUYE --
QUE UN AUMENTO DE LA POBLACIÓN HARÁ QUE AUMENTE LA
OFERTA DE LA MANO DE OBRA POR LO QUE LOS SALARIOS
QUE ESTÁN TAMBIÉN EN RAZÓN DE ÉLLOS TIENDEN A BA-
JAR, TRAYENDO POR CONSIGUIENTE LA MISERIA. CABE HA
CER LA ACLARACIÓN QUE ESTAS TEORÍAS TUVIERON UN--
RESPLANDOR PASAJERO, YA QUE EN ESOS PRECISOS MO--
MENTOS LA SOCIEDAD SE ENCONTRABA CONVULSIONADA --
POR UNA LUCHA DE CLASES INTENSA.

EL LIBERALISMO DEBÍA PASAR A LA HISTO--
RIA CON TODAS SUS AVASALLADORAS CONSECUENCIAS.

UNA BURGUESÍA PODEROSA, COLOCADA FRENTE
A UNA CLASE TRABAJADORA , MISERABLE Y DESPROTEGI-
DA, HARÍA TROPEZAR AL ESTADO LIBERAL , CON UNA LU
CHA DE CLASE DE GRANDES PROPORCIONES. LA DESIGUAL
DAD Y LA JUSTICIA SOCIAL ERAN LOS ELEMENTOS QUE--
CONFIGURABAN EL EFECTO DEL FRACASO DEL LIBERALIS-
MO. LOS AUTORES, CON EL CARÁCTER DE LIBERALES HU-
BIERÓN DE PENSAR EN LA COALICIÓN DE LOS TRABAJADO
RES COMO FRENO PARA EL EFECTO DE QUE NO FRACASARA
DICHO LIBERALISMO, QUE INVENTARAN NUEVAS FORMAS -
DE ORGANIZACIÓN SOCIAL, CREAR NUEVOS MÉTODOS ECO-
NÓMICOS QUE MITIGARAN LA DESPROPORCIÓN EN LA POSE
SIÓN DE LOS BIENES.

LENTAMENTE SURGIÓ EL SOCIALISMO QUE, DES DE EL ÁNGULO OPUESTO AL LIBERALISMO EXIGIÓ LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN DEFENSA DE LA CLASE TRABAJADORA.

EN CONTRADICCIÓN A LO ESTABLECIDO POR LA ESCUELA LIBERAL, FUNDADA EN LA PROPIEDAD PRIVADA-- SE EXIGIÓ DE QUE DICHA PROPIEDAD TUVIERA UN CARÁCTER COLECTIVO.

LOS PRECURSORES SOCIALISTAS SAINT-SIMON, FOURIER, PRUDHOM, CONSTITUYERON CON LA IMAGINACIÓN PROPIA NUEVOS SISTEMAS SOCIALES ENCAMINADOS AL BIENESTAR COLECTIVO.

FOURIER, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

"TODO ES VICIOSO EN EL SISTEMA INDUSTRIAL, NO ES, EN CUALQUIER SENTIDO, MÁS QUE UN MUNDO A TRAVÉS LA POBREZA SURGE DE LA CIVILIZACIÓN DE LA MISMA ABUNDANCIA" 37

MANIFIESTA EL AUTOR ANTES MENCIONADO EN-- EL SISTEMA QUE PRETENDÍA CREAR QUE SE FORMARAN NÚCLEOS DE PRODUCCIÓN A LOS QUE DENOMINÓ "FALANSTERIOS" LOS CUALES ERAN UNAS VERDADERAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN Y DE CONSUMO. ERA UN CREYENTE EN LA COOPERACIÓN VOLUNTARIA Y CREÍA EN LA CREACIÓN DE PEQUEÑAS COMUNIDADES SOCIALISTAS.

SAINTE-SIMON, CONOCIDO POR SU NOMBRE COMO CLAUDIO ENRIQUE DE ROUVROY, EN SU FAMOSA PARÁBOLA DE SAINT-SIMÓN, QUE DICE: SI DESAPARECIERAN DE DICHO REINO FRANCÉS TODOS LOS NOBLES, RENTISTAS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EL PAÍS RESENTIRÍA SU MUERTE --

37 ARMANDO HERRERÍAS, OP.CIT. P. 157

POR LO QUE EL PUEBLO FRANCÉS ES COMPASIVO PARA CON LAS DESGRACIAS DE LOS DEMÁS , PERO FUERA DE UNA -- CIERTA AFLICCIÓN, TODO SEGUIRÍA IGUAL, LA ECONOMÍA Y LA TRANQUILIDAD FRANCESA EN POCO O EN NADA SE -- PERTURBARÍAN.

IMAGINA UNA SOCIEDAD ORGANIZADA SOBRE BA SES JUSTAS Y HUMANAS DONDE NO EXISTEN CLASES, EL - ESTADO ES UN BASTO TALLER INDUSTRIAL Y LA POLÍTICA ES LA CIENCIA DE LA PRODUCCIÓN SU SISTEMA ES SIM-- PLE Y SENCILLAMENTE COLECTIVISTA.

POR SU PARTE PEDRO JOSE PROUDHON, LOGRÓ- DESTACARSE CON MARCADOS CARÁCTERES E INFLUYÓ DE -- UNA MANERA INEGABLE EN EL SINDICALISMO, APASIONADO EN LAS DISCUSIONES, LO LLEVABA MUCHAS VECES A SOS- TENER ALTERNATIVAMENTE CON EL MISMO CALOR Y LA MIS- MA SINCERIDAD IDEAS OPUESTAS, LO QUE LE VALIÓ EL - QUE CARLOS MARX, HAYA DICHO QUE PROUDHON, ES LA -- "CONTRADICCIÓN VIVA", AFIRMABA QUE LA PROPIEDAD NO ES DEL TODO UN ROBO, SINO QUE ES UNA INSTITUCIÓN - INDISPENSABLE, QUE EL ROBO, EN LA PROPIEDAD ES EL - INTERÉS Y LA RENTA SIN TRABAJO, DICHO AUTOR NO OBS- TANTE CRITICA AL LIBERALISMO Y SUS PRINCIPIOS SOS- TENIENDO VIGOROSAMENTE LA LIBERTAD INDIVIDUAL FREN- TE AL COLECTIVISMO.

LA IMPERFECCIÓN DE ESTAS DOCTRINAS QUE - JAMÁS LOGRARON SALIR DE LA NEBULOSA DE UN HUMANITA RISMO FILANTRÓPICO, SE DEBIÓ EN GRAN PARTE A LA LU CHA DE CLASES AÚN POCO PERCEPTIBLE, PERO A MEDIDA- QUE PROGRESABA EL INDUSTRIALISMO LA DIVISIÓN DE -- CLASES SE HACÍA CADA VEZ MÁS HONDA.

S O C I A L I S M O.- NO SE PUEDE DESCO- NOCER QUE ANTES DE CARLOS MARX, EL SOCIALISMO NO - PASABA DE SER UNA DOCTRINA QUE ALEJADA DE LA REALI DAD EXTRAÍA SUS ARGUMENTOS, DE LA EDAD DE ORO , DE-

LA PREHISTORIA, CUANDO LA TIERRA NO PERTENECÍA A NADIE Y REINABA UNA PERFECTA COMUNIDAD DE BIENES ENTRE LOS HOMBRES.

EN EL ORDEN DOCTRINAL EL SOCIALISMO ENCUENTRA EN MARX, SU EXPRESIÓN MÁS CONSISTENTE EN EL TIEMPO. SU SOCIALISMO REVOLUCIONARIO Y CIENTÍFICO NO ESTÁ BASADO SOBRE IDEALES O SENTIMIENTOS-SINO EN UN ESTUDIO PARCIAL DE LAS LEYES DE LA REVOLUCIÓN SOCIAL.

EL SOCIALISMO CIENTÍFICO.

EL SOCIALISMO CIENTÍFICO DE MARX, PLASMADO EN SU MÁXIMA OBRA LLAMADA "EL CAPITAL", COMIENZA LA MARCHA QUE SACUDIERA LA ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN CAPITALISTA.

SU MÉTODO ESTÁ BASADO EN LA INTERPRETACIÓN REALISTA DE LOS HECHOS SOCIALES PARA DESCUBRIR SUS RELACIONES ÍNTIMAS Y EXPLICAR LAS TRANSFORMACIONES QUE SUFRE LA SOCIEDAD. ES ESENCIALMENTE INDUCTIVO Y SE VALIÓ DE LA DIALÉCTICA DE HEGEL ENTENDIENDO POR DIALÉCTICA COMO EL ARTE DE LA CONTROVERSA, LA HABILIDAD Y LÓGICA Y REFUTAR LA TESIS DEL ADVERSARIO.

BASÁNDOSE EN EL CONSTANTE DEVENIR, HEGEL ELABORÓ SU TEORÍA DE LA TESIS EL ORDEN Y EL EQUILIBRIO ACTUAL DE LAS COSAS LA ANTÍTESIS EL ROMPIMIENTO DE ESE EQUILIBRIO LA SÍNTESIS EL ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO EQUILIBRIO MEJOR Y SUPERIOR AL PRIMITIVO.

PARA MARX, LA SOCIEDAD CAMINA DE ACUERDO CON ESTOS TRES PRINCIPIOS. TODO ES Y NO ES AL-

MISMO TIEMPO, LOS HECHOS SON PRODUCTO DE LA TESIS-
Y ANTÍTESIS QUE SE CONSAGRAN EN LA SÍNTESIS COMO -
SU RESULTADO PARA EMPEZAR DE NUEVO SU EVOLUCIÓN; -
LAS REVOLUCIONES, LOS CAMBIOS DE REGÍMENES OBEDE-
CEN AL MISMO PRINCIPIO.

SIN EMBARGO, LA TESIS CATASTRÓFICA QUE -
PREDIJO MARX, NO SE HA CUMPLIDO Y ESTÁ MUY LEJOS -
DE HACERLO .EN LA ACTUALIDAD POR LOS CONSTANTES --
PROGRESOS DE LA LEGISLACIÓN DE TRABAJO, QUE HACEN-
CONCLUIR LOS INTERESES DE OBREROS Y EMPRESARIOS --
DENTRO DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE PRODUCCIÓN QUE ES
LA EMPRESA Y A CUYA PROSPERIDAD COOPEPAN AMBOS ELE
MENTOS MEDIANTE INSTITUCIONES JURÍDICO-ECONÓMICAS-
ADEMÁS, EN LA ACTUALIDAD SERÍA UN POCO DIFÍCIL QUE
LOS TRABAJADORES AGRUPADOS EN PODEROSOS SINDICATOS
CONSINTIERAN LA EXPLOTACIÓN CAPITALISTA COMO EN EL
SIGLO PASADO,

EN LA TEORÍA DE MARX, LA NECESIDAD MÁS -
IMPORTANTE ERA LA DE ORGANIZAR A LA CLASE TRABAJA-
DORA INCULCÁNDOLE LA CONCIENCIA DE SU DESTINO FI--
NAL, LO QUE JUSTIFICA LA FORMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN
PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE LA HUELGA COMO MEDIO DE
COHESIÓN DE LOS DESPOSEÍDOS,

PERO MARX, LE CONCEDIÓ A LA HUELGA UN SE
GUNDO PLANO EN SU TEORÍA Y COMO FENÓMENO DEL CAPI-
TALISMO MODERNO, SE INICIA PRECISAMENTE EN EL SOCIA
LISMO MARXISTA; LA SOLIDARIDAD OBRERA ES LA BASE -
DE LA HUELGA, POR LO QUE TAMBIÉN EN ESTE CONCEPTO-
LAS TENDENCIAS SOCIALISTAS Y PARTICULARMENTE EL MA
NIFIESTO COMUNISTA, HAN SIDO MOTORES DEL MOVIMIEN-
TO OBRERO,

S I N D I C A L Í S M O, - CON EL DESENVOL
VIMIENTO SINDICAL LA CLASE OBRERA YA NO ES SOLAMEN

TE UN ESTADO DE HECHO, SINO UNA POTENCIA, EXCLUIDA DE LA COMUNIDAD POR EL SISTEMA CAPITALISTA, -- POCO A POCO RECONQUISTA SU LUGAR EN ELLA, NADIE LO MUESTRA MEJOR QUE LA LEGALIZACIÓN DEL SINDICALISMO POR LAS LEGISLACIONES. CON ÉL NACE A LA VIDA EL DERECHO DEL TRABAJO.

EL SINDICALISMO SE ORIGINÓ EN FRANCIA EN EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO PASADO, COMO UNA REACCIÓN CONTRA EL ABURGUESAMIENTO DEL PARTIDO SOCIALISTA POR SU FRECUENTE INTERVENCIÓN EN LA POLÍTICA PARLAMENTARIA Y EN EL GOBIERNO DE ESE PAÍS. EL PARLAMENTARISMO LLEVA A LA FORMACIÓN DE UNA CASTA DIRIGENTE DE "INTELECTUALES" QUE POCO A POCO PIERDEN TODO CONTACTO CON EL PROLETARIADO Y SE INCAPACITAN PARA COMPRENDER SUS ASPIRACIONES SON CAUSANTES, DE ESTE MODO, DE QUE EL PROLETARIADO VUELVA LA ESPALDA A SU MISIÓN HISTÓRICA, QUE NO ES OTRA QUE DESPLAZAR EL ORDEN EXISTENTE Y EDIFICAR LA NUEVA SOCIEDAD.

PARA EVITAR ESE PELIGRO, QUE AMENAZA CON DESAPARECER AL MOVIMIENTO SOCIALISTA, NADA MEJOR QUE ARRANCARLE DE LA ÓRBITA DEL SOCIALISMO POLÍTICO Y ENTREGAR LA REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES OBREROS A LOS GREMIOS Y SINDICATOS. EL SINDICATO ES UNA INSTITUCIÓN NACIDA AL CALOR DE INTERESES PURAMENTE OBREROS AJENA EN SU ESENCIA A TODA CONSIDERACIÓN TEÓRICA.

LA FILOSOFÍA SINDICALISTA, CUYO MÁXIMO EXPONENTE HA SIDO GEORGES SOREL, PREDICA EL ENTUSIASMO Y EL AMOR A LA ACCIÓN COMO LOS MEDIOS MÁS ADECUADOS PARA MANTENER VIVA LA VOLUNTAD REVOLUCIONARIA DEL PROLETARIADO, ATIZANDO EN ÉL TODO CUANTO CONTRIBUYA A ALIMENTAR SU ODIO CONTRA LA BURGUESÍA. PARA LOS SINDICALISTAS LA PAZ SOCIAL LOGRADA POR MEDIO DE COMPROMISO PARLAMENTARIOS O

MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE ABLANDAN LA ENERGÍA REVOLUCIONARIA DE LAS MASAS, DEBE SER OLVIDADA. ES -- PRECISO POR EL CONTRARIO, CONSTANTEMENTE LA VIO-- LENCIA PROLETARIA PARA MANTENER DESPIERTA LA LU-- CHA DE CLASES QUE VENDRÁ A DESCOMPONER A LA VIEJA SOCIEDAD BURGUESA. EL MODO MÁS EFICAZ PARA AVIVAR ESA VIOLENCIA ES LA HUELGA, QUE REVIVE EL ANTAGONISMO LATENTE ENTRE BURGUESES Y PROLETARIADOS Y -- AGUDIZA EL MUTUO RENCOR DE CLASES.

A SU VEZ LA HUELGA, INCULCA EN EL PROLE TARIADO AQUELLAS VIRTUDES QUE SERÁN LOS CIMIENTOS DE LA SOCIEDAD FUTURA LA SOLIDARIDAD, LA ABNEGA-- CIÓN, LA AYUDA RECÍPROCA Y EL ENTUSIASMO POR UNA-- NOBLE CAUSA. PREPARA TAMBIÉN INSENSIBLEMENTE LOS-- ANIMOS PARA LA HUELGA GENERAL REVOLUCIONARIA, QUE PUEDE SER UN DÍA LA BATALLA DECISIVA QUE DERROQUE AL ORDEN BURGUES Y QUE NO SERÍA EL TRIUNFO DE UN-- GRUPO AISLADO O DE UN SINDICATO SINO EL TRIUNFO-- TOTAL DE UNA CLASE SOBRE LA OTRA, GRACIAS AL PARO GENERAL OBRERO LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN PASARÁN A MANOS DEL PROLETARIADO INDUSTRIAL, Y CLARO ES DE-- SER QUE NO SE LOGRARÁ PACÍFICAMENTE SINO QUE LA-- HUELGA GENERAL HABRÁ DE SER FORZOSAMENTE REVOLU-- CIONARIA.

ANARQUISMO AUNQUE SE HA TRATADO DE ESTA BLECER CIERTA ANALOGÍA ENTRE EL SINDICALISMO Y EL ANARQUISMO, PORQUE AMBOS TIENDEN HACER USO DE LA-- VIOLENCIA COMO MÉTODO DE REGENERACIÓN Y DE PURIFI-- CACIÓN DE LA VIDA SOCIAL, PERO MIENTRAS QUE EL -- SINDICALISMO SE APOYA EN UN INSTRUMENTO REAL, MATE-- RIAL, LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL Y TIENDE COMO -- IDEAL UNA SOCIEDAD DE PRODUCTORES FUNDADA EN EL -- TRABAJO, EL ANARQUISMO POR EL CONTRARIO SE BASA -- EN UNA SOCIEDAD UTÓPICA, PORQUE EL ANARQUISMO ES-- LA NEGACIÓN DEL ESTADO EN LA SOCIEDAD DEL FUTURO.

LOS ANARQUISTAS SOSTIENEN QUE EL ESTADO-
DEBE DE SER ABOLIDO, PORQUE EN CUALQUIER FORMA QUE
ACTUE, SEA DEMOCRÁTICO, MONÁRQUICO O COMUNISTA, --
SIEMPRE CONSTITUIRÁ UN OBSTÁCULO PARA LA LIBERTAD-
INDIVIDUAL Y SERÁ UN INSTRUMENTO DE OPRESIÓN DE --
LOS MÁS EN BENEFICIO DE LOS MENOS.

POR LO QUE DEBEMOS CONCLUIR QUE NO SE DEBE -
DE EXTRAÑAR QUE DENTRO DE LA IDEA REVOLUCIONARIA--
DEL ANARQUISMO LA HUELGA ES CONSIDERADA COMO UN --
INSTRUMENTO SECUNDARIO DE LA LUCHA DE CLASES TANTO
MÁS ÚTIL CUANDO MAYOR DAÑO PUEDA CAUSAR SU EJERCIO
AL ESTADO A LA PROPIEDAD PRIVADA, LA INDUSTRIA;
PERO, EN EL TRÁNSITO FINAL DEL RÉGIMEN CAPITALISTA
A LA SOCIEDAD DE AYUDA MUTUA SE IMPONE LA REVOLU--
CIÓN VIOLENTA.

DOCTRINA SOCIAL CATOLICA.- "GRADUALMENTE
HA RESULTADO QUE LOS TRABAJADORES HAN QUEDADO INDE
FENSOS FRENTE A LA INHUMANIDAD DE LOS EMPRESARIOS-
Y A LA CODICIA DE SUS COMPETIDORES.

EL PROCESO TOTAL DE LA PRODUCCIÓN, ASÍ -
COMO DEL COMERCIO, HA QUEDADO CASI TOTALMENTE BAJO
EL PODER DE UNOS POCOS HOMBRES QUE HAN IMPUESTO SU
YUGO CASI DE ESCLAVOS A LOS INNUMERABLES TRABAJADO-
RES NO PROPIETARIOS" 38

DE LA LECTURA DE LA ENCÍCLICA RERUM NOVA
RUM, DEL PAPA LEÓN XIII, SE PUEDE DESPRENDER CLARA
MENTE QUE POR LA DOCTRINA CRISTIANA SOCIAL DEBE DE
ENTENDERSE LA ACCIÓN CORDINADA QUE DESENVUELVE LA-
IGLESIA, APOYADA EN LAS ENSEÑANZAS DE CRISTO EN DE
FENSA DE LOS DESHEREDADOS Y DE LOS DÉBILES, COM---
PRENDIDOS LOS OBREROS EXIGIENDO REFORMAS QUE MITI-
GARAN SU SITUACIÓN .

AUNQUE LA ACCIÓN DE LA IGLESIA HA SIDO INCESANTE DESDE SUS PRIMEROS PASOS EN FAVOR DE LOS -- OPRIMIDOS, YA QUE DESDE SANTO TOMAS DE AQUINO ,ABOGÓ SIEMPRE POR EL JUSTO PRECIO Y EL JUSTO SALARIO PERO LO CIERTO ES QUE A PARTIR DE LA MITAD DEL SIGLO ÚLTIMO APARECE EL CRISTIANISMO SOCIAL COMO PROGRAMAS DEFINIDOS REFERENTES AL PROBLEMA ECONÓMICO - DE LA CLASE ASALARIADA, PLASMADA ESPECIALMENTE EN LA ENCÍCLICA MENCIONADA ANTERIORMENTE DEL PAPA LEON XIII, TUVO LA VIRTUD DE DEMOSTRAR TANTO ERRORES DEL CAPITALISTA LIBERAL COMO DEL SOCIALISMO MARXISTA; - MANIFESTABA QUE EL ESTADO NO ES UN ADORNO SINO UN ORGANISMO CREADO PARA EL PROVECHO DE LOS HOMBRES, LOS TRABAJADORES SON SERES HUMANOS Y CON TAL CALIDAD DEBEN DE PARTICIPAR DE BENEFICIOS DEL CAPITAL, NO- CONVERTIRSE EN OBJETO DE EXPLOTACIÓN

EL PAPA LEON XIII, MANIFIESTA EN OTRA PARTE DE LA ENCÍCLICA RERUM NOVANORUM" PORQUE SEMEJANTE CESACIÓN DEL TRABAJO NO SÓLO DAÑA A LOS AMOS Y - AUN A LOS MISMOS OBREROS, SINO QUE PERJUDICA A LA - COMUNIDAD Y A LOS INTERESES DEL ESTADO, POR LO QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ESTE DEBE DE PONER REMEDIO A LAS HUELGAS" 39

EN MI OPINIÓN Y DE ACUERDO A LA LECTURA - DEL PÁRRAFO ANTES CITADO NO QUIERE DECIR QUE LA -- HUELGA ESTÉ ABSOLUTAMENTE PROHIBIDA POR LA DOCTRINA SOCIAL CATÓLICA; PROHIBE SI, LOS MEDIOS VIOLENTOS - PERO SIEMPRE DE QUE EN EL FONDO DICHA DOCTRINA SIEMPRE QUE DEBE DE COMBATIRSE, LAS CAUSAS QUE ORIGINAN LA HUELGA, Y EL ENCARGADO DE PREVENIR TALES CAUSAS SERÁ EL ESTADO, EL CUAL CON SU AUTORIDAD IMPONDRÁ A TRAVÉS DE LAS LEYES PODRÁ PREVENIR LOS CONFLICTOS - ENTRE LOS OBREROS Y PATRONES.

ASÍMISMO SE PUEDE DECIR QUE EN LA DOCTRINA LA CUAL ESTAMOS LLEVANDO SU ESTUDIO, LA FIGURA JURÍDICA DE HUELGA OCUPA UN CAPÍTULO SECUNDARIO YA QUE SON PREFERIDOS PARA DICHA DOCTRINA OTRO TIPO DE RECURSOS PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LLEGUE A LA HUELGA.

C A P I T U L O I V

SUJETO EN EL DERECHO DE HUELGA.

EL TRABAJADOR COMO SUJETO EN EL DERECHO DE HUELGA.

AL RESPECTO DEBO SEÑALAR EN PRIMER LUGAR QUE EL DERECHO DE HUELGA ES UN DERECHO COLECTIVO - RECONOCIDO ASÍ POR NUESTRA LEGISLACIÓN, PERO NO -- OBSTANTE ÉSTO LA HUELGA ES UN DERECHO QUE PERTENECE ORIGINARIAMENTE A LOS TRABAJADORES.

ASÍ SE DEBE APUNTAR , QUE EN EL PASADO LA HUELGA ERA UN DERECHO INDIVIDUAL, YA QUE ESTE DERECHO PERTENECÍA A CADA TRABAJADOR, EN CONSECUENCIA - ERA UN DERECHO NATURAL DEL HOMBRE A NO TRABAJAR SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO.

EN EFECTO, PARTIENDO DE LO MENCIONADO ANTERIORMENTE, LA HUELGA ERA SIMPLEMENTE UNA SITUACIÓN DE HECHO YA QUE LOS TRABAJADORES EN ESTA ÉPOCA CEFÍAN QUE AL SUSPENDER SUS LABORES, TRATANDO QUE - LOS SECUNDARAN SUS COMPAÑEROS, PODÍAN IMPONER SUS - VOLUNTADES A SUS PATRONES.

SIN EMBARGO, DEBO INDICAR QUE LA SIMPLE - SUSPENSIÓN DEL TRABAJO NO PROPORCIONA UNA IDEA COMPLETA DE LA HUELGA YA QUE CONSIDERADA DESDE ESTE -- PUNTO DE VISTA RESULTABA UN DERECHO NEGATIVO QUE -- POR CONSECUENCIA LÓGICA NO PODÍA PRODUCIR EFECTOS - POSITIVOS, AGOTÁNDOSE SIMPLEMENTE EN LA SUSPENSIÓN INDIVIDUAL DE LAS LABORES DE LA EMPRESA AFECTADA YA FUERAN MUCHOS O TODOS LOS TRABAJADORES QUIENES SUSPENDÍAN LOS TRABAJOS DE TAL FORMA QUE DE EFECTUARSE UNA HUELGA PARTIENDO DE ESA BASE, ERA COMO YA SE SEÑALÓ ANTERIORMENTE , SIMPLEMENTE UNA SITUACIÓN DE HECHO POR LO QUE LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE SE PRODUCÍAN CON LA SUSPENSIÓN INDIVIDUAL DEL TRABAJO POR - SU NATURALEZA MISMA DEBEN CUMPLIRSE DEBIDAMENTE, -- CONSECUENTEMENTE LA SUSPENSIÓN INDIVIDUAL DEL TRABAJO SIGNIFICABA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

NES CONTENIDAS EN LOS CONTRATOS Y POR LO TANTO ESA SUSPENSIÓN ERA UN ACTO CONTRARIO A DERECHO.

EL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA, NOS SEÑALA AL RESPECTO: "LA HUELGA FUE UN HECHO JURÍDICO, PERO HA DEVENIDO UN ACTO JURÍDICO"; JULIAN BONNECASE, - ASEGURA QUE EL TÉRMINO HECHO JURÍDICO TIENE UN SENTIDO GENERAL Y UNO ESPECÍFICO, DE MANERA QUE AQUEL ES UN GÉNERO QUE COMPRENDE COMO ESPECIE AL SEGUNDO Y AL ACTO JURÍDICO ", 40

LA NOCIÓN HECHO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE- DE REVESTIR UN SENTIDO GENERAL Y UNO ESPECÍFICO Y EL PRIMERO ENGLOBA A LA NOCIÓN DE ACTO JURÍDICO. EL HECHO JURÍDICO SIRVE ENTONCES PARA DESIGNAR UN --- ACONTECIMIENTO ENGENDRADO POR LA ACTIVIDAD HUMANA- O PURAMENTE MATERIAL Y QUE ES TOMANDO EN CONSIDERA- CIÓN POR EL DERECHO PARA DERIVAR, EN FAVOR O EN -- CONTRA DE UNA O VARIAS PERSONAS UN ESTADO, ES DE-- CIR UNA SITUACIÓN GENERAL Y PERMANENTE O AL CONTRA- RIO UN EFECTO DE DERECHO LIMITADO.

ES UN SENTIDO ESPECÍFICO AL HECHO JURÍDI- CO ES UN ACONTECIMIENTO PURO EN ESTE MATERIAL, TAL COMO EL NACIMIENTO O LA AFILACIÓN O ACCIONES HUMA- NAS MÁS O MENOS VOLUNTARIAS, GENERADORAS DE SITUA- CIONES O EFECTOS JURÍDICOS SOBRE LA BASE DE UNA -- REGLA DE DERECHO, PERO SIN QUE EL SUJETO DE ESTAS- ACCIONES HAYAN PODIDO O QUERIDO TENER LA INTENCIÓN DE COLOCARSE BAJO EL IMPERIO DE UNA REGLA DE DEPE- CHO, EL ACTO JURÍDICO ES UNA MANIFESTACIÓN EXTERNA DE VOLUNTAD, UNILATERAL O BILATERAL CUYO FIN DIREC- TO ES ENGENDRAR SOBRE EL FUNDAMENTO DE UNA REGLA - DE DERECHO O DE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN FAVOR- O EN CONTRA DE UNA O MÁS PERSONAS, UN ESTADO. ES DE- CIR UNA SITUACIÓN JURÍDICA PERMANENTE Y GENERAL --

40 MARIO DE LA CUEVA, OP.CIT. P.595

O UN EFECTO DE DERECHO LIMITADO Y REFERIDO A LA FORMACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA RELACIÓN DE DERECHO,

AHORA BIEN, DESPUÉS DE LAS EXPLICACIONES QUE ANTECEDEN, SE ENTENDERÁ FÁCILMENTE EL TRÁNSITO DE LA HUELGA DE HECHO A ACTO JURÍDICO. EN EL PASADO LA SUSPENSIÓN DE LAS LABORES NO PRODUCÍAN COMO EFECTOS JURÍDICOS LOS BUSCADOS POR LOS OBREROS; ÉSTOS EN EFECTO PRETENDÍAN IMPONER SU VOLUNTAD A LOS NO HUELGUISTAS Y AL EMPRESARIO Y MANTENER VIGENTES LAS RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO EN TANTO SE DECIDA EL CONFLICTO QUE MOTIVÓ LA HUELGA, PERO LOS EFECTOS ATRIBUIDOS POR EL DERECHO ERAN PRECISAMENTE LOS CONTRARIOS DE LA VOLUNTAD PREDOMINANTE ERA LA DE LOS NO HUELGUISTAS Y DEL EMPRESARIO; ES CIERTO QUE EN OCASIONES POR SER MAYORÍA LOS HUELGUISTAS Y POR RAZONES TÉCNICAS QUE IMPEDÍAN LA CONTINUACIÓN DE LAS LABORES O POR LA SOLIDARIDAD OBRERA QUE NO PERMITÍA LA SUSTITUCIÓN DE LOS HUELGUISTAS, LOS TRABAJOS DE LA EMPRESA PODÍAN QUEDAR TOTALMENTE SUSPENDIDOS, PERO ESTO OCURRIRÍA POR CUESTIONES DE HECHO Y NO COMO UN EFECTO JURÍDICO. EN CAMBIO EN NUESTRO DERECHO, LA HUELGA PRODUCE, COMO EFECTOS JURÍDICOS LOS BUSCADOS POR LOS TRABAJADORES SEÑALADOS LÍNEAS ARRIBA.

POR LO CUAL, SI COMPARAMOS ESTAS EXPLICACIONES CON LOS CONCEPTOS DE BONNECASE, SOBRE HECHO U ACTO JURÍDICO, VEREMOS QUE SON CORRECTAS LAS APRECIACIONES QUE ANTECEDEN.

"QUE EL DERECHO DE HUELGA DESCANSA EN LAS VOLUNTADES INDIVIDUALES, PERO SOLAMENTE PUEDEN EJERCITARSE CUANDO COINCIDE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA", 41

41 MARIO DE LA CUEVA, NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMO II, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1979, P. 595

AHORA BIEN, EN CONCLUSIÓN, PUEDO DECIR---
RESPECTO A ESTE PROBLEMA QUE EN LA ACTUALIDAD SE---
PUEDEN CONCEBIR QUE LOS SUJETOS O TITULARES DEL DE---
RECHO DE HUELGA SEAN LOS TRABAJADORES INDIVIDUAL---
MENTE CONSIDERADOS, PERO SOLAMENTE PUEDE EJERCER---
ESE DERECHO CUANDO COINCIDAN LA MAYORÍA DE LOS ----
TRABAJADORES DE LA EMPRESA AFECTADA, NO OBSTANTE- -
DE QUE ESTOS SON LOS ÚNICOS QUE EN DEFINITIVA PUEDE
DECIDIR SOBRE EL DESTINO DE SU PROPIO DERECHO, AL -
MARGEN DEL DERECHO SINDICAL, TENIENDO LA POSIBILI--
DAD DE LLEGAR A UN ARREGLO CON EL PATRÓN TRATANDO--
DIRECTAMENTE CON ÉL PERO SIEMPRE DEBERA TOMARSE EN-
CUENTA EL DERECHO DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES
QUIENES QUIEREN EJERCITAR SU DERECHO CON ABSOLUTA -
LIBERTAD Y SENTIDO REVOLUCIONARIO.

EN EL CASO DE QUE UN SÓLO TRABAJADOR O UN
GRUPO MINORITARIO DE TRABAJADORES PRETENDAN SUSPEN-
DER LAS LABORES DE UNA EMPRESA, SE ESTARÁ NUEVAMEN-
TE ANTE LA ÉPOCA EN QUE LA HUELGA ERA EQUIPARADA A
UNA SITUACIÓN DE HECHO, ES DECIR ESTARÍAN SIMPLEMEN-
TE EJERCITANDO CON ESO SU DERECHO NATURAL A "O TRA-
BAJAR, RESULTANDO CON ELLO UN ACTO ILÍCITO PRODUCTOR
DE RESPONSABILIDADES Y QUE EN LA ACTUALIDAD SI LOS-
TRABAJADORES QUIEREN QUE EL ORDEN JURÍDICO PROTEJA-
SUS MOVIMIENTOS HUELGUISTAS DEBEN CUMPLIR CON LOS -
REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY LABORAL.

DE LO AFIRMADO ANTERIORMENTE SE DESPRENDE
QUE NO SOLO DE LOS TEXTOS EXPRESADOS DE LAS FRACCIO-
NES XVI, XVII Y XVIII, DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO
123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEL
ARTÍCULO 260 DE LA LEY LABORAL DE 1931 (ARTÍCULO --
450 DE LA LEY LABORAL VIGENTE), SINO DE LA NATURA--
LEZA CONCEPTUAL DEL DERECHO DE HUELGA COMO UN MEDIO
DE AUTODEFENSA DE LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS
CAPITALISTAS.

EL SINDICATO COMO COALICION PERMANENTE

PARTIENDO DE LO EXPUESTO EN EL INICIO ANTERIOR DEBO HACER MENCIÓN EN LO REFERENTE A LA PRESENTE SITUACIÓN LO QUE NOS SEÑALA EL MAESTRO TRUEBA URBINA, "INDEPENDIEMENTE DE QUE EL DERECHO DE -- HUELGA QUE EJERCEN LOS TRABAJADORES PARA SUSPENDER LAS LABORES DE UNA EMPRESA EL CUAL ES CONSIDERADO - COMO EL INSTRUMENTO MÁS EFICAZ PARA OBTENER LAS REIVINDICACIONES FRENTE A LA CLASE CAPITALISTA, LA REFORMA DE 1956 A LA LEY LABORAL DEFINIÓ AL SINDICATO COMO UNA COALICIÓN PERMANENTE ORIGINANDO CON ELLO - QUE EL SINDICATO PUEDE SER TITULAR O SUJETO DEL DERECHO DE HUELGA POR CONSTITUIR UNA COALICIÓN PERMANENTE AUN CUANDO LOS SINDICATOS NO NECESITEN LLEVAR A CABO NINGUNA ASAMBLEA DE COALICIÓN POR QUE EN SÍ Y POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY CONSTITUYE UNA COALICIÓN PERMANENTE ". 42

POR ESO LA LEY LABORAL DE 1931 EN SU ARTÍCULO 259 (440 Y 441 DE LA LEY LABORAL VIGENTE) INDICA QUE LA HUELGA ES LA CONSECUENCIA DE UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES. EN OTRAS PALABRAS SEGÚN EL DR. MARIO DE LA CUEVA:

"LA HUELGA ES UN DERECHO SOCIAL QUE SE -- EJERSE POR UNA COALICIÓN OBRERA, PERO LA HUELGA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 256 DE LA LEY VIGENTE ES EL ACUERDO DE UN GRUPO DE TRABAJADORES PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES". 43

LA HUELGA COMO DERECHO DE LA CLASE TRABAJADORA POSEE UNA NATURALEZA DOBLE, PORQUE ES A UN MISMO TIEMPO UN DERECHO DE LOS TRABAJADORES DEL GRUPO -

42 ALBERTO TRUEBA URBINA, OP. CIT. P, 487

43 MARIO DE LA CUEVA, OP. CIT, P. 796

DE LOS TRABAJADORES QUE SE LLAMA COALICIÓN YA QUE -
TODOS Y CADA UNO DE ESTE GRUPO O SEA DE LA MAYORÍA-
NECESARIAMENTE DEBEN MANIFESTARSE INDIVIDUALMENTE ,
SU FIRME VOLUNTAD DE IR A LA HUELGA; Y ASÍ MISMO EN
CONTRAMOS QUE LA SEGUNDA NATURALEZA DE LA HUELGA ES
UN DERECHO DE CARÁCTER COLECTIVO. DE LO ANTERIORMEN
TE EXPUESTO ENCONTRAMOS SU APOYO JURÍDICO EN LAS --
FRACCIONES XVII, XVIII, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITU--
CIONAL, QUE A LA LETRA DICE FRACCIÓN XVII; "LAS LE-
YES RECONOCERÁN LAS HUELGAS COMO UN DERECHO DE LOS-
OBREROS"; O SEA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA O
DEL ESTABLECIMIENTO AFECTADO, YA QUE CADA TRABAJA--
DOR POSEE EL DERECHO INVOLABLE DE CONCURRIR CON SU
PRESENCIA Y SU VOTO A LA DETERMINACIÓN DE LA MAYO--
RÍA REQUERIDA PARA LA EXISTENCIA LEGAL DEL ESTADO -
DE HUELGA .

EN CUANTO A LA FRACCIÓN XVIII, MENCIONA -
COMO OBJETO DE LA HUELGA LA ARMONÍA DE LOS DERECHOS
DEL TRABAJO CON LOS DEL CAPITAL, Y ES POR ESO QUE -
ESTOS MOVIMIENTOS SE LE ASIGNA UNA FINALIDAD DE TI-
PO COLECTIVO.

EL DERECHO DE HUELGA ES TAMBIÉN UN DERE--
CHO COLECTIVO, CONSISTENTE EN QUE LOS GRUPOS OBRE--
ROS A TRAVÉS DE SU EJERCICIO, TIENEN EL DEBER DE -
PROMOVER EL MEJORAMIENTO CONSTANTE DE LAS CONDICIO-
NES DE VIDA DE QUIENES YA SON TRABAJADORES, Y DE TO
DOS Y QUIENES EN EL FUTURO ALCANCEN ESA CATEGORÍA.

LA DOCTRINA CLÁSICA SEÑALA QUE EL TITULAR
DEL DERECHO DE HUELGA ES LA COALICIÓN OBRERA, TAL -
MANIFESTACIÓN BROTA DEL ARTÍCULO 259 DE LA LEY -
DE 1931. LA HUELGA ES LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO --
RESULTADO DE UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES. [AL EX-
PRESIÓN IBA MUY DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN XVII]. -
DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y CON EL PRINCIPIO-

DE QUE EL DERECHO DE HUELGA CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES.

DE LO ANTERIOR LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO HICIERON NOTAR LA CONTRADICCIÓN QUE EXISTÍA EN RELACIÓN O QUE LA COALICIÓN OBRERA NO PODÍA EXIGIR LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO PUESTO QUE EL ARTÍCULO 43 ESTABLECÍA QUE LA OBLIGACIÓN DEL PATRONO SE LIMITABA A LA EXIGENCIA DEL SINDICATO QUE TUVIERA ENTRE SUS MIEMBROS A TRABAJADORES, AL SERVICIO DE LA EMPRESA. EN EL AÑO DE 1956 SE LLENÓ LA LAGUNA DE LA LEY DEL AÑO DE 1931 Y SE DECIDIÓ ADICIONAR EL ARTÍCULO 258, QUE DEFINÍA EL CONCEPTO DE COALICIÓN: "PARA LOS EFECTOS DEL TÍTULO SOBRE LA HUELGA, EL SINDICATO DE TRABAJADORES ES UNA COALICIÓN PERMANENTE". LA ADICIÓN TOTAL TODAVIA SE REPRODUJO EN LOS ARTÍCULOS 440 DE LA LEY VIGENTE Y 441 DE LA MISMA LEY. EL ARTÍCULO 440 DICE: "LA HUELGA ES LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL TRABAJO LLEVADO A CABO POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES". EL ARTÍCULO 259 DE LA LEY DE 1931 ESTABLECÍA QUE LA HUELGA ERA LA SUSPENSIÓN LEGAL Y TEMPORAL DEL TRABAJO COMO RESULTADO DE UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES. ESTE PRECEPTO NO CONTENÍA EN SU REDACCIÓN PRIMITIVA, EL TÉRMINO LEGAL, QUE FUE ADICIONADO EN 1941. IGUALMENTE EL ARTÍCULO MANIFIESTA QUE PARA LOS EFECTOS DEL TÍTULO SOBRE LA HUELGA LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES SON COALICIONES PERMANENTES.

COMO SE DESPRENDE DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES A LOS QUE ME HE REFERIDO, ANTERIORMENTE LA HUELGA DEBE TENER COMO PRECONDICIÓN LA EXISTENCIA DE UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES. POR LO TANTO LA ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES QUE LA LLEVE A CABO DEBE ESTAR REGISTRADA Y CONSTITUIDA DE CONFORMIDAD-

CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ASÍ MISMO CUANDO HAYA DE TOMARSE LA DETERMINACIÓN DE IR A LA HUELGA, DEBE DE SER POR LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES QUE VOTEN POR LA HUELGA, POR LO QUE CONSTITUYE UN ELEMENTO DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA.

Y ASÍ VEMOS QUE EN EL AÑO DE 1980 HUBO REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ENTRE OTRAS CUESTIONES IMPORTANTES, SE INTRODUCE UN CAMBIO -- TRASCENDENTAL EN LOS CONCEPTOS DE LAS NORMAS PROCESALES. SE PUEDE AFIRMAR, SIN DUDA ALGUNA, QUE LAS REFORMAS SON IMPORTANTES Y EN RELACION A UNA DE -- LAS IMPORTANTES, Y QUE ES LA CUESTIÓN DE ESTUDIO -- EN EL PRESENTE TRABAJO, ES EL ARTÍCULO 923 DE LA -- LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE A LA LETRA DICE: " NO SE DARÁ TRÁMITE AL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO DE -- HUELGA CUANDO ÉSTE NO SEA FORMADO CONFORME A LOS -- REQUISITOS DEL ARTÍCULO 920 O SEA PRESENTADO POR -- UN SINDICATO QUE NO SEA EL TITULAR DEL CONTRATO CoLECTIVO DE TRABAJO, O EL ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO-Ley, O CUANDO SE PRETENDA EXIGIR LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO, NO OBSTANTE DE EXISTIR UNO YA-DEPÓSITADO EN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ANTES DE INI-- CIARSE EL TRÁMITE DE CUALQUIER EMPLAZAMIENTO A --- HUELGA DEBERA CERCIORARSE DE LO ANTERIOR, ORDENAR LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICARLE POR ESCRITO LA RESOLUCIÓN AL PROMOVENTE. "

EN RELACIÓN PARA LA FIRMA DEL CONTRATO -- COLECTIVO DE TRABAJO, SE DICTABA UNA RESOLUCIÓN -- MANIFESTANDO LA IMPROCEDENCIA DEL ESTALLAMIENTO DE LA HUELGA DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL EMPLA--- ZANTE PARA QUE LOS EJERCITARA COMO EN DERECHO PRO-- CEDIERA. DE AHÍ DERIVA QUE LOS SINDICATOS DEMANDA-

RAN LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO POR PÉRDIDA DE LA MAYORÍA DEL SINDICATO TITULAR. TODO ESTO QUEDÓ RESUELTO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO POR NUESTRA JURISPRUDENCIA.

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, TITULARIDAD DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA EN FAVOR DE UNO DE LOS SINDICATOS-CONTENDIENTES, EL OTORGAMIENTO DE LA CONTRAGARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, NI MODIFICA EL CONTRATO COLECTIVO, NI AFECTA AL QUEJOSO, SI CON MOTIVO DE UN AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE EN FAVOR DE UNO DE LOS SINDICATOS CONTENDIENTES LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN, -- MISMA QUE QUEDA SIN EFECTO CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE LA CONTRAGARANTÍA, NO PUEDE DECIRSE -- QUE CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE LA CONTRAGARANTÍA, SE MODIFICA O DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO -- COLECTIVO CUYA TITULARIDAD ESTA EN DISPUTA; TAMPOCO SE AFECTA AL SINDICATO COMO INSTITUCIÓN; PUES SIGUE EXISTIENDO COMO PERSONA MORAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN COMO ASOCIACIÓN PROFESIONAL, REPRESENTA A LOS TRABAJADORES EN LOS DERECHOS QUE EL CONTRATO LES OTORGA. NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE PRECISAMENTE EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO ES LA RESTITUCIÓN DE LAS COSAS, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 80. DE LA LEY DE AMPARO."

QUEJA 186/1971 SINDICATOS DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, FEBRERO 10, DE -- 1972 5 VOTOS PONENTE MTO. RAMÓN CAÑEDO ALDRETE.
4A. SALA SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 54, QUINTA PARTE, PÁG. 42.

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, TITULARI

DAD DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA EN FAVOR DE UNO DE LOS SINDICATOS CONTENDIENTES, EL OTORGAMIENTO DE LA CONTRAGARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NO DEJA SIN MATERIA EL AMPARO,

SI ESTÁ EN DISPUTA ENTRE DOS SINDICATOS LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO, Y EL QUE ES CONDENADO A LA PÉRDIDA DE LA TITULARIDAD PROMUEVE JUICIO DE GARANTÍAS Y SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PERO ADEMÁS, CONCEDIDA LA SUSPENSIÓN QUEDA ÉSTA SIN EFECTO CON MOTIVO DE LA CONTRAGARANTÍA SOLICITADA Y OTORGADA POR EL SINDICATO FAVORECIDO POR EL LAUDO, NO PUEDE DECIRSE QUE POR EL HECHO DE HABÉRSELE RECIBIDO LA CONTRAGARANTÍA SE DEJE SIN MATERIA EL AMPARO DE DONDE EMANA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, PORQUE SI EL SINDICATO QUE PROMOVIÓ EL AMPARO OBTUVIERA SENTENCIA FAVORABLE, LAS CONSECUENCIAS DE TAL FALLO SERÍAN RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, O SEA VOLVERÍA A ENTREGÁRSELE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO, SE DEJARÍAN SIN EFECTO LOS ACTOS QUE SE HUBIEREN EJECUTADO POR EL SINDICATO CONTENDIENTE DURANTE EL TIEMPO QUE DETENTÓ LA TITULARIDAD DE DICHO CONTRATO COLECTIVO Y RESARCIRÍA AL SINDICATO QUE PROMOVIÓ EL AMPARO E INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, DE LOS AÑOS Y PERJUICIOS QUE HUBIERA SUFRIDO, HACIENDO EFECTIVO PARA ELLO LA CONTRAFIANZA".

QUEJA 186/1971 SINDICATO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, FEBRERO 10, DE 1972 5 VOTOS. PONENTE MTRO. RAMÓN CAÑEDO ALDRETE. 4A, SALA SÉPTIMA EPOCA. VOLUMEN 54, QUINTA PARTE, PÁG. 60.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, TITULARIDAD DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA EN FAVOR DE UNO DE LOS SINDICATOS CONTENDIENTES NO ES ILEGAL LA FIJACIÓN DE UNA GARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN,

"SI ENTRE DOS SINDICATOS SE CONTROVIERTE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, Y CON MOTIVO DE LAUDO EL SINDICATO QUE PIDE LA TITULARIDAD PROMUEVE DEMANDA DE GARANTÍAS Y SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, MISMA QUE ES CONCEDIDA PREVIO OTORGAMIENTO DE UNA GARANTÍA, NO PUEDE DECIRSE QUE LA JUNTA, AL FIJAR LA FIANZA, CONTRAVENGA ALGUNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PORQUE SI EL CONTRATO CUYA TITULARIDAD ESTÉN EN PUGNA, CONTIENE PRESTACIONES ECONÓMICAS ESTIMABLES EN DINERO, SE ESTÁ PRIVANDO DE ELLAS AL SINDICATO QUE OBTUVO LAUDO FAVORABLE; - LUEGO AL IMPEDIRSELE POR LA SUSPENSIÓN DICHOS BENEFICIOS, ÉSTOS DEBEN SER GARANTIZADOS MEDIANTE FIANZA PARA EL CASO DE QUE NO OBTUVIERA EL SINDICATO QUEJOSO FALLO FAVORABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS".

QUEJA 169/1971 SINDICATO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA FEBRERO 10. DE -- 1972 5 VOTOS PONENTE MTRO. RAMÓN CAÑEDO ALDRETE. 4A. SALA SÉPTIMA EPOCA. VOLUMEN 54. QUINTA PARTE, PÁG. 61.

DICHO ARTÍCULO QUE VENIMOS ESTUDIANDO Y QUE ES EL 923 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TUVO SU ANTECEDENTE EN LOS ARTÍCULOS 389 Y 782 QUE A LA LETRA DICEN:

ARTICULO 389.- "LA PÉRDIDA DE LA MAYORÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DECLARADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PRODUCE LA DE-

LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DEL TRABAJO"

ARTICULO 782.- "LA JUNTA PODRÁ ORDENAR CON CITA--
CIÓN DE LAS PARTES, EL EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS ,
OBJETOS Y LUGARES, SU RECONOCIMIENTO POR ACTUA---
RIOS Y PERITOS Y EN GENERAL, PRACTICAR LAS DILI--
GENCIAS QUE JUZGUE CONVENIENTE PARA EL ESCLARECI--
MIENTO DE LA VERDAD Y REQUIERA A LAS PARTES QUE -
EXHIBAN LOS DOCUMENTOS DE QUE SE TRATEN".

DE LA LECTURA DE LOS ARTÍCULOS ANTES --
MENCIONADOS Y QUE SON DE LA LEY DE 1970 EN EL CA--
SO DEL EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA FIRMA DEL -
CONTRATO COLECTIVO DEL TRABAJO, SE DICTABA UNA RE--
SOLUCIÓN MANIFESTANDO LA IMPROCEDENCIA DEL ESTA--
LLAMIENTO DE LA HUELGA DEJANDO A SALVO LOS DERE--
CHOS DEL EMPLAZANTE, PARA QUE LOS EJERCITARA CO--
MO EN DERECHO PROCEDIERA; DE AHÍ DERIVABA QUE LOS
SINDICATOS DEMANDARAN LA TITULARIDAD DEL CONTRATO
COLECTIVO DE TRABAJO. CABE HACER LA ACLARACIÓN --
QUE EN EL MOMENTO DE QUE SE MANIFESTABA LA IMPRO--
CEDENCIA DEL ESTALLAMIENTO A HUELGA ÉSTA SE TENÍA
QUE HACER POR LA VÍA ORDINARIA, EN PROCEDIMIENTO--
ESPECIAL, YA QUE LA JUNTA TENÍA QUE ORDENAR CON -
CITACIÓN DE LAS PARTES, PARA EL EFECTO DE EXAMI--
NAR DOCUMENTOS Y PRÁCTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS--
QUE CONSIDERARA CONVENIENTE PARA EL ESTABLECIMIEN--
TO DE LA VERDAD.

ESTE ARTÍCULO DE MANERA EXPRESA VIENE A
CONFIRMAR LO QUE YA VENÍA HACIÉNDOSE. SIN EMBARGO
NO PODEMOS DEJAR DE ADVERTIR LO PELIGROSO QUE RE--
SULTA ESTE DISPOSITIVO TOMANDO EN CUENTA LA EXIS--
TENCIA DE LO QUE HA DADO EN LLAMARSE CONTRATO DE--
PROTECCIÓN.

DE LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS -
MANIFESTAR CONCLUSIONES FUNDAMENTALES EN RELA---
CIÓN AL TEMA QUE VENIMOS DESARROLLANDO LAS CUA--
LES CONSISTEN EN LO SIGUIENTE:

LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 923 DE LA LEY-
FEDERAL DEL TRABAJO, ES CON EL FIN QUE DENTRO DE
LA EMPRESA NO HAYA ENFRENTAMIENTOS DE TIPO POLÍ-
TICO QUE TRAIGA COMO CONSECUENCIA DAÑOS IRREPARA-
BLES A LAS FUENTES DE TRABAJO Y QUE SIGA PREVALE-
CIENDO LA OBSEVANCIA DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO -
LO QUE PROTEGE EN TODO MOMENTO LA DECISIÓN DE --
LAS MAYORÍAS Y CONDENA A LAS MINORÍAS . ASÍ MIS-
MO , SE MANIFIESTA QUE PARA EL EFECTO DE QUE UNA
HUELGA SEA EXISTENTE SE REQUIERE LA VOLUNTAD DE-
LA MAYORÍA, DE LOS TRABAJADORES DE ACUERDO A LO
DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 451 DE LA LEY FEDERAL-
DEL TRABAJO.

C A P I T U L O V

OBJETOS DE LA HUELGA

LOS OBJETOS DEL DERECHO DE HUELGA, EN NUESTRO DERECHO POSITIVO, HAN SIDO ESTUDIADOS CON AMPLITUD. MÁS, SIN EMBARGO, HARÉ REFERENCIA A TODAS Y CADA UNA DE LAS FRACCIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 450 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO - INVOCANDO LAS OPINIONES DE LOS MÁS DESTACADOS TRATADISTAS DENTRO DE NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO, - ASÍ COMO ALGUNAS TESIS JURISPRUDENCIALES Y PRECEDENTES ASENTADAS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SIENDO CONVENIENTE HACER MENCIÓN A LO ANTERIOR POR QUE CONSTITUYE PRINCIPIOS DE ORIENTACIÓN PARA EL EFECTO DE UTILIZARLOS EN EL MOMENTO DE LA CALIFICACIÓN PROCESALMENTE A LAS HUELGAS.

EN PRIMER OBJETIVO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 450 DE LA LEY LABORAL ES EL SIGUIENTE:

1.-CONSEGUIR EL EQUILIBRIO DENTRO DE LOS DIVERSOS FACTORES DE LA PRODUCCION ARMONIZANDO LOS DERECHOS DEL TRABAJO CON LOS DEL CAPITAL.

PODEMOS DECIR QUE ESTE ES EL REQUISITO DE FONDO DE LA HUELGA Y QUE CONSISTE EN LA BÚSQUEDA DEL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN Y QUE SON EL CAPITAL Y EL TRABAJO. TAL FRACCIÓN LA ENCONTRAMOS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN LA FRACCIÓN XVIII, APARTADO "A" ASÍ TAMBIÉN LA ENCONTRAMOS CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 450 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

AL RESPECTO CONSIDERO CONVENIENTE HACER MENCIÓN A LO QUE OPINA EL DR. MARIO DE LA CUEVA, EN EL SENTIDO DE QUE "SE NECESITA FIJAR"

LA ORIENTACIÓN DE ESTA FRACCIÓN CONSTITUCIONAL ES TUDIANDO EL CONCEPTO DE EQUILIBRIO ENTRE CAPITAL Y TRABAJO Y LOS CASOS EN QUE DEBE ESTIMARSE ROTO ESTE EQUILIBRIO . ESTA FRACCIÓN CONSTITUCIONAL EN SU INTERPRETACIÓN SOCIAL Y JURÍDICA HA DADO LUGAR A LOS MÁS ENCONADOS DEBATES EN VIRTUD DE QUE ENCIERRA TODA LA DOCTRINA DEL DERECHO DEL TRABAJO, AFIRMA QUE ESTA FÓRMULA CONSTITUCIONAL PODRÍA SER SUBSTITUIDA EN EL SENTIDO DE LIMITAR QUE ES LO -- QUE CORRESPONDE EL CAPITAL EN EL PROCESO DE PRODUCCIÓN ", 44

SIN EMBARGO, CONSIDERO QUE LO DISPUESTO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN RESPONDE EXCELENTEMENTE A LA NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO, YA QUE - ESTA CUESTIÓN ECONÓMICA-SOCIAL NO PUEDE PERMITIR UNA SOLUCIÓN RÍGIDA Y MUCHO MENOS ÚNICA, YA QUE - EL DERECHO DEL TRABAJO TAL COMO LO CONSIDERAMOS-- ES DE NATURALEZA DINÁMICA, Y EN TAL VIRTUD DEBE - VARIAR EN EL TIEMPO Y DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS POLÍTICO-SOCIALES DE LA ÉPOCA,

"LA TEORÍA ECONÓMICA EN QUE SE FUNDA LA HUELGA PARA CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, EN LA PRÁCTICA HA OFRECIDO SERIAS DIFICULTADES QUE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL HA RESUELTO TAL COMO LO VEMOS EN LA EJECUTORIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA- EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1935, UNIÓN SINDICAL DE PE LUQUEROS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

DADA-LA NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO, ES EVIDENTE QUE NO SÓLO CONTRACTUALMENTE -- PUEDEN FIJARSE CONDICIONES MÁS FAVORABLES PARA -- LOS TRABAJADORES , SINO QUE TAMBIÉN EXISTE LA --- OBLIGACIÓN DE LOS PATRONES DE ACEPTAR EL MEJORA--

MIENTO RECLAMADO POR LOS OBREROS, HASTA DONDE --
LAS CONDICIONES DE LA INDUSTRIA LO PERMITAN, LO-
QUE QUIERE DECIR QUE LOS TRABAJADORES , TIENEN DE
RECHO A QUE SE MEJORE EN SU PROVECHO LAS CONDI--
CIONES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CUANDO LA SI-
TUACIÓN DE UNA INDUSTRIA O DE UNA EMPRESA LO PER-
MITAN, LA DEMANDA DE LOS TRABAJADORES DEBE TENER
SE POR JUSTIFICADA Y QUE SI EL PATRÓN SE NIEGA A
OTORGAR ESE MEJORAMIENTO LAS AUTORIDADES DE TRA-
BAJO, AL SERLE SOMETIDO PARA SU RESOLUCIÓN DEL -
CONFLICTO NO SOLO PUEDEN SINO DEBEN, ANALIZANDO-
LA SITUACIÓN DE LA EMPRESA O INDUSTRIA, FIJAR --
LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, TAN-
ES ASÍ, QUE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 123 -
CONSTITUCIONAL, PREVIENE QUE LAS HUELGAS SERÁN -
LÍCITAS CUANDO TENGAN POR OBJETO CONSEGUIR EL --
EQUILIBRIO ENTRE LOS DERECHOS DEL TRABAJO CON --
LOS DEL CAPITAL, EQUILIBRIO QUE NO ES OTRO QUE LA
EXISTENCIA DE LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES -
DE TRABAJO, HASTA DONDE EL ESTADO ECONÓMICO DE--
LAS NEGOCIACIONES LO PERMITAN Y DERECHO DE LOS -
TRABAJADORES QUE CONSISTE PRECISAMENTE, EN QUE -
A TODO ESTADO ECONÓMICO BONANZIBLE DEBE CORRES--
PONDER, IGUALMENTE, UN MEJORAMIENTO EN LAS CONDI-
CIONES DEL TRABAJO". 45

EN MI OPINIÓN , Y DE ACUERDO A LO MANI-
FESTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA -
NACIÓN, DE LA LECTURA DE LA JURISPRUDENCIA ANTES
INVOCADA, CLARAMENTE SE DESPRENDE QUE CONSEGUIR-
EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODU----
CCIÓN CONSISTE EN OBTENER LAS MEJORES CONDICIO--
NES POSIBLES DE TRABAJO, HASTA DONDE EL ESTADO -
ECONÓMICO DE LA EMPRESA LO PERMITAN.

45 DE LA CUEVA, OP. CIT. P. 809

SI HEMOS HECHO REFERENCIA EN ESTE PUNTO AL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN CREEMOS OPORTUNO REFERIRNOS ASÍ MISMO A LO QUE MANIFIESTA EL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, EN LO RELACIONADO A QUE ES LO QUE SE ENTIENDE POR DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, DICHO AUTOR NOS DICE: "EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO SE ORIGINA NO SÓLO CUANDO HAY UN DESAJUSTE INTERNO EN UNA EMPRESA SINO CUANDO POR VIRTUD DE FENÓMENOS TAMBIÉN ECONÓMICOS QUE SE PRODUCEN EN EL SENO DE LA COLECTIVIDAD, REPERCUTEN CONCRETAMENTE EN LA MISMA, ORIGINANDO UN DESEQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN; TALES COMO LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN SALARIO JUSTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO; ASÍ COMO TAMBIÉN CUANDO SE PROCEDE INEQUITATIVAMENTE EN EL REPARTO DE LOS BENEFICIOS, DE TAL FORMA QUE DENTRO DEL -- DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN CUANDO SE TRATA DE CONSEGUIR ENTRE LOS SALARIOS Y LOS BENEFICIOS EMPRESARIALES, YA SEA POR MEDIO DEL SALARIO O DE SUS COMPLEMENTARIOS, - COMO ES LA PARTICIPACIÓN OBRERA EN LAS UTILIDADES EL REPARTO INEQUITATIVO DE LOS BENEFICIOS, PUEDE ORIGINAR COMPLEMENTARIAMENTE UN DESEQUILIBRIO ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO". 46

DE TAL MANERA DEBO CONCLUIR: QUE EL --- EQUILIBRIO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CONTENIDA TAMBIÉN EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 450 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSISTE EN OBTENER LAS MEJORES CONDICIONES DEL TRABAJO Y EL DEBIDO RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL TRABAJO; HASTA DONDE EL ESTADO ECONÓMICO DE LAS EMPRESAS LO PERMITAN, Y QUE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, YA QUE ÉSTE A NUESTRA FORMA DE VER CONTIENE EL DERECHO IMPERATIVO -

46 TRUEBA URBINA, OP.CIT, PP. 488 Y 489

QUE EXPRESA PARA CIERTAS EMPRESAS Y POR TIEMPO -- DETERMINADO EL EQUILIBRIO DE LOS FACTORES DE LA - PRODUCCIÓN, CAPITAL Y TRABAJO DEBIENDOSE ESTIPU-- LAR EN ÉSTE UN DERECHO INDIVIDUAL, DE TRABAJO JUS TO, ES DECIR UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LOS - BENEFICIOS DE LA PRODUCCIÓN.

2.- OBTENER DEL PATRON O PATRONES LA - CELEBRACION DEL CONTRATO COLECTIVO DEL TRABAJO Y EXIGIR SU REVISION AL TERMINAR EL PERIODO DE SU- VIGENCIA.

SE ENTIENDE POR CONTRATO COLECTIVO DE- TRABAJO DE ACUERDO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO- 386 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO EL CONVE- NIO CELEBRADO ENTRE UNO O VARIOS SINDICATOS DE - TRABAJADORES, UNO O VARIOS PATRONES O UNO O VA-- RIOS SINDICATOS DE PATRONES, CON EL OBJETO DE ES TABLECER LAS CONDICIONES SEGÚN LAS CUALES DEBEN- DE PRESTAR AL TRABAJO EN UNA O MÁS EMPRESAS O ES TABLECIMIENTOS.

"RESPECTO AL DERECHO DE LOS TITULARES- DE HUELGA, DE OBTENER LA CELEBRACIÓN DEL CONTRA- TO COLECTIVO DE TRABAJO OBLIGACIÓN IMPUESTA EN - EL ARTÍCULO 387 DE LA LEY DEL, TRABAJO EN VIGOR, Y COMO MOTIVO DE HUELGA, ES UNA CUESTIÓN RESUEL- TA YA, TANTO POR LA DOCTRINA COMO POR LA JURIS-- PRUDENCIA" 47

OPINO QUE LA LEY IMPONE ESTA OBLIGA--- CIÓN A LOS PATRONES, PORQUE EN EL CONTRATO COLEC- TIVO SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES EN LAS CUALES SE DEBE DE PRESTAR EL TRABAJO, REGLAMENTANDO EX- CLUSIVAMENTE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS- PARTES CONTRATANTES. ES DECIR, REGULA LAS CONDI-

47 TRUEBA URBINA, OP. CIT. P. 490

CIONES DE TRABAJO ENTRE OBREROS Y PATRONES Y QUE TANTO EN EL CONTRATO COLECTIVO COMO EN EL INDIVIDUAL, UNA VEZ QUE SE CONSIGNAN LAS CLÁUSULAS QUE CONSTITUYEN GARANTÍAS SOCIALES O DERECHOS EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, LOS SINDICATOS DE OBREROS EN LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO PUEDEN OBTENER DE LA EMPRESA QUE ACEPTE NUEVAS CONDICIONES MÁS FAVORABLES PARA LOS TRABAJADORES.

ADEMÁS DE LA RAZÓN EXPUESTA SIENTO QUE ES IMPUESTA ESTA OBLIGACIÓN A LOS PATRONES EN VIRTUD DE QUE EL CONTRATO COLECTIVO COMO SE HA VENIDO AFIRMANDO ANTERIORMENTE ES LA EXPRESIÓN DEL EQUILIBRIO ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO YA QUE CONTIENE EL DERECHO IMPERATIVO QUE EXPRESA, PARA CIERTAS EMPRESAS Y POR UN TIEMPO DETERMINADO, EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN.

HASTA LA FECHA DEL 13 DE MARZO DE 1935 EN QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TUVO QUE RESOLVER LA SITUACIÓN EN RELACIÓN CON LOS PATRONES QUE MAÑOSAMENTE CONTESTABAN A LOS TRABAJADORES CUANDO ÉSTOS LE PRESENTABAN EL CONTRATO COLECTIVO PARA SU FIRMA, DICIÉNDOLES QUE SÍ CONTRATABAN AÚNQUE NO ACEPTABAN EL PROYECTO DE CONTRATACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE POSTERIORMENTE ALEGARAN QUE LA HUELGA ERA INEXISTENTE. DICHA RESOLUCIÓN DE LA MENCIONADA JUNTA EN LO CONDUCENTE DICE:

"ES CIERTO E IGUALMENTE QUE LA COMPAÑÍA HARINERA DEL GOLFO, S. A. DECLARÓ NO NEGARSE A FIRMAR UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PERO DE LO EXPUESTO POR ELLA SE DESPRENDE QUE NO HAY TAL ACEPTACIÓN POR CUANTO DEBE AFIRMARSE A ÉSTE,

LA ACEPTACIÓN O NEGACIÓN SOBRE UNA BASE POSITIVA QUE EN ESTE CASO EL PROYECTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, OFRECIDO POR LA UNIÓN AUTORA EN SU PLIEGO DE PETICIONES Y EN ESA VIRTUD , DEBE ESTIMARSE QUE SE HA ACREDITADO POR LA UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA "HARINERA-- DEL GOLFO S. A.," EL DE PEDIR LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO". 48

EN RELACIÓN A LO QUE HEMOS VENIDO MENCIONANDO HARÉ REFERENCIA A OTRA TESIS DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE SUS--TENTA EL CRITERIO DE QUE PUEDE HACERSE USO DE LA HUELGA PARA COMPLEMENTAR EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO AL DECIR QUE SI LA LEY RECONOCE EL DE RECHO DE APOYAR MEDIANTE HUELGA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO , NECESARIAMENTE HABRÁ DE RECONOCERSE QUE TAMBIÉN PUEDE HACERSE USO DE ESTE DERECHO, CUANDO SE TRATE DE COM--PLEMENTAR Y POR LO MISMO DE PERFECCIONAR UN CONTRATO COLECTIVO YA EXISTENTE.

OTRO PROBLEMA PROPIO DE LA FIGURA JURIDICA QUE HEMOS VENIDO ANALIZANDO ES SU REVISIÓN--OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS PATRONES EN LOS ARTÍCULOS 397,398,399, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO -- EN VIGOR.

ASÍ COMO EL PROBLEMA EXPUESTO ANTERIORMENTE LA REVISIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES UN CASO RESUELTO POR LA DOCTRINA Y LA -- JURISPRUDENCIA.

LA REVISIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO SE--PUEDE DECIR QUE ES DE DOS FORMAS: LA REVISIÓN VO

LUNTARIA (AQUELLA QUE PUEDE HACERSE EN CUALQUIER TIEMPO POR VOLUNTAD DE LAS DOS PARTES) Y LA REVISIÓN OBLIGATORIA (CUANDO AMBAS PARTES NO LLEGAN A UN ACUERDO PARA EL EFECTO DE REVISAR EL CONTRATO COLECTIVO, SE OTORGA LA FACULTAD DE ACUDIR ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PARA QUE EN SUSTITUCIÓN DE LOS INTERESADOS FIJEN EL NUEVO CONTENIDO DEL CONTRATO COLECTIVO),

SE IMPONE LA OBLIGACIÓN AL PATRÓN DE CEBRAR EL CONTRATO COLECTIVO, CON EL SINDICATO TITULAR, Y ESTO TRAE IMPLÍCITAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR EL VÍNCULO CUANDO SE ENCUENTRA VENCIDO EL PLAZO DE DURACIÓN O CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO MÁXIMO DE VIGENCIA. LOS TRABAJADORES POR SU PARTE, TIENEN LA FACULTAD LEGAL DE EXIGIR LA REVISIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DE ACUERDO CON LA LEY LABORAL, SE LE CONCEDE IDÉNTICA FACULTAD A LOS PATRONES, YA QUE SABEMOS QUE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SON VARIABLES Y POR LO TANTO DEBEN OTORGARSE AL EMPRESARIO LA FACULTAD DE AJUSTAR EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO A LAS NUEVAS EXIGENCIAS ECONÓMICAS.

LA REVISIÓN POR ACUERDO LIBRE DE LAS PARTES PROCEDE EN CUALQUIER TIEMPO Y LA REVISIÓN OBLIGATORIA PUEDE ÚNICAMENTE INTENTARSE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DURACIÓN. SI EL CONTRATO COLECTIVO SE PACTÓ POR TIEMPO INDEFINIDO O PARA OBRERA DETERMINADA, AL TRANSCURRIR DOS AÑOS DE SU VIGENCIA, QUE ES EL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN, ES ENTONCES CUANDO PROCEDE LA REVISIÓN OBLIGATORIA DE ESOS CONTRATOS COLECTIVOS.

ASÍ VEMOS QUE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO DEBE ESTAR SUJETO A CIERTOS REQUISITOS LOS CUALES SON LOS SIGUIENTES A).-QUE-

SE HUBIERE SOLICITADO LA REVISIÓN POR EL SINDICATO TITULAR DEL CONTRATO COLECTIVO O POR EL PATRÓN.

DEBO MENCIONAR QUE LOS CASOS DE REVISIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LA SUPREMA CORTE HA SUSTENTADO LAS SIGUIENTES TESIS "SI BIEN ES VERDAD QUE CUANDO PRETENDE REVISARSE UN CONTRATO COLECTIVO DEBE SOLICITARSE LA REVISIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO MENOS 60 DÍAS ANTES DEL OFRECIMIENTO ELLO NO SIGNIFICA QUE SI SE HA PASADO ESE PLAZO, LOS TRABAJADORES PIERDAN SU DERECHO A PEDIR LA REVISIÓN, DEL CONTRATO, PUES EN ESE CASO EL EFECTO ÚNICAMENTE SERÍA EL DE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA REVISIÓN SE APLICARÁ, LO QUE DICHO PRECEPTO ESTATUYE, O SEA QUE QUEDA EN VIGOR EL CONTRATO DE CUYA REVISIÓN SE TRATE PERO LOS TRABAJADORES CONSERVAN EL DERECHO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 260 FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA EMPLAZAR A HUELGA SI NO OBTIENEN DEL PATRÓN, AL TERMINAR EL PERÍODO DE VIGENCIA DE UN CONTRATO COLECTIVO, LA REVISIÓN DEL MISMO".

SÉPTIMA ÉPOCA, QUINTA PARTE, VOLUMEN - XIV, PÁG. 27, AMPARO 4166/1959. GRANDES TALLERES DE MARMOLES B. ANNUNZIO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

POR LO QUE CONCLUIRÉ, QUE LA REVISIÓN OBLIGATORIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES UNA INSTITUCIÓN NECESARIA EN LA VIDA DEL DERECHO DEL TRABAJO, Y ÉSTA SE DERIVA DEL CARÁCTER OBLIGATORIO DEL CONTRATO COLECTIVO, EL CUAL DEBE SER UN REFLEJO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES TANTO DE LOS OBREROS COMO DE LOS PATRONES DE ACUERDO A LAS SITUACIONES REALES DE LA VIDA ECONÓMICA-SOCIAL, YA QUE EL DERECHO DE TRABAJO COMO HEMOS VE

NIDO CONSIDERANDO ENTRE SUS CARACTERÍSTICAS ES DE QUE ES DINÁMICO Y NUNCA ESTÁ EN ESTADO ESTÁTICO.

SI EL CONTRATO COLECTIVO NO ES MODIFICADO, AÚN CUANDO TERMINE SU VIGENCIA, CONTINÚA SURTIENDO DUS EFEXTOS PUES LAS RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO PUEDEN SOBREVIVIRLE.

SE LE CONCEDE A LOS PATRONES LA FACULTAD DE PEDIR LA REVISIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO, YA QUE ES POSIBLE QUE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA EMPRESA, NO LES PERMITAN MANTENER EL MISMO COSTO DE PRODUCCIÓN, POR LO QUE SERÁ INDISPENSABLE SU REDUCCIÓN.

LA REVISIÓN POR ACUERDO LIBRE DE LAS PARTES CONTRATANTES PROCEDE EN CUALQUIER TIEMPO.

LA REVISIÓN OBLIGATORIA, ÚNICAMENTE PUEDE INTENTARSE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LA REVISIÓN OBLIGATORIA CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO SE PACTÓ POR TIEMPO INDEFINIDO O POR OBRA DETERMINADA, PROCEDE AL TRANSCURSO DE DOS AÑOS.

3.- OBTENER LA CELEBRACION Y EXIGIR LA REVISION DEL CONTRATO-LEY.

LA PRESENTE FRACCIÓN, ES UNA ADICIÓN QUE SE LE HIZO AL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE TRABAJO DE 1931. ACTUALMENTE ESTÁ COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN-III DEL ARTÍCULO 350 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO NUEVO OBJETO DE HUELGA.

AL RESPECTO DIRÉ QUE EL CONTRATO-LEY ES UN GRADO MAYOR EN LA EVOLUCIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DEL TRABAJO; QUE NACE DE ÉSTE TENIÉNDO CARAC-

TERÍSTICAS PROPIAS Y QUE SU PROPÓSITO FUNDAMENTAL ES LA UNIFICACIÓN NACIONAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO, PARA CONSEGUIR IGUALES Y MEJORES BENEFICIOS DE TODOS LOS TRABAJADORES EN UNA RAMA DETERMINADA DE LA INDUSTRIA.

EL CONTRATO-LEY, ES UNA DE LAS VICTORIAS MÁS IMPORTANTES QUE SE HA OBTENIDO POR PARTE DE LOS TRABAJADORES EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, YA QUE POR MEDIO DE ÉL SE EVITAN LUCHAS VIOLENTAS ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES, PORQUE EN LOS CASOS DE REVISIÓN O TERMINACIÓN DEL CONTRATO-LEY EL CONFLICTO TIENE UN CARÁCTER GENERAL O NACIONAL, Y QUE TANTO LOS OBREROS COMO LOS PATRONES TIENEN UNA MAYOR CONCIENCIA DEL DAÑO QUE PUEDEN PRODUCIR EN LA VIDA ECONÓMICA DEL PAÍS, YA QUE EN LA ACTUALIDAD LAS INDUSTRIAS MÁS IMPORTANTES DE NUESTRO PAÍS, LO HAN ADOPTADO O TIENDEN HACIA ÉL

LA LEY DE 1931 NO DEFINIÓ EL CONTRATO-LEY. EN CAMBIO LA LEY NUEVA RECOGIÓ LA PRÁCTICA DIFUNDIDA DE SU ANTECESORA DE CONVOCAR A LOS TRABAJADORES Y A LOS PATRONES A UNA CONVENCION QUE DISCUTIERA LOS CONTENIDOS DEL FUTURO DEL ORDENAMIENTO OBRERO PATRONAL POR LO QUE SE VIERON EN LA NECESIDAD DE PROPONER UNA DEFINICION, NACIENDO ASI EL ARTICULO 404 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE A LA LETRA DICE:

"CONTRATO-LEY ES EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE UNA O VARIOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y VARIOS PATRONES O UNO O VARIOS SINDICATOS DE PATRONES CON OBJETO DE ESTABLECER LAS CONDICIONES SEGUN LAS CUALES DEBE PRESTARSE EL TRABAJO EN UNA RAMA DETERMINADA DE LA INDUSTRIA, Y DECLARADO

OBLIGATORIO EN UNA O VARIAS ENTIDADES FEDERATIVAS O EN UNA O VARIAS ZONAS ECONÓMICAS QUE ABARQUEN - UNA O MÁS DE DICHAS ENTIDADES O EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”.

DE ESTE CONCEPTO LEGAL SE DESPRENDE LA - EVIDENTE SEMEJANZA CON EL CONTRATO COLECTIVO. SIN- EMBARGO, EXISTEN ENTRE AMBOS DIFERENCIAS IMPORTAN- TES, Y ASÍ VEMOS QUE : 1.- EL CONTRATO-LEY ES UN - CONTRATO DE INDUSTRIA, EN TANTO QUE EL CONTRATO -- COLECTIVO ES UN CONTRATO DE EMPRESA.

2.- EL CONTRATO-LEY SE SOLICITA ANTE LA- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y EL CONTRATO COLECTIVO AN- TE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE 3.- EL - CONTRATO -LEY DEBE OTORGARSE POR VARIOS PATRONES ; EL COLECTIVO PUEDE SER FIRMADO POR UNO SOLO 4.- EL CONTRATO-LEY ES REVISABLE 90 DÍAS ANTES DE SU VEN- CIMIENTO; EL CONTRATO COLECTIVO 60 DÍAS ANTES DE - SU TERMINACIÓN 5.- EL CONTRATO-LEY NO PUEDE EXCE-- DER DE DOS AÑOS ; EL CONTRATO COLECTIVO PUEDE CELE- BRARSE POR TIEMPO INDEFINIDO.

VISTO LO ANTERIOR NO DEBO DEJAR DE MEN-- CIONAR QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL DE- CRETO DE OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO-LEY DEBE SEÑA LAR NECESARIAMENTE , UN PLAZO FIJO DE DURACIÓN, Y QUE EL PODER EJECUTIVO POR NINGÚN CASO PUEDE REDU- CIR EL PLAZO DE DURACIÓN.

POR LO QUE TOCA A LA REVISIÓN DEL CONTRA- TO-LEY DEBO MENCIONAR COMO PRINCIPIO, QUE ÉSTA DE- BE HACERSE SIEMPRE POR ACUERDO DE LAS PARTES, AUN- CUANDO LOS TRABAJADORES Y PATRONES INTERESADOS DE- BEN SOMETER SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE DE UN TRI- BUNAL , Y CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL-

ARTÍCULO 450 DE LA LEY LABORAL EN VIGOR, SE REGLA MENTA YA LA REVISIÓN OBLIGATORIA DEL CONTRATO-LEY ASÍ COMO ACONTECE CON EL CONTRATO COLECTIVO DE -- TRABAJO, IGUALMENTE DEBO AGREGAR QUE LA VIOLACIÓN A ESTA FRACCIÓN ES MOTIVO DE HUELGA; SITUACIÓN - QUE NO ERA COMPRENDIDA EN LA LEY LABORAL ABROGADA.

EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY LABORAL EN VI GOR CONCEDE EL DERECHO DE SOLICITAR LA REVISIÓN - A LA MAYORÍA DE DOS TERCERAS PARTES DE LOS TRABA- JADORES O DE LOS PATRONES.

LA REVISIÓN DEL CONTRATO-LEY DEPENDE DE- LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, POR LO QUE EL ÚNICO PRO- CEDIMIENTO ES LA CONCILIACIÓN ES DECIR QUE CUANDO- LAS PARTES CONTRATANTES PIDEN LA REVISIÓN, DEBERÁN REUNIRSE PARA LLEGAR A UN ACUERDO Y EN ESTE CASO - PUEDE INTERVENIR LA AUTORIDAD DEL TRABAJO COMO ME- DIADOR PARA QUE DICHAS PARTES LLEGEN A UN ACUERDO- RESPECTO A LO ANTERIOR DEBO DECIR QUE DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA REVISIÓN DEL CONTRA- TO-LEY PUEDE INTENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEM- PRE QUE EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE LO JUSTIFIQUEN; PERO NO OBSTANTE ESTO DEBO SEÑALAR QUE COMO NO -- EXISTE UN TRIBUNAL QUE JUZGE PREVIAMENTE SOBRE LA- EXISTENCIA DE DICHAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS RE- SULTA POR LO TANTO, QUE LA REVISIÓN ES SIEMPRE PRO- CEDENTE.

LAS REFORMAS DEL 30 DE MAYO DE 1945, A - LA LEY DEL TRABAJO DE 1931, CREARON UNA CONCILIA-- CIÓN OBLIGATORIA. DICHAS REFORMAS, DISPONEN QUE PA- RA LA REVISIÓN DE LOS CONTRATOS-LEY QUE OPEREN EN- EL MENOR TIEMPO POSIBLE, LA SECRETARÍA DEL TRABAJO FORMULARÁ UN CALENDARIO DE ACTIVIDADES, VIGILANDO- SU CUMPLIMIENTO Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONVEN-- CIÓN OBRERA PATRONAL. DE LO ANTERIOR DEBO SEÑALAR- QUE ES MUY ACERTADA TAL REFORMA, EN VIRTUD DE QUE-

LE DA INTERVENCIÓN PARA EL EFECTO DE CONCILIAR A LAS PARTES.

PARA CONCLUIR DEBO DECIR QUE EL DR. MA RIO DE LA CUEVA, OPINA: " LA REVISIÓN DEL CONTRATO-LEY PUEDE CONducIR A DOS RESULTADOS: A UN NUEVO ACUERDO DE LA MAYORÍA O A LA DESAPARICIÓN DE LA INSTITUCIÓN " 49

DE ACUERDO A LA FRACCIÓN QUE SE COMENTA, LA NUEVA LEY LABORAL VIGENTE CREA LA REVISIÓN -- OBLIGATORIA DEL CONTRATO-LEY, SITUACIÓN QUE NO ERA COMPRENDIDA POR LA LEY LABORAL ABROGADA RESULTANDO POR LO TANTO QUE ES PROCEDENTE EL MOVIMIENTO DE HUELGA CUANDO LOS PATRONES SE NIEGUEN A REVISAR UN CONTRATO-LEY DE TRABAJO.

4.- EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO O DEL CONTRATO-LEY CUANDO SEA VIOLADO.

RESPECTO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 450 DE LA LEY LABORAL ENVIGOR COMO OBJETO DE HUELGA DEBO SEÑALAR QUE TANTO LOS TRABAJADORES COMO LOS PATRONES CUANDO ARGUMENTEN VIOLACIONES AL CONTRATO COLECTIVO O AL CONTRATO-LEY, EN SU CASO, DEBEN PLANTEAR LOS CASOS CONCRETOS DE LA VIOLACIÓN O VIOLACIONES QUE PRETENDEN HACER VALER ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

ASÍ DEBO MENCIONAR COMO ANTECEDENTE ,LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE , QUE EN LO CONDUCENTE DICE: EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES OBJETO LEGAL DE UNA HUELGA SIEMPRE QUE LA VIOLACIÓN DEL CONTRATO QUE SE TRATE HACER CESAR AFECTA EL INTERÉS COLECTIVO DE LOS TRABAJADORES.

POR LO QUE DEBO CONCLUIR QUE LA CLASE - TRABAJADORA PUEDE ARGUMENTAR COMO OBJETO DE HUELGA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO O DEL -- CONTRATO-LEY, CUANDO SON VIOLADOS EN SUS RESPECTI VOS CASOS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUI SITOS SIGUIENTES: QUE LOS TRABAJADORES Y EN SU CA SO EL SINDICATO TITULAR DEL CONTRATO COLECTIVO O DEL CONTRATO-LEY, CUANDO EMPLAZAN A HUELGA A UN PATRÓN ARGUMENTANDO VIOLACIONES AL CONTRATO COLEC TIVO O AL CONTRATO-LEY, EN SU ESCRITO DE DEMANDA DEBEN SEÑALAR LOS CASOS CONCRETOS DE VIOLACIÓN O INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

QUE ESA VIOLACIÓN O INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO AFECTEN A LOS TRABAJADORES DESDE EL PUN TO DE VISTA DEL INTERÉS COLECTIVO.

POR TANTO EL TRIBUNAL DE TRABAJO QUE -- SEA COMPETENTE PARA CONOCER DE ESAS DEMANDAS, TIENE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA EXISTENCIA LÍCITA DE LA HUELGA DEBIENDO EXAMINAR NO SOLO SI FUE VIQ LADO O NO EL CONTRATO, SINO LA NATURALEZA DE LAS VIOLACIONES INVOCADAS PARA DECIDIR SI SE REFIERE A INCUMPLIMIENTO PROPIAMENTE DICHO DEL CONTRATO. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL INTERÉS COLECTIVO DIS TINGUIENDO ENTRE LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS INDIVI DUAL DE UNO O VARIOS TRABAJADORES QUE ES SUCEPTI BLE DE SER REPARADO EN LA VÍA JURISDICCIONAL CON APOYO EN EL CONTRATO O EN LA LEY Y LA DEL INTERÉS COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES, QUE SÓLO PUEDEN -- SER REPARADOS A TRAVÉS DE UN MOVIMIENTO DE HUELGA.

5.- EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DIS POSICIONES SOBRE PARTICIPACION DE UTILIDADES.

LA NUEVA LEY EN SU ARTÍCULO 450 FRACCIÓN V ESTABLECE COMO NUEVO OBJETO DE HUELGA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE --

PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES , ESTA FRACCIÓN -
PONE FIN A LA INTERROGANTE QUE CONSISTÍA EN QUE -
SI PROCEDÍA LA HUELGA PARA OBTENER EL AUMENTO DEL
PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE PARTICIPACIÓN OBRERA -
EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. INTERROGANTE -
QUE DIERA ORIGEN DE NUESTRA DOCTRINA A LAS OPI--
NIONES MÁS DIVERSAS COMO SON LA EXPUESTA POR EL--
DR. JESUS CASTORENA, QUIEN OPINA EN EL SENTIDO DE
QUE : " EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES DE PARTICI
PAR EN LAS UTILIDADES , CONJUGA MEDULARMENTE LOS-
INTERESES DE LOS OBREROS Y PATRONES IMPIDIENDO --
QUE SE LANCEN A LA LUCHA Y QUE EN LUGAR DE Oponer
LOS FORTALECE A LA EMPRESA ERIGIÉNDOLA EN UNA UNI-
DAD ECONÓMICA AUTÓNOMA CON VIDA PROPIA, QUE ESTE--
SISTEMA SE APARTA DE LAS FORMULAS CAPITALISTAS -
DE EXPLOTACIÓN . SOSTENIENDO ESTE JURISTA QUE LA-
PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES NO ES UNA PRESTA-
CIÓN,

RECHAZABA TERMINANTEMENTE LA PROCEDEN--
CIA DE LA HUELGA, CUANDO ÉSTA TIENE POR OBJETO --
EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE
PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES ; JUZGANDO IMPOSIBLE
QUE LOS TRABAJADORES PUEDAN PRETENDER MEDIANTE --
EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA O DEL ARBITRA-
JE , LA VARIACIÓN DE LAS BASES LEGALES Y QUE SI -
EL PLANTEAMIENTO DEL LEGISLADOR FUE DE DAR VIGEN-
CIA A LAS FORMULAS ORDINARIAS, NO HABRÍA CREADO UN
RÉGIMEN ÚNICO NI HABRÍA INSTITUIDO UNA VÍA EXTRAOR
DINARIA COMO ES LA REVISIÓN, CONTANDO CON LA COMI
SIÓN NACIONAL, CON FACULTADES PARA DETERMINAR LA-
CUESTIÓN CRUCIAL, QUE ES EL PORCENTAJE A DISTRI--
BUIRSE ENTRE LOS TRABAJADORES ". 50

AL RESPECTO OPINO, QUE NO OBSTANTE LO -

DISPUESTO POR ESTE AUTOR, SE DEBE TENER EN CUENTA QUE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL NOS DEMUESTRA QUE NUESTRO DERECHO RECONOCE LA EXISTENCIA DE LAS CLASES OBRERO PATRONAL Y POR TANTO LA -- EXISTENCIA DE LA LUCHA QUE EXISTE ENTRE LOS MISMOS.

QUE EL MISMO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL -- CONSIGNA EXPRESAMENTE DERECHOS DE TENDENCIA CLASISTA REVOLUCIONARIA, COMO SON EL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y EL DE HUELGA; PUDIENDO EJERCITARSE PARA CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS -- FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, Y QUE EL DERECHO DE HUELGA ES EL ÚNICO MEDIO EFICAZ PARA ARMONIZAR -- LAS RELACIONES LABORALES Y CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO.

POR LO QUE TOCA A LA OPINIÓN DE ESTE AUTOR RESPECTO DE QUE LA "PARTICIPACIÓN NO ES -- UNA PRESTACIÓN", ELLA ES CONTRARIA NO SÓLO A -- LO ESTIPULADO EN LA LEY SINO A LA DOCTRINA UNIVERSAL.

ASÍ MISMO DEBO SEÑALAR QUE EL SISTEMA DE REVISIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES, NO IMPIDE EL USO DE OTRAS VÍAS LEGALES, -- CONSIGNADAS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN COMO ES EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA PARA OBTENER UN MEJORAMIENTO EN DICHA PARTICIPACIÓN,

DE TAL MANERA QUE EL SISTEMA DE REVISIÓN, NO IMPIDE QUE SE EJERCITEN OTROS DERECHOS POR VÍAS DISTINTAS. Y QUE EN UN PAÍS DE RÉGIMEN CAPITALISTA, COMO EL NUESTRO, SIEMPRE EXISTIRÁ LA LUCHA DE CLASES PARA OBTENER UN EQUILIBRIO -- ENTRE LOS DIVERSOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, Y

NADIE PUEDE DUDAR QUE ESE EQUILIBRIO SE ROMPE - CUANDO EL REPARTO DE LAS UTILIDADES NO ES EQUITATIVO, YA QUE COMO SE EXPONE EN LA JURISPRUDENCIA LA PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES ES UN COMPLEMENTO DEL SALARIO.

CON LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, PODEMOS DECIR QUE ESTA FIGURA JURÍDICA QUE ESTAMOS ANALIZANDO NACIÓ A LA ADICIÓN QUE LE HICIERON AL ARTÍCULO 260 DE LA LEY LABORAL DE 1931 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1962 EN LA QUE SE DEFINE POR PRIMERA VEZ EN NUESTRO DERECHO EL REPARTO DE UTILIDADES.

FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL : LOS TRABAJADORES TENDRÁN DERECHO A UNA PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA - REGULADA DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES NORMAS:

A).- UNA COMISIÓN NACIONAL, INTEGRADA CON REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES, DE LOS PATRONOS Y DEL GOBIERNO, FIJARÁ EL PORCENTAJE DE UTILIDADES QUE DEBA REPARTIRSE ENTRE LOS TRABAJADORES.

B).- LA COMISIÓN NACIONAL PRACTICARÁ LAS INVESTIGACIONES Y REALIZARÁ LOS ESTUDIOS NECESARIOS Y APROPIADOS PARA CONOCER LAS CONDICIONES GENERALES DE LA ECONOMÍA NACIONAL. TOMARÁ ASÍ MISMO EN CONSIDERACIÓN LA NECESIDAD DE FOMENTAR EL DESARROLLO INDUSTRIAL DEL PAÍS EL INTERÉS RAZONABLE QUE DEBE PERCIBIR EL CAPITAL Y LA NECESARIA DE REINVERSIÓN DE CAPITALES.

C).- LA MISMA COMISIÓN PODRÁ REVISAR EL PORCENTAJE FIJADO CUANDO EXISTAN NUEVOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES QUE LO JUSTIFIQUEN.

D).- LA LEY PODRÁ EXCEPTUAR DE LA OBLIGACIÓN DE REPARTIR UTILIDADES A LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN DURANTE UN NÚMERO DETERMINADO Y LIMITADO DE AÑOS A LOS TRABAJOS DE EXPLORACIÓN Y A OTRAS -- ACTIVIDADES CUANDO LO JUSTIFIQUE SU NATURALEZA Y-- CONDICION PARTICULARES.

E).- PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS UTILIDADES DE CADA EMPRESA SE TOMARÁ COMO BASE LA RENTA GRAVABLE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES -- DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS TRABAJADORES PODRÁN FORMULAR ANTE LA OFICINA CORRESPONDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LAS OBJECIONES QUE JUZGEN CONVENIENTES, AJUSTÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO QUE DETERMINA LA LEY.

F).- EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A -- PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES NO IMPLICA LA FACULTAD DE INTERVENIR EN LA DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN DE LAS EMPRESAS.

LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL ANALIZADA ANTERIORMENTE LA ENCONTRAMOS CONTENIDA EN LA LEY -- REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123 EN LOS ARTÍCULOS -- 114 Y 126.

DE LA LECTURA DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL PODEMOS DECIR QUE TAL -- DISPOSICIÓN TIENE UN SENTIDO EMINENTEMENTE CAPITALISTA POR LAS SIGUIENTES RAZONES; NUESTRA LEGISLACIÓN FUE INFLUIDA POR LA DE LOS ESTADOS UNIDOS Y-- PORQUE LOS DERECHOS DEL CAPITAL SEGÚN EL IDEAL DEL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO NO DEBEN CONSIGNARSE -- EN NUESTRO ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

CON LO SEÑALADO ANTERIORMENTE DEBO DE -- MANIFESTAR: QUE EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN OBRERA EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS ES UN DERECHO SOCIAL MÍNIMO EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES Y QUE CO-

MO MEDIO MÁS EFICAZ PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO --
LOS OBREROS CUENTAN CON EL EJERCICIO DEL DERECHO--
DE HUELGA, INCLUSIVE PUEDE HACERSE VALER COMO DE--
RECHO DE CLASE A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN COLEC--
TIVA Y CUANDO LOS LIDERES "CHARROS" RECUPEREN SU--
LIBERTAD Y EJERZAN LIBREMENTE EL DERECHO DE HUEL--
GA COMO MEDIO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTÓ DE LAS--
DISPOSICIONES SOBRE PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDA--
DES Y CONSEGUIR ASÍ EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVER--
SOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, YA QUE NO CABE DU--
DA ALGUNA QUE CUANDO EXISTE INCUMPLIMIENTO A ESTAS
DISPOSICIONES SE ORIGINA UN DESEQUILIBRIO ECONÓMI--
CO.

POR LO TANTO UNA HUELGA SIEMPRE SERÁ LÍ--
CITA CUANDO SE ARGUMENTE Y ACREDITE EL INCUMPLI--
MIENTO A LAS DISPOSICIONES SOBRE PARTICIPACIÓN --
OBRERA EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, YA QUE--
LA VIOLACIÓN A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 450 EN--
VIGOR, IMPLICA UN DESEQUILIBRIO ENTRE LOS FACTO--
RES DE LA PRODUCCIÓN, ENCUADRADO POR LO TANTO EN--
LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XVIII --
DEL APARTADO "A" DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTÍPULA;
"LAS HUELGAS SERÁN LÍCITAS CUANDO TENGAN POR OBJE--
TO CONSERVAR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS FAC--
TORES DE LA PRODUCCIÓN".

TAL OBJETO DE HUELGA SE JUSTIFICA POR --
SI MISMO, YA QUE LAS CONSTANTES BURLAS QUE SE VI--
NIERON SUFRIENDO LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DEL--
ESCAMOTEO DE SUS UTILIDADÉS POR PARTE DE LAS EMPRE--
SAS DE TAL MODO QUE LOS SINDICATOS O LOS TRABAJA--
DORES COLIGADOS PODRAN OBTENER EL CUMPLIMIENTO --
EFECTIVO DE ESTA DISPOSICIÓN MEDIANTE EL EJERCI--
CIO DEL DERECHO DE HUELGA Y QUE LA VIOLACIÓN A LA
FRACCIÓN IX DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 --
CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO DE LOS

ARTÍCULO 117 A 130 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL -
TRABAJO SON CAUSA JUSTIFICADA PARA UN MOVIMIENTO
DE HUELGA, DE TAL FORMA, QUE MEDIANTE SU EJERCICIO
LOS TRABAJADORES PODRÁN OBTENER EL CUMPLIMIENTO
EFICAZ DE LA PARTICIPACIÓN QUE LES CORRESPONDE
EN LAS UTILIDADES.

6.- HUELGA SOLIDARIA.

RESPECTO A ESTA CUESTIÓN, LA ENCONTRAMOS
COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO -
450 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE DICE "APO
YAR UNA HUELGA QUE TENGA POR OBJETO ALGUNO DE --
LOS ENUMERADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES".

EN NUESTRO PAÍS DENTRO DE LA DOCTRINA-
ENCONTRAMOS DIVERGENCIA DE OPINIONES. EL DR. MA
RIO DE LA CUEVA, INDICA QUE NO HA DE PASAR DESA-
PERCIBIDO EL HECHO DE QUE NINGUNA LEGISLACIÓN RE
CONOCE EL DERECHO DE HUELGA POR SOLIDARIDAD DEBE
RECONOCERSE QUE LOS PUEBLOS QUE PERMITEN LA HUEL
GA NO PODÍAN DECLARAR A LA HUELGA POR SOLIDARI--
DAD, ACTO DELICTUOSO, PERO NINGUNA LEGISLACIÓN--
SALVO LA NUESTRA, PROTEGE LA HUELGA POR SOLIDA--
RIDAD. DICHO AUTOR DEFINE A LA HUELGA POR SOLI-
DARIDAD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS : LA HUELGA -
POR SOLIDARIDAD ES LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO REA
LIZADA POR LOS TRABAJADORES DE UNA EMPRESA, LOS-
CUALES, SIN TENER CONFLICTO ALGUNO CON SU PATRONO
DESEAN TESTIMONIAR SU SIMPATÍA Y SOLIDARIDAD A -
LOS TRABAJADORES DE OTRA EMPRESA QUE SÍ ESTÁN EN
CONFLICTO CON SU PATRONO Y PRESIONAR A ÉSTE PARA
QUE RESUELVFA FAVORABLEMENTE LAS PETICIONES DE --
LOS HUELGUÍSTAS PRINCIPALES.

CONCLUYE EL CITADO TRATADISTA QUE LA -
HUELGA POR SOLIDARIDAD CARECE DE FUNDAMENTO Y --
CONTRARÍA A LA FRACCIÓN XVIII, DEL ARTÍCULO 123;

CONSTITUCIONAL, YA QUE ES INADMISIBLE A LA LUZ - DEL DERECHO QUE UN PATRÓN QUE CUMPLE CON SUS DEBERES JURÍDICOS, SOCIALES Y MORALES SUFRE UN DAÑO POR LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO, QUE PUEDE EN SU FONDO, SER RESULTADO DE UNA EXIGENCIA ARBITRARIA DE UN GRUPO DE TRABAJADORES Y QUE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD ES LA TRADUCCIÓN DE LA IDEA OBRERA DE LA "HUELGA GENERAL O HUELGA REVOLUCIONARIA-LO CUAL NO DEBE SER TOLERADA POR EL ESTADO". 51

EL LICENCIADO NICOLAS PIZARRO SUAREZ; - AL TRATAR LA HUELGA POR SOLIDARIDAD DICE: " LA--FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 260 (ACTUALMENTE FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 450) LIMITA LAS HUELGAS SOLIDARIAS A APOYAR OTRA QUE TENGA ALGUNO DE LOS DEMÁS OBJETOS Y QUE NO HAYA SIDO DECLARADA ILÍCITA. ES EVIDENTE QUE AQUÍ LA LEY SE REFIERE NO SÓLO A LA HUELGA ILÍCITA DE QUE HABLA LA CONSTITUCIÓN, SINO QUE DEBE INTERPRETARSE TAMBIÉN EL CASO DE UNA HUELGA INEXISTENTE". 52

RESPECTO A ESTA OPINIÓN DEBO DECIR QUE ES LÓGICA, PUES AL DECLARARSE UNA HUELGA INEXISTENTE SIMPLEMENTE NO EXISTE LA HUELGA, POR LO QUE NO SE PUEDE APOYAR UNA HUELGA QUE NO EXISTE.

EL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, AL OPINAR SOBRE LOS OBJETOS DE LA HUELGA SEÑALADOS POR EL LEGISLADOR EXPRESA: " QUE LOS ENUNCIADOS EN LAS TRES PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LA DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL DE HUELGA, PERO LA FRACCIÓN QUE SE REFIERE A LA HUELGA SOLIDARIA O SIMPATÍA SE TACHA DE CARENTE DE FUNDAMENTOS Y CONTRARIA A LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL ". 53

51 DE LA CUEVA, OP.CIT, PP. 863 Y 864

52 PIZARRO SUAREZ, OP.CIT, P. 217

53 TRUEBA URBINA OP.CIT, P. 267

ESTO, A MI JUICIO, NO ES CORRECTO PUES - LA HUELGA TIENE POR OBJETO CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN , ARMONIZANDO- LOS DERECHOS DEL TRABAJO CON LOS DEL CAPITAL, Y -- QUE AL EXISTIR UN DESEQUILIBRIO ENTRE ESOS FACTO-- RES SE PRESUPONE QUE OCURRE ENTRE PARTES OPUESTAS, LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN CONFLICTO Y QUE LA -- ACCIÓN SOLIDARIA DE LOS TRABAJADORES DE OTRAS EM-- PRESAS TIENDE PRECISAMENTE A COOPERAR EN EL ESTA-- BLECIMIENTO DE ESE EQUILIBRIO Y EN UNA MÁS RÁPIDA- SOLUCIÓN DEL CONFLICTO , MOTIVO POR LO CUAL SIENDO QUE EN NINGÚN MOMENTO ES CONTRARIA AL PRECEPTO CONS^U TITUCIONAL A QUE SE HA MENCIONADO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN VARIAS- EJECUTORIAS, DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AR- TÍCULO 260 DE LA LEGISLACIÓN LABORAL DE 1931 (Y - POR LO TANTO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO -- 450 DE LA LEY LABORAL VIGENTE), EXPRESANDO " LA -- FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL DE- BE DE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SOLO DEBE PROTEGERSE UNA HUELGA CUANDO ÉSTA TENGA POR OBJETO EL QUE SE EXPRESA EN EL ARTÍCULO 260 DE LA LEY CI- TADA , PUES SERÍA ABSURDO PROTEGER UN MOVIMIENTO - QUE TUVIERA FINALIDAD DISTINTA DE LO ANTES EXPRE-- SADO PUES TODA CESACIÓN TOTAL DEL TRABAJO IMPLICA- NECESARIAMENTE CIERTOS TRASTORNOS EN LA ECONOMÍA - NACIONAL, LOS CUALES SE JUSTIFICAN ÚNICAMENTE EN - LOS CASOS QUE EXPRESA EL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE 1931" .

EN CONCLUSIÓN DEBO DECIR DE QUE LA LEGIS^U LACIÓN CARECE DE UNA REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA- LA HUELGA POR SOLIDARIDAD, EN VIRTUD DE QUE ES --- ABSOLUTAMENTE CONSTITUCIONAL Y QUE LOS TRABAJADORES SOLIDARIOS SE DEBEN DE AJUSTAR A LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE SE EXIGEN PARA DECLARAR LÍCITA A UNA HUELGA , DEBIENDO SER NECESARIO QUE SE SATISFAGAN-

LOS REQUISITOS DE FORMA Y DE MAYORÍA PUES EL FONDO DE DICHA HUELGA ES LA SOLIDARIDAD.

SOSTENGO QUE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD ES ABSOLUTAMENTE JUSTIFICADA Y PERFECTAMENTE --- CONSTITUCIONAL, PUES COMO SE HA MENCIONADO ANTERIORMENTE , LA HUELGA ES EL ARMA MÁS EFICAZ QUE TIENEN LOS TRABAJADORES PARA OBTENER EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS Y MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO . Y SIENDO LA HUELGA UN DERECHO SOCIAL, LA HUELGA POR SOLIDARIDAD DEBE DE FUNDARSE EN LA -- IDEA DE LA UNIDAD DE CLASE TRABAJADORA Y QUE LOS TRABAJADORES DEBEN APOYARSE UNOS A OTROS CONSTITUYENDO UNA UNIDAD SOCIAL, PARA QUE EN EL CASO -- DE QUE SE LESIONEN SUS DERECHOS O INTERESES, POR MEDIO DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD , PRESIONEN -- A SUS PATRONES PARA QUE ÉSTOS INFLUYAN ANTE EL -- PATRÓN PRINCIPAL RESPONSABLE Y ACCEDA A LAS DE--MANDAS DE LOS TRABAJADORES.

POR DICHAS RAZONES EL ESTADO DEBE DE INTERESARSE POR PROCURAR FOMENTAR LOS LAZOS DE ARMONÍA Y SOLIDARIDAD ENTRE LOS TRABAJADORES, DE MANERA DE HACERLES COMPRENDER QUE SUS PROBLEMAS SON COMÚNES Y QUE TODOS ELLOS DEBEN DE UNIRSE -- PARA MEJOR DEFENSA DE SUS INTERESES; QUE LA --- HUELGA CONSTITUYE EL RECURSO EXTREMO A QUE RECU--RREN LOS OBREROS PARA QUE LES HAGAN JUSTICIA -- LOS PATRONES, Y LA INTERVENCIÓN SOLIDARIA DE -- LOS OBREROS TIENEN FORZOSAMENTE QUE VENIR A APU--RAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO PLANTEADO, TODA -- VEZ QUE, HABIENDO MÁS ELEMENTOS INTERESADOS EN LA RÁPIDA SOLUCIÓN DE UN PROBLEMA MÁS BREVEMENTE TENDRÁ QUE RESOLVERSE ÉSTE , Y POR CONSIGUIENTE , CON MENOS PERJUICIOS PARA LOS TRABAJADORES.

C A P I T U L O V I

REQUISITOS PARA DECLARAR LA HUELGA

Y SU PROCEDIMIENTO.

- A).- REQUISITOS DE FORMA
- B).- REQUISITOS DE FONDO
- C).- REQUISITOS DE MAYORIA
- D).- REQUISITOS PARA LA LICITUD DE LA HUELGA
- E).- REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA HUELGA.

PARA DECLARAR LA HUELGA, LA LEY FEDERAL - DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 451 ESTABLECE QUE SE DEBEN DE CUMPLIR CON CIERTOS REQUISITOS, LOS CUALES - SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO.- QUE SE TENGA POR OBJETO ALGÚN O ALGUNOS - DE LOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 450 DE LA LEY FEDERAL VIGENTE.

SEGUNDO.- QUE LA SUSPENSIÓN SE REALICE Y SEA DECLARADA POR LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO RESPECTIVO.

TERCERO.- QUE SE CUMPLAN PRECISAMENTE LO SEÑALADO - POR EL ARTÍCULO 920 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO , QUE SUSTITUYE PRÁCTICAMENTE AL ARTÍCULO 452 DE LA - LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL AÑO DE 1970.

POR LO QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE- EXPUESTO ANALIZARÉ POR SEPARADO LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 451 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

REQUISITO DE FORMA.

LA LEY ENTIENDE QUE LA FIGURA JURÍDICA DE HUELGA A PARTIR DE LA SEGUNDA DÉCADA DE NUESTRO SIGLO SE CONVIRTIERA EN UN ACTO JURÍDICO O SEA, UNA - MANIFESTACIÓN EXTERIOR DE VOLUNTAD ENCAMINADA A PRODUCIR DETERMINADOS EFECTOS DE DERECHOS. AHORA BIEN- DENTRO DE LA TESIS SEÑALADA ANTERIORMENTE PLANTEA -

QUE EL ACTO JURÍDICO HUELGA REQUIERE PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRODUZCAN CIERTOS REQUISITOS QUE DE ESA MANERA, ALCANCEN LA CATEGORÍA DE ELEMENTOS -- ESENCIALES POR LO QUE SU OMISIÓN PRODUCIERA LA -- INEXISTENCIA DE LA HUELGA. POR LO TANTO EL REQUISITO ES UN ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO JURÍDICO -- QUE VENIMOS ESTUDIANDO Y QUE ES EL DE HUELGA .

POR LO YA SEÑALADO ANTERIORMENTE EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO DE HUELGA DEBERÁ DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE ACUERDO AL ARTICULO 920.- DE LA NUEVA LEY FEDERAL QUE A LA LETRA DICE:

I.- SE DIRIGIRÁ POR ESCRITO AL PATRÓN - Y EN EL SE FORMULARÁN LAS PETICIONES ANUNCIARÁN - EL PROPÓSITO DE IR A LA HUELGA SI ÉSTAS NO SON SATISFECHAS, EXPRESARÁN CONCRETAMENTE EL OBJETO DE LA MISMA Y SEÑALARÁN EL DÍA Y HORA EN QUE SE SUSPENDERÁN LAS LABORES, O EL TÉRMINO DE PREHUELGA.

II.- SE PRESENTARÁ POR DUPLICADO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SI LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO ESTÁN UBICADOS EN LUGAR DISTINTO EN QUE RESIDE LA JUNTA EL ESCRITO PODRÁ PRESENTARSE A LA AUTORIDAD DEL TRABAJO MÁS PRÓXIMA O A LA AUTORIDAD POLÍTICA DE MAYOR JERARQUÍA DEL LUGAR DE UBICACIÓN DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO.

LA AUTORIDAD QUE HAGA EL EMPLAZAMIENTO REMITIRÁ EL EXPEDIENTE DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y AVISARÁ TELEGRÁFICA O TELEFÓNICAMENTE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA.

III.- EL AVISO PARA LA SUSPENSIÓN DE -- LAS LABORES DEBERÁ DARSE POR LO MENOS, CON 6 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA SEÑALADA PARA SUSPENDER EL TRABAJO Y CON DIEZ DÍAS DE ANTICIPACIÓN -- CUANDO SE TRATE DE UN SERVICIO PÚBLICO OBSERVÁNDO

SE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE ESTA LEY , EL TÉRMINO SE CONTARÁ A PARTIR DEL DÍA Y HORA EN QUE EL PATRÓN QUEDE NOTIFICADO.

ARTICULO 921.- EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O LAS AUTORIDADES MENCIONADAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, BAJO SUMÁS EXTRICTA RESPONSABILIDAD HARÁN LLEGAR AL PATRÓN LA COPIA DEL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A SU RECIBO.

LA NOTIFICACIÓN PRODUCIRÁ EL EFECTO DE CONSTITUIR AL PATRÓN , POR TODO EL TÉRMINO DEL AVISO, EN DEPOSITARIO DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO AFECTADO POR LA HUELGA, CON LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES A SU CARGO.

ARTICULO 922.- EL PATRÓN DURANTE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEBERÁ PRESENTAR SU CONTESTACIÓN POR ESCRITO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE UNA VEZ QUE SE HAN EXPUESTO LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS FORMALES A LLENAR PARA QUE PROCEDA DECLARAR UNA HUELGA AÑADIRE: DEBE ENTENDERSE POR REQUISITO DE FORMA LOS ELEMENTOS QUE DEBE DE SATISFACER EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO DE HUELGA, TODA VEZ QUE ÉSTE SE INICIA LO QUE SE HA DADO EN LLAMAR COMO PERIODO DE PREHUELGA , AUN CUANDO ESTOS REQUISITOS NO TIENEN EL CARÁCTER DE JURISDICCIONALES, SI INTERVIENEN EN ÉLLOS LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE , CON LA FINALIDAD DE FORMAR ANTECEDENTES Y CONSTITUIR PRUEBAS DEL CUMPLIMIENTO DE LO MISMO PARA QUE EN CASO DE QUE INTERVENGAN EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL (EXCLUSIVAMENTE PARA LA CALIFICACIÓN PROCESAL DE LA HUELGA) OTORGUEN O NIEGUEN SU PROTECCIÓN.

EN EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO DE HUELGA LOS TRABAJADORES DEBEN EXPRESAR CON TODA CLARIDAD Y PRECISIÓN EL OBJETO U OBJETOS EN QUE SE FUNDAN.

COMO SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS, PESE A QUE LA LEY NO EXIGE FORMULAS ESPECIALES PARA LA REDACCIÓN DE LOS ESCRITOS DE EMPLAZAMIENTO ES IMPOTANTÍSIMO LO QUE SE HA SEÑALADO ANTERIORMENTE, YA QUE DICHO ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO ES EL DOCUMENTO BÁSICO EN QUE SE FUNDAN LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO PARA HACER LA CALIFICACIÓN PROCESAL DE LA HUELGA POR LO QUE TOCA NO SÓLO AL REQUISITO DE FONDO QUE ENTRAÑA LA PETICIÓN QUE SE HACE VALER EN EL MISMO.

ES OPORTUNO MENCIONAR QUE SI A LOS TRABAJADORES SE LES EXIGE QUE SU ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO DEBE SER PRECISO Y CONCRETO, TAMBIÉN LA CONTESTACIÓN QUE HAGA EL PATRÓN A ÉSTA, NECESARIAMENTE DEBERÁ SER PRECISA Y CONCRETA YA QUE LAS CONTESTACIONES VAGAS, Y MALICIOSAS A LOS PUNTOS PETITORIOS DE LOS TRABAJADORES SE DEBEN TENER POR NO ACEPTADOS POR LA JUNTA.

LAS CONTESTACIONES DEL PATRÓN AL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO DEBE SER HECHA DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LA LEY, YA QUE CUALQUIER RESPUESTA PRODUCIDA FUERA DEL TÉRMINO DE 48 HORAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 454 DE LA LEY DE 1970 EL CUAL QUEDÓ DEROGADO Y 922 DE LA LEY VIGENTE IMPLICA EL DESACATO DE NORMAS LEGALES, DEBIENDO TENER EN ESTE CASO LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EXISTENTE LA HUELGA YA QUE EN CASO CONTRARIO LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VIOLARÍAN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS TRABAJADORES.

SI NO SE CONTESTA EL PLIEGO DE PETICIONES

EN EL PLAZO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE TENDRÁ AL PATRÓN POR INCONFORME CON EL MISMO. PARA - LOS EFECTOS DE IMPUTABILIDAD ES PREFERIBLE CONTESTAR DICHO PLIEGO.

CONTINUANDO CON EL ANÁLISIS DEL PRECEPTO ANTES MENCIONADO SEÑALARÉ QUE LA LEY ESTABLECE QUE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO DEBE HACERSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y QUE CUANDO ÉSTA NO RADIQUE EN EL LUGAR -- DONDE ESTÁ UBICADA LA NEGOCIACIÓN O EMPRESA LA -- PRESENTACIÓN DE DICHO ESCRITO DEBERÁ HACERSE ANTE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO RADICADA EN EL SITIO MÁS PRÓXIMO O EN ÚLTIMA INSTANCIA DEBERÁ PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD POLÍTICA DE MAYOR JERARQUÍA EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO.

Á CONSIDERACIÓN PROPIA LO ANTES INDICADO ES CORRECTO, YA QUE SI SE TUVIERA QUE PRESENTAR EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO , SI ÉSTA NO ESTUVIERA EN EL LUGAR -- DONDE RADICA LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO SE DEJARÍAN DESAMPARADOS A LOS TRABAJADORES LOS CUALES -- SE VERÍAN IMPOSIBILITADOS PARA EJERCITAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE HUELGA Y EN CONSECUENCIA LA LEY LABORAL NO CUMPLIRÍA CON EL DEBER REVOLUCIONARIO Y DE JUSTICIA SOCIAL QUE LA INSPIRÓ.

ADEMÁS LA LEY ESTABLECE LA OBLIGACIÓN - A LAS AUTORIDADES QUE RECIBAN EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO DE HACER LLEGAR AL PATRÓN, BAJO SU MÁS - EXTRICTA RESPONSABILIDAD UNA COPIA DEL MISMO.

EN MI OPINIÓN LA LEY LABORAL ESTABLECE QUE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO DEBE HACERSE ANTE LAS AUTORIDADES ANTES MENCIONADAS Y LA OBLIGACIÓN DE ÉSTAS DE HACERLAS LLEGAR-

AL PATRÓN ES PARA EVITAR UN POCO LA CORRUPTELA -
QUE EN UNA ÉPOCA PRIVÓ, EN QUE LOS PATRONES CON-
TINUAMENTE ALEGABAN QUE NO HABÍAN RECIBIDO EL -
ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO A HUELGA. ASÍ TAMBIÉN -
SE PRETENDE EVITAR QUE LOS PATRONES DISPONGAN IN-
DEBIDAMENTE DE LA EMPRESA AFECTADA , O QUE PUE--
DAN CELEBRAR UN CONTRATO DE TRABAJO DE PROTECCIÓN
CON ALGÚN SINDICATO, BURLÁNDOSE POR LO TANTO DEL
DERECHO QUE LEGÍTIMAMENTE TRATAN DE EJERCITAR --
LOS TRABAJADORES.

CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY -
RESPECTO A LA ENTREGA DEL PLIEGO DE PETICIONES Y
POR CONSIGUIENTE LA NOTIFICACIÓN QUE SE HAGA POR
CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES DE TRABAJO O POR LA-
AUTORIDAD POLÍTICA, EN MI OPINIÓN PRODUCEN LOS -
SIGUIENTES EFECTOS JURÍDICOS.

CONSTITUYE AL PATRÓN EN DEPOSITARIO O-
INTERVENTOR DE LA EMPRESA O NEGOCIACIÓN AFECTADA
POR LA HUELGA CON LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABIL-
IDADES INHERENTES AL CARGO. POR LO TANTO ES CO-
RRECTO YA QUE EL ESPÍRITU DE LA LEY EN EL FONDO-
ES EL DE PROTEGER A LOS TRABAJADORES DE LAS ARTI-
MAÑAS DE LOS PATRONES YA QUE SI NO TUVIERÁ ESPÍ-
RITU LA LEY EL PATRÓN PODRÍA DISPONER DE LOS BIE-
NES DE LA EMPRESA DECLARÁNDOSE INSOLVENTE Y EN -
CONSECUENCIA SE BURLARÍA DE LOS DERECHOS DE LOS-
TRABAJADORES.

OTRO EFECTO ES EL DE MANTENER LA MISMA
SITUACIÓN JURÍDICA DE LA RELACIÓN OBRERO-PATRO--
NAL DESDE LA FECHA EN QUE SE HAYA LLEVADO A EFEC-
TO EL EMPLAZAMIENTO AL PATRÓN HASTA EL MOMENTO -
EN QUE LA HUELGA SEA DECLARADA EXISTENTE O INE--
XISTENTE.

ASÍ MISMO SEÑALARÉ QUE LOS PLAZOS QUE FIJA LA LEY PARA QUE ESTALLE LA HUELGA NO DEBEN COMPUTARSE COMO SI SE TRATARA DE PLAZOS O TÉRMINOS PROCESALES, SINO QUE EN ESTOS LOS TÉRMINOS COMPRENDEN LOS DÍAS INHÁBILES.

EN CONCLUSIÓN DEBO DECIR QUE LOS REQUISITOS FORMALES QUE HACE MENCIÓN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR SON LOS MISMOS QUE MENCIONA LA LEY DE 1931 Y DE 1970; REQUISITOS QUE INDUDABLEMENTE SON CONSTITUCIONALES E INDISPENSABLES PARA QUE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO CALIFIQUEN LA PROCEDENCIA DE UN MOVIMIENTO HUELGUÍSTICO. PERO LA REALIDAD SE HA VISTO QUE EN MUCHOS DE LOS CASOS, NO OBSTANTE QUE LOS TRABAJADORES SATISFACEN ESOS REQUISITOS, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DECLARAN INEXISTENTE UN MOVIMIENTO DE HUELGA, YA QUE ESTOS TRIBUNALES DEPENDEN Y ESTÁN SUPEDITADOS AL PODER EJECUTIVO QUIEN, EN UN RÉGIMEN COMO EL NUESTRO, ÚNICAMENTE TRATAN DE SOBRELLEVAR LAS RELACIONES OBRERO-PATRONAL, AUN CUANDO SE LESIONEN LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES TRATANDO POR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA QUE UN MOVIMIENTO DE HUELGA NO PROSPERE.

REQUISITO DE FONDO.

ESTOS REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA DECLARAR UN MOVIMIENTO DE HUELGA, ESTÁN CONSIGNADOS COMO YA ANTERIORMENTE SE HAN SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 450 Y 451 FRACCIÓN I Y II DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. RESPECTO AL PRIMER PRECEPTO QUE SE MENCIONA DEBO SEÑALAR QUE YA HA SIDO PREVIAMENTE EXAMINADO CON DETENIMIENTO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR YA QUE SE REFIERE A LOS OBJETOS DE LA HUELGA, POR LO QUE CONSIDERO QUE EN EL PRESENTE INCISO NO ES NECESARIO HACER MENCIÓN NUEVAMENTE DE LOS OBJETOS DE LA HUELGA.

POR LO QUE SE REFIERE AL SEGUNDO DE LOS ARTÍCULOS QUE SE CITAN COMO LO HE DICHO ANTERIORMENTE CONTIENEN LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA -- DECLARAR LA HUELGA. DICHO PRECEPTO ESTABLECE LO -- SIGUIENTE:

ARTICULO 451.- PARA SUSPENDER LOS TRABAJADORES -- LAS LABORES SE REQUIERE:

1.- QUE LA HUELGA TENGA POR OBJETO AL-- GUNO O ALGUNOS DE LOS EÑALADOS EN EL ARTÍCULO AN-- TERIOR.

2.- QUE LA SUSPENSIÓN SE REALICE POR LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA O ESTAB-- LECIMIENTO.

RESPECTO DE LA PRIMERA FRACCIÓN DEL AR-- TÍCULO CITADO ÚNICAMENTE SEÑALARÉ QUE EL LEGISLA-- DOR HA EXPRESADO YA LOS OBJETOS LEGALES DE LA --- HUELGA Y A LOS QUE ME HE REFERIDO AL COMENTAR LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 450 DE LA LEY. EN CONSECUENCIA SÓLO SEÑALARÉ QUE CONFORME A ESTA -- FRACCIÓN LOS TRABAJADORES NECESITAN FUNDAR SU MO-- VIMIENTO DE HUELGA, EN UNO O VARIOS DE LOS OBJE-- TOS SEÑALADOS POR EL LEGISLADOR, EN EL ARTÍCULO-- 450 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

POR LO QUE TOCA A LA FRACCIÓN II DEL AR-- TÍCULO 451, SE REFIERE A QUE LA SUSPENSIÓN DEBE -- DE REALIZARSE POR MAYORÍA DE LA EMPRESA O ESTABLE-- CIMIENTO. ES CONVENIENTE SEÑALAR LA ACEPTADA OPI-- NIÓN QUE NOS DA EL DR. MARIO DE LA CUEVA:

"ENTENDEMOS POR MAYORÍA OBRERA LA MITAD -- MÁS UNO DEL TOTAL DE LOS TRABAJADORES EN CADA UNA DE LAS EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE SUS--

PENDAN LOS TRABAJOS COMO RESULTADO DE UNA ACCIÓN DE HUELGA ". 54

DEBO SEÑALAR QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN NO ESPECIFICA QUE LA HUELGA DEBE SER DECLARADA - POR LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES DE UNA EMPRESA O NEGOCIACIÓN, SINO QUE ESTE REQUISITO ÚNICAMENTE ESTÁ COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO 451 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR, RESPECTO AL -- PROBLEMA DE LA MAYORÍA ES OPORTUNO HACER MENCIÓN AL CRITERIO QUE HA SUSTENTADO LA CORTE,

"EL CRITERIO MAYORITARIO ESTÁ PLENAMENTE JUSTIFICADO. ESTÁ DE ACUERDO CON NUESTRO RÉGIMEN DEMOCRÁTICO EN EL CUAL LA MITAD MÁS UNO DECI DE UNA ELECCIÓN , SUPONE LA IGUALDAD ENTRE LOS-SELECTORES Y EN REALIDAD ESA IGUALDAD EXISTE" 55

AL RESPECTO EL DR. ALBERTO TRUEBA URBI NA, NOS DICE:

"EL REQUISITO DE FONDO RELATIVO A LA - MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES PARA LA DECLARACIÓN- DE LA HUELGA ERA UNO DE LOS QUE SE DISCUTÍAN CON MÁS CALOR ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO EN EL- PROCESO DE CALIFICACIÓN DE LA HUELGA Y QUE ESTE- REQUISITO SOLAMENTE SE JUSTIFICA POR MEDIO DEL - RECuento". 56

EN CONCLUSIÓN SE DEBE DE DECIR QUE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES DE UNA EMPRESA O NEGOCIACIÓN AFECTADA , DE ACUERDO A LA LEY LABORAL Y A LA JURISPRUDENCIA, ES REQUISITO FUNDAMENTAL- PARA DECLARAR UNA HUELGA.

54 DE LA CUEVA , OP.CIT., P. 802

55 IBIDEM. P. 803

56 TRUEBA URBINA , OP. CIT., P. 500

POR MAYORÍA DE TRABAJADORES DEBE ENTENDERSE, LA MITAD MÁS UNO DE ÉSTOS, YA SEAN SINDICALIZADOS O NO SINDICALIZADOS.

LA COMPROBACIÓN DE ESTO SÓLO SE PUEDE HACER POR MEDIO DEL RECUENTO DE LOS TRABAJADORES DESPUÉS DE QUE LA HUELGA HUBIERE ESTALLADO; LA HUELGA PARA EJERCITARLA COMO DERECHO DE LA CLASE TRABAJADORA NECESITA QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DETERMINADOS PREVIAMENTE POR LA LEY, TANTO DE FONDO COMO DE FORMA Y LOS CONTENIDOS EN EL CONTRATO DE TRABAJO, YA QUE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY A LOS TRABAJADORES PARA QUE ESTOS EJERCITEN EL DERECHO DE HUELGA SON LOS DERIVADOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

REQUISITOS PARA LA LICITUD DE LA HUELGA.

RESPECTO A ESTE PROBLEMA EN PRIMER LUGAR DEBO SEÑALAR QUE EL CONCEPTO DE HUELGA LÍCITA ESTÁ CONTENIDO EN LA FRACCIÓN XVIII, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL QUE AL RESPECTO CONSIGNA:

"LA HUELGA SERA LÍCITA CUANDO TENGA POR OBJETO CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, ARMONIZANDO LOS DERECHOS DEL TRABAJO CON LOS DEL CAPITAL".

EL DR. MARIO DE LA CUEVA, NOS DICE:

"LA FRACCIÓN XVIII DETERMINA, EN UN PRIMER PÁRRAFO QUE LAS HUELGAS SERÁN LÍCITAS CUANDO TENGAN POR OBJETO CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN ARMONIZANDO LOS DERECHOS CON LOS DEL CAPITAL". 57

57 DE LA CUEVA, OP. CIT., P. 604

DE LO MENCIONADO ANTERIORMENTE DEBO DE SEÑALAR QUE EL DERECHO DE HUELGA COMO LO HE DEJADO ACLARADO ES UNA INSTANCIA DE LOS TRABAJADORES PARA ARMONIZAR LOS DERECHOS DEL TRABAJO CON LOS DEL CAPITAL MEDIANTE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL TRABAJO , CUANDO EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN ES DESFAVORABLE PARA ALCANZAR LA JUSTA REDISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS.

EN MI CONCEPTO, LA DEFINICIÓN DE HUELGA LÍCITA QUE NOS DA NUESTRA CONSTITUCIÓN PRETENDE EVITAR ABUSOS DE PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS OBREROS FRENTE A LA DICTADURA DEL CAPITAL, DE TAL FORMA EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE HUELGA LÍCITA SE FUNDA EN EL FIN QUE PERSIGUE LA MISMA: CONSEGUIR EL EQUILIBRIO QUE COMO SE HA VENIDO AFIRMANDO ANTERIORMENTE ES EL DE TRATAR DE LOGRAR LA EXISTENCIA DE LAS MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO HASTA DONDE EL ESTADO ECONÓMICO DE LAS EMPRESAS LO PERMITAN Y SE RECONOZCAN LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES QUE CONSISTEN PRECISAMENTE EN QUE A TODO ESTADO ECONÓMICO BONANCIBLE DEBE CORRESPONDER -- IGUALMENTE UN MEJORAMIENTO EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO ,

ADEMÁS EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DEL DERECHO DE HUELGA NO IMPLICA QUE TODOS LOS MOVIMIENTOS HUELGUÍSTICOS SEÁN LÍCITOS Y QUE SI ÉSTOS NO TIENEN POR OBJETO CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN ENTONCES PERDERÁN SU CARÁCTER DE LÍCITOS.

EL DR. MARIO DE LA CUEVA, EN RELACIÓN A LA LÍCITUD DE LA HUÉLGA MANIFIESTA:

"LAS HIPÓTESIS DEL PÁRRAFO II DE LA -- FRACCIÓN XVIII, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL-

EXIGE UNA CONSIDERACIÓN PARTICULAR QUE NO HA DE ENTENDERSE COMO UN APARTAMIENTO DE LAS IDEAS GENERALES, SINO A LA INVERSA, COMO UNA APLICACIÓN CORRECTA: LA PRIMERA, LA ILÍCITUD DE LA HUELGA ES CONSECUENCIA DE QUE LA MAYORÍA DE LOS HUELGUISTAS EJERZAN ACTOS VIOLENTOS, ROZA LOS LÍMITES DEL DERECHO PENAL QUE ES UN ILÍCITO MÁS FUERTE QUE EL PURAMENTE CIVIL, EN TANTO LA SEGUNDA ES UNA DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA DE LA NACIÓN, PUES EN ELLA SE DECRETA LA ILÍCITUD DE LA HUELGA EN CASO DE GUERRA CUANDO LOS HUELGUISTAS PERTENEZCAN A ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS QUE DEPENDAN DEL GOBIERNO " 58

DEBO INDICAR QUE ADEMÁS DE ESTAR CONTEMPLADA LA FIGURA JURÍDICA DE ILÍCITUD DE LA HUELGA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ESTÁ CONTEMPLADA POR NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 263 DE LA LEY DE 1931, EL CUAL MANIFIESTA QUE LOS DOS ÚNICOS CASOS EN QUE SE CONSIDERA ILÍCITA UNA HUELGA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY SON:

1.- CUANDO LA MAYORÍA DE LOS HUELGUISTAS EJECUTEN ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS O LAS PROPIEDADES : Y

2.- EN CASO DE GUERRA, CUANDO LOS TRABAJADORES PERTENEZCAN A ESTABLECIMIENTOS O SERVICIOS QUE DEPENDAN DEL GOBIERNO.

EL DR. TRUEBA URBINA, CONSIDERA ACERTADAMENTE: " PARA DECLARAR LA ILÍCITUD DE UNA HUELGA SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN PLENA DE QUE LA MITAD MÁS UNO DE LOS TRABAJADORES HUELGUISTAS HAN LLEVADO A CABO ACTOS VIOLENTOS CONTRA LAS PERSONAS

NAS O LAS PROPIEDADES, O BIEN QUE EL PAÍS SE ENCUENTRE EN ESTADO DE GUERRA CONFORME AL ARTÍCULO 465 DE LA LEY DEL TRABAJO, TRAE CONSIGO QUE SE -
DECLARE TERMINADAS LAS RELACIONES DE TRABAJO DE-
LOS HUELGUISTAS QUE PARTICIPARON EN LOS ACTOS --
VIOLENTOS DE QUE SE TRATA, PUES QUIENES FUERON -
AJENOS A TALES ACTOS NO PUEDEN SER SANCIONADOS -
CON LA PERDIDA DE SUS DERECHOS LABORALES POR NO-
HABER DADO MOTIVO A ELLO SINO SOLO AQUELLOS A --
QUIENES SE LES COMPRUEBE QUE PARTICIPARÓN EN LOS
ACTOS VIOLENTOS CONTRA LAS PERSONAS Y LAS PRO--
PIEDADES " 59

DE LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE LO CONTRARIO DE UNA HUELGA LÍCITA NO ES UNA HUELGA ILÍCITA, YA QUE MUY BIEN PUEDE DARSE EL CASO DE --
QUE UNA HUELGA ILÍCITA SEA LÍCITA, SI BUSCA EL -
EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN -
Y POSTERIORMENTE SE REALIZAN LOS ACTOS VIOLENTOS
POR LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES, ES DECIR, LA
HUELGA QUE NO REÚNE EL REQUISITO DE FONDO NO ES-
NECESARIAMENTE ILÍCITA SINO EXISTENTE; POR TANTO
LO CONTRARIO DE UNA HUELGA LÍCITA NO ES UNA HUEL-
GA ILÍCITA SINO LA NO LÍCITA.

REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA HUELGA.

SE DEBE MANIFESTAR QUE EN ESTE PROBLE-
MA NO ES POSIBLE BUSCAR PRECEDENTES EN OTRAS LE-
GISLACIONES, YA QUE LA NUESTRA ES LA PRIMERA -
QUE HIZO DE LA HUELGA UN ACTO JURÍDICO.

SIN EMBARGO ES CONVENIENTE SEÑALAR -
ALGUNAS OPINIONES QUE DENTRO DE NUESTRA DOCTRINA
HAN EXPUESTO ALGUNOS TRATADISTAS, AL RESPEC

59 ALBERTO TRUEBA URBINA, NUEVO DERECHO DEL TRA-
BAJO, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1970, P. 373

TO EL DR. MARIO DE LA CUEVA, NOS DEFINE A LA HUELGA EXISTENTE DE LA SIGUIENTE FORMA:

"HUELGA LEGALMENTE EXISTENTE ES LA SUSPENSIÓN DE LAS LABORES EFECTUADA POR LA MAYORÍA - OBRERA, PREVIA OBSERVACIÓN DE LAS FORMALIDADES LEGALES Y PARA ALCANZAR LAS FINALIDADES CONSIGNADAS POR LA CONSTITUCIÓN A ESTOS MOVIMIENTOS ". 60

EL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA DICE:

"HUELGA EXISTENTE ES LA QUE SE AJUSTA A FORMALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EL PLANTEAMIENTO Y EL DESARROLLO DE ESTAS CLASES DE CONFLICTOS OBRERO-PATRONALES ". 61

EN MI OPINIÓN LOS TRATADISTAS HAN CREADO UNA CONFUSIÓN DE CONCEPTOS, YA QUE COMO LO HE SEÑALADO ANTERIORMENTE, LA HUELGA LÍCITA ES UN -- CONCEPTO DEFINIDO EN LA CONSTITUCIÓN, EN TANTO EL CONCEPTO DE HUELGA LEGALMENTE EXISTENTE ES UN CONCEPTO PURAMENTE PROCESAL CUYA DEFINICIÓN ESTÁ CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 444 DE LA LEY LABORAL VIGENTE , LA QUE AL RESPECTO DICE:

ARTICULO 444.- HUELGA LEGALMENTE EXISTENTE ES LA QUE SATISFACE LOS REQUISITOS Y PERSIGUE LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 450.

ADEMÁS DEBO MENCIONAR QUE RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UN MOVIMIENTO DE HUELGA POR PARTE DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, ÉSTOS NO ESTÁN FACULTADOS PARA DECLARAR DE OFICIO LA -- INEXISTENCIA DE LA HUELGA Y QUE LA LEY LABORAL VI

60 DE LA CUEVA, OP. CIT., P.792

61 TRUEBA URBINA, OP. CIT., P.521

GENTE ESTABLECE QUE CUANDO LOS TRABAJADORES O PATRONES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO AFECTADO O TERCEROS INTERESADOS NO SOLICITEN LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES A LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO LA HUELGA SE TENDRÁ LEGALMENTE EXISTENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

RESULTANDO QUE TODA HUELGA EXISTENTE ES UNA HUELGA LÍCITA, PERO UN MOVIMIENTO OBRERO PUEDE SER DECLARADO INEXISTENTE POR NO HABERSE OBSERVADO LAS FORMALIDADES LEGALES PREVIAMENTE ESTABLECIDAS.

AHORA BIEN DEBO SEÑALAR QUE LOS REQUISITOS A LLENAR PARA QUE UNA HUELGA SEA DECLARADA LEGALMENTE EXISTENTE SE PUEDE OBTENER AL CONTRARIO DE LO DISPUESTO POR LA LEY LABORAL PARA DECLARAR LEGALMENTE INEXISTENTE A UN MOVIMIENTO DE HUELGA EN EL ARTÍCULO 459 EN LO CONDUCENTE ESTABLECE:

ARTICULO 459.- LA HUELGA ES LEGALMENTE INEXISTENTE SI :

1.- LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO SE REALIZA POR UN NÚMERO DE TRABAJADORES MENOR AL FIJADO EN EL ARTÍCULO 451 FRACCIÓN II.

2.- NO HA TENIDO POR OBJETO ALGUNO DE LOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 450 DE LA LEY LABORAL EN VIGOR.

3.- NO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 920.

NO PODRÁ DECLARARSE LA INEXISTENCIA DE UNA HUELGA POR CAUSAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS-

EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

POR LO ANTERIORMENTE MENCIONADO DEBO DE CONCLUIR QUE LOS REQUISITOS PARA DECLARAR LEGALMENTE EXISTENTE UNA HUELGA SON:

A).- QUE LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO SE REALIZE POR LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO AFECTADOS.

B).- QUE LA HUELGA TENGA POR OBJETO ALGUNO O ALGUNOS DE LOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 450.

C).- QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS FORMALES SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 920 DE LA LEY.

LAS HUELGAS SERÁN DECLARADAS EXISTENTES EN TANTO QUE NO HAYA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA EN LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE UN MOVIMIENTO DE HUELGA Y QUE ACREDITE QUE LOS TRABAJADORES NO INCURRIERON EN LA FALTA DE ALGUNAS DE LAS FRACCIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 459 DE LA LEY LABORAL.

LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL CONSIDERAR EXISTENTE A UNA HUELGA SON:

LA SUSPENSIÓN DE LAS LABORES CONTINÚA PROTEGIDA POR LA LEY Y LAS AUTORIDADES Y SÓLO UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES PUEDE SOLUCIONAR EL CONFLICTO.

ENTONCES POR MEDIO DE LA COACCIÓN QUE ENTRAÑA LA HUELGA LOS TRABAJADORES OBTIENEN DEL PATRÓN LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, QUE SÓLO EL ACUERDO ENTRE LAS PARTES PUEDEN PONER FIN AL CON-

FLICTO BIEN SOMETERLO A LA DECISIÓN DE UN ÁRBI--
TRO O DE UN TRIBUNAL DEL TRABAJO.

LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN
DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL CON-
SIDERAR INEXISTENTE UN MOVIMIENTO DE HUELGA SON:

LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE -
FIJARÁ A LOS TRABAJADORES QUE HAYAN ABANDONADO EL
TRABAJO UN PLAZO DE 24 HORAS, PARA QUE VUELVAN A
ÉL, APERCIBIÉNDOLOS QUE POR EL SÓLO HECHO DE NO-
ACATAR ESA RESOLUCIÓN AL VENCIMIENTO DEL PLAZO -
FIJADO TERMINARÁN LOS CONTRATOS DE TRABAJO SALVO
CASOS DE FUERZA MAYOR. DECLARARA QUE EL PATRÓN-
NO HA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD Y QUE ESTA EN
LIBERTAD DE CONTRATAR NUEVOS TRABAJADORES Y EN -
ACTITUD DE EJERCER LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 50, CONSTITU-
CIONAL.

Y DICTAR LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTI-
NENTES PARA QUE LOS TRABAJADORES QUE NO HAYAN --
ABANDONADO EL TRABAJO CONTINÚEN EN ÉL.

C A P I T U L O V I I

T E R M I N A C I O N D E L A H U E L G A

TERMINACION DE LA HUELGA.

NUESTRA LEY LABORAL VIGENTE EN SU ARTÍCULO 469, SEÑALA CUATRO MEDIOS DE TERMINACIÓN DE LA HUELGA, LAS CUALES TIENEN APLICACIÓN CUANDO - LOS MOVIMIENTOS HUELGUÍSTICOS HAN SIDO PREVIAMENTE CALIFICADOS COMO EXISTENTES O LÍCITOS . AL -- RESPECTO SEÑALARÉ LO QUE A LA LETRA MANIFIESTA - EL ARTÍCULO 469 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO EN VIGOR: "LA HUELGA TERMINARÁ 1.-POR ACUERDO ENTRE LOS TRABAJADORES HUELGUISTAS Y LOS PATRONES ,

2.- SI EL PATRÓN SE ALLANA, EN CUAL--- QUIER TIEMPO A LAS PETICIONES CONTENIDAS EN EL - ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO DE HUELGA Y CUBRE LOS - SALARIOS QUE HUBIESEN DEJADO DE PERCIBIR LOS TRAJADORES ,

3.- POR LAUDO ARBITRAL DE LA PERSONA O COMISIÓN QUE LIBREMENTE ELIJAN LAS PARTES.

4.- POR LAUDO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LOS TRABAJADORES HUELGUISTAS SOMENTEN EL CONFLICTO A SU DECISIÓN".

DE LA LECTURA DE ESTE ARTÍCULO INTENTAREMOS DAR UNA DEFINICIÓN DE LO QUE SE ENTIENDE -- POR TERMINACIÓN DE LA HUELGA POR LO QUE NOS ADHERIMOS A LO MANIFESTADO POR EL DR. MARIO DE LA CUEVA, QUE NOS DICE AL RESPECTO.

"ES EL ACTO DE VOLUNTAD BILATERAL O UNILATERAL O EL LAUDO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE RESUELVE EL FONDO DEL CONFLICTO"⁶²

62 DE LA CUEVA, OP. CIT., P.664

DE LA DEFINICIÓN QUE EN LO PARTICULAR ME PARECE QUE ABARCA CON AMPLITUD LA TERMINACIÓN DE LA HUELGA, SE PUEDE DEDUCIR QUE EXISTEN DOS FORMAS QUE NOS LLEVAN A LA TERMINACIÓN DE LA HUELGA: LA PRIMERA ABARCA EL ALLANAMIENTO DEL PATRÓN A LAS PETICIONES DE LOS TRABAJADORES Y EL ACUERDO DE LOS TRABAJADORES Y PATRONES QUE PUEDE SER EN FORMA PERSONAL O DIRECTO O MEDIANTE EL LAUDO QUE DICTE EL ÁRBITRO O ÁRBITROS QUE LIBREMENTE ELIJAN LAS PARTES; LA SEGUNDA FORMA DE LA TERMINACIÓN DE LA HUELGA ES EL LAUDO QUE DICTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO CORRESPONDIENTE A LA NATURALEZA DEL CONFLICTO, SI LOS TRABAJADORES HUELGUISTAS SOMETIERON EL CONFLICTO A SU DECISIÓN.

LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA HUELGA YA ESTABAN CONTEMPLADAS POR LA LEY DE 1931 QUE EN SU ARTÍCULO 273 A LA LETRA DECÍA:

"LA HUELGA TERMINARÁ: 1.- POR ARREGLO ENTRE LAS PARTES, 2.- POR LAUDO ARBITRAL DE LA PERSONA, COMISIÓN O TRIBUNAL QUE LIBREMENTE ELIJAN LAS PARTES, 3.- POR LAUDO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE RESPECTIVA".

PERO CON EL DEVENIR HISTÓRICO DE LA EVOLUCIÓN DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA HUELGA DICHAS DISPOSICIONES TUVIERON SUS VARIACIONES; POR LO QUE SE ADICIONÓ EL PRECEPTO CON UNA FRACCIÓN NUEVA, QUE ES LA SEGUNDA Y SE MODIFICÓ EN FORMA TERMINANTE LA FRACCIÓN III, QUE PASÓ A SER EL NÚMERO CUATRO POR LO QUE EL ARTÍCULO 469 DE LA LEY DEL TRABAJO QUEDÓ TAL COMO HA QUEDADO EXPRESADA.

DESTACANDO EN FORMA ESPECIAL QUE ES LA FÓRMULA DE RESOLVER O DETERMINAR UN MOVIMIENTO - HUELGUÍSTICO.

LA FRACCIÓN II DE DICHO ARTÍCULO QUE SE REFIERE AL ALLANAMIENTO DEL PATRÓN A LAS PETICIONES DE LOS TRABAJADORES, HUBO VARIAS PROPOSICIONES PARA EL EFECTO DE QUE SE CREARA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO QUE ESTAMOS ANALIZANDO. LA EXPRESIÓN SE DEMOSTRÓ QUE FRENTE AL HECHO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJADORES, UNA NUEVA Y MEJOR REFLEXIÓN DEL EMPRESARIO PODRÍA CONducIRLO A LA ACEPTACIÓN DE LAS PETICIONES O DE LOS ASPECTOS QUE HUBIESEN QUEDADO SIN SOLUCIÓN EN LA AUDIENCIAS CONCILIATORIAS.

CABE HACER LA ACLARACIÓN QUE ES LA ÚNICA FORMA DE TERMINAR LA HUELGA QUE DEPENDE DE LA SOLA VOLUNTAD DEL PATRÓN. POR LO QUE SI EL ALLANAMIENTO ES POSTERIOR AL ESTALLAMIENTO DE LA HUELGA, Y PARA EL EFECTO DE QUE SE PRODUZCAN SUS EFECTOS Y PUEDAN REANUDARSE LAS LABORES ES NECESARIO QUE LA EMPRESA CUBRA LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS DÍAS EN QUE HUBIESEN HOLGADO.

SIN EMBARGO, EL ALLANAMIENTO QUEDA SUJETO A CIERTAS Y DETERMINADAS CONDICIONES, SI SE TRATA DE UNA PETICIÓN RESPECTO DE UNA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA, SERÁ NECESARIO PONER EN JUEGO LOS ELEMENTOS PARA CUMPLÍRLOS POR EJEMPLO LA CONSIGNACIÓN EN PAGO DE LO DEBIDO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL, A DISPOSICIÓN DEL SINDICATO. SI SE TRATA DE LA FIJACIÓN DE NUEVAS CONDICIONES DE TRABAJO, EL PATRÓN HABRÁ DE HACER CONSTAR SU SITUACIÓN EN FORMA EXPRESA, TODO LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO DEBERÁ DE IR ACOMPAÑADO DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS.

AHORA BIEN AL HACER EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 469 DE LA LEY EN VIGOR SE DEBE MENCIONAR:

EL SUPUESTO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO COMENTADO, SE REFIERE A LAS NEGOCIACIONES LLEVADAS A CABO ENTRE LOS TRABAJADORES Y PATRONES , RESULTANDO EN CONSECUENCIA QUE ES LA FORMA MÁS IDÓNEA PARA EL EFECTO DE DAR POR -- TERMINADA UNA HUELGA, YA QUE COMO DICE EL DR. MARIO DE LA CUEVA:

"LA NORMA ES IDÉNTICA EN LAS LEYES DE 1931, Y DE 1970, EL ACUERDO O CONVENIO ENTRE LAS PARTES ES EL CAMINO PREFERENTE PARA LA SOLUCIÓN DE TODO TIPO DE CONFLICTOS O SI SE PREFIERE, TODO GIRA EN FUNCIÓN DE ÉL; NO DEBE DE OLVIDARSE QUE EL PERÍODO DE PRE-HUELGA TIENE COMO MISIÓN EL LOGRO DE UN ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE EL -- TRABAJO Y EL CAPITAL", 63

DICHO ACUERDO DEBE DE REUNIR COMO REQUISITO FUNDAMENTAL LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE EN SUS DIFERENTES FRACCIONES ESTABLECE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 34.- EN LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE LOS SINDICATOS Y PATRONES QUE PUEDAN AFECTAR DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, SE OBSERVARÁN LAS -- NORMAS SIGUIENTES:

I.- REGIRÁN ÚNICAMENTE PARA EL FUTURO POR LO QUE NO PODRÁN AFECTAR LAS PRESTACIONES YA DEVENGADAS;

II.- NO PODRÁN REFERIRSE A TRABAJADORES INDIVIDUALMENTE DETERMINADOS ; Y

63 DE LA CUEVA, OP. CIT., P. 665

III.- CUANDO SE TRATE DE LA REDUCCIÓN -
DE LOS TRABAJOS EL REAJUSTE SE EFECTUE TOMANDO EN
CONSIDERACIÓN EL ESCALAFÓN DE LOS TRABAJADORES, A
EFECTO A QUE SEAN REAJUSTADOS LOS DE MENOR ANTI--
GÜEDAD "

ESTA FORMA DE TERMINACIÓN DE LA HUELGA-
CASI NO SE PRESENTA. EN TODO CASO OPERA PREFEREN-
TEMENTE EL ARREGLO ENTRE LAS PARTES , SALVO QUE -
SE TRATE, COMO DE VEZ EN CUANDO SUCEDE DE UN MOVI-
MIENTO DE HUELGA QUE PERSIGUE FINES DIFERENTES AL
BIENESTAR DE LOS TRABAJADORES.

POR LO QUE SE REFIERE A LA FRACCIÓN III
DEL ARTÍCULO 469 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN
VIGOR, ES UNA TRANSCRIPCIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO-
273 FRACCIÓN III DE LA LEY DE 1931: EN EL ORIGEN
DE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN DE LA HUELGA SE EN--
CUENTRA UN ACTO BILATERAL DE VOLUNTAD MISMO QUE -
LEGITIMA LA FUNCIÓN DE LOS ÁRBITROS Y HACE OBLIGA-
TORIA LA RESOLUCIÓN QUE DICTEN. PARA QUE TAL COSA
OCURRA SE REQUIERE QUE LA SELECCIÓN DE LAS PERSO-
NAS QUE DEBERÁN DICTAR EL LAUDO QUE PONGA FIN A -
LA HUELGA, SEA UN ACTO ABSOLUTAMENTE LIBRE TANTO-
DE LOS TRABAJADORES COMO DE LA EMPRESA. POR LO --
QUE EN LOS CONFLICTOS DE HUELGA, EL ARBITRAJE AD-
QUIERE UN VALOR ESPECIAL, CUANDO LAS PARTES DE CO-
MÚN ACUERDO , PONEN EN MANOS DE UN TERCERO: PERSO-
NA O COMISIÓN , LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO, EVI-
DENTEMENTE ELLO EXIGE UN PREVIO COMPROMISO ARBI-
TRAL SANCIONADO POR LA AUTORIDAD. DICHA AUTORIDAD
DEBERÁ DE TENER MUCHO CUIDADO EN QUE NO SE VIOLEN
LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y SE CUIDE EN --
FORMA MUY ESPECIAL LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO -
34 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ES PERTINENTE SEÑALAR QUE EN CASO DE --
QUE LAS PARTES SE SOMETAN A LA DECISIÓN DE UN AR-

BITRO PRIVADO EL LAUDO QUE ÉSTE EMITIERA NO PODRÍA EJECUTARLO POR SÍ MISMO PORQUE NI ES AUTORIDAD NI SUS ACTUACIONES CONSTITUYEN ACTOS JURISDICCIONALES.

AL RESPECTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A TRAVÉS DE SU CUARTA SALA QUE ES LA QUE CONOCE SOBRE PROBLEMAS LABORALES, HA ESTABLECIDO, INTERPRETANDO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRABAJO DE 1931, A LA LEY VIGENTE LOSIGUIENTE:

"ÁRBITROS PRIVADOS EN MATERIA DE TRABAJO IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN ÁRBITRO, PRIVADO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PUES PARAQUE SE TENGA ESE CARÁCTER, ES PRECISO QUE EL ÓRGANO ESTATAL, CORRESPONDIENTE LA INVISTA DE IMPERIO, ELEVÁN DOLA A LA CATEGORÍA DE ACTO JURISDICCIONAL, Y DE MO SER ASÍ, NO ES SUBSEPTIBLE DE SER COMBATIDA EN EL JUICIO DE AMPARO".

EL CRITERIO ANTERIOR PUEDE VERSE EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 13 DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PÚBLICA-- EN 1965, QUINTA PARTE , PÁG. 28

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, CONSIDERO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL EFECTO DE QUE SE LE INVISTA DE IMPERIO A LA DECISIÓN DEL-- ÁRBITRO PRIVADO SERÁ LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE , Y EN VIRTUD DE LO ANTERIOR UNA VEZ-- INVESTIDA DE IMPERIO LA DECISIÓN DE DICHO ÁRBITRO ES LA ÚNICA FORMA DE SER COMBATIDA EN EL -- JUICIO DE AMPARO.

EL LAUDO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL PROBLEMA DEL ARBITRAJE OBLIGA-

TORIO ES EL MAYOR PROBLEMA QUE PRESENTA ESTA FORMA DE TERMINACIÓN DE LA HUELGA ES QUE OCASIONA - EL LLAMADO PROBLEMA DEL ARBITRAJE OBLIGATORIO, - EL CUAL ÚNICAMENTE SE PRESENTA EN LOS CASOS DE - HUELGA. AL RESPECTO DEBO DE SEÑALAR QUE SI EL -- CONFLICTO O MOTIVO DE HUELGA SE SOMETE POR LOS - TRABAJADORES A LA DECISIÓN DE LA JUNTA SE REMITI RÁ TAL CONFLICTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABO RAL O EL PROCEDIMIENTO PARA CONFLICTOS DE NATURA LEZA ECONÓMICA. EL JUICIO DE IMPUTABILIDAD SE - TRAMITARA POR VÍA ORDINARIA CUANDO TENGA POR OBJE TO EL CUMPLIMIENTO O INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DEL TRABAJO, DEL CONTRATO-LEY, O EN LO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES Y POR LA VÍA ECONÓMICA CUANDO SE PRETENDA CREAR, MODI FICAR , SUSPENDER O TERMINAR CONDICIONES DE TRA BAJO.

SI LA JUNTA DECLARA EN EL LAUDO QUE LOS MOTIVOS DE LA HUELGA SON IMPUTABLES AL PATRÓN -- SE LE CONDENARÁ A ÉSTE AL PAGO DE LOS SALARIOS - CORRESPONDIENTES, A LOS DÍAS EN QUE HUBIESEN DU RADO LA HUELGA Y A LA SATISFACCIÓN DE LAS PETICIO NES DE LOS TRABAJADORES EN CUANTO ÉSTAS SEAN PRO CEDENTES. Y SI DICHA HUELGA ES DECLARADA INEXIS-- TENTE SE ABSOLVERÁ AL PATRÓN DE DICHAS PRESTACIO NES.

DE LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE, SE PUE DE DECIR QUE POR UN LADO SE ENCUENTRA EL DERECHO DE HUELGA Y POR EL OTRO LADO EL ARBITRAJE OBLIGA TORIO; Y ANTE ESTA SITUACIÓN SURGE LA DUDA QUE SI LAS FIGURAS JURÍDICAS ANTES MANIFESTADAS SON TÉR MINOS OPUESTOS YA QUE CON EL ESTUDIO QUE VAMOS A REALIZAR POSTERIORMENTE LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE TALES SITUACIONES CAMINAN EN FORMA PARALE LA EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

SE HAN ORIGINADO TRES CORRIENTES DOCTRINALES QUE SOSTIENEN PUNTOS DE VISTA ACERCA DE ESTE PROBLEMA . LA PRIMERA DE ELLAS SOSTIENE QUE EL ARBITRAJE ES OBLIGATORIO , LA SEGUNDA QUE EL ARBITRAJE ES OBLIGATORIO PARA AMBAS PARTES Y POR ÚLTIMO - LA TERCERA SOSTIENE QUE EL ARBITRAJE ES OBLIGATORIO PARA UNA PARTE, Y POTESTATIVO PARA LA OTRA.

TODO ESTO NACIÓ DESDE EL MOMENTO EN QUE EL DIPUTADO NATIVIDAD MACIAS, EN SU DISCURSO PRONUNCIADO EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1916 - ANTE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO SE PRODUJO DISCUSIÓN Y CONFUSIÓN EN RELACIÓN A LA FUERTE CORRIENTE QUE HABÍA FORMADO EN FAVOR DEL ARBITRAJE OBLIGATORIO DE LAS HUELGAS.

"CUANDO VIENE UNA HUELGA, CUANDO SE INICIA UNA HUELGA, CUANDO ESTÁ COMENZANDO UNA HUELGA, NO SE DEJARÁ AL TRABAJADOR ABUSAR; NO AQUÍ TIENE EL MEDIO DE ARBITRAJE QUE LE DA LA LEY; LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Y ESTAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VIENEN A PROCURAR RESOLVER - EL PROBLEMA Y ENTONCES QUEDA LA HUELGA PERFECTAMENTE PROTEGIDA Y LEGÍTIMAMENTE SANCIONADA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES, HECHO EFECTIVO NO CON GRITOS NI CON BUENOS DESEOS, SINO DENTRO DE LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY, CON MEDIOS EFICACES PARA QUE QUEDEN ESOS DERECHOS PERFECTAMENTE PROTEGIDOS".64

EN MI OPINIÓN Y DE LA LECTURA DE LO MANIFESTADO POR EL DIPUTADO ANTES MENCIONADO, SE DESPRENDE CLARAMENTE QUE DESEABA QUE LAS JUNTAS FUERSEN TRIBUNALES DE DERECHO ENCERRADO DENTRO DEL EXTRICTO MARGEN DE LA LEY Y DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS SIN ORGANISMO QUE PUDIESEN FALLAR EN CONCIENCIA Y PENETRAR EN LA ESFERA ECONÓMICA AL DECIDIR--

64 DE LA CUEVA, OP. CIT., P. 606

SOBRE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.

CABE HACER LA ACLARACIÓN QUE DESDE EL AÑO DE 1918, EN LAS LEYES LOCALES DEL TRABAJO -- AFLORÓ MÁS LA TENDENCIA, EN ALGUNOS CASOS EN FORMA EXPRESA O TÁCITA, EN EL SENTIDO DE ENCLINARSE POR EL ARBITRAJE OBLIGATORIO DE LAS HUELGAS POR LO QUE TAL IDEA DURÓ HASTA EL AÑO DE 1929, EN -- QUE LA FUERZA DEL MOVIMIENTO OBRERO OPTÓ POR RETIRARLA. EN LOS ANTECEDENTES DIRECTOS A LA LEY -- DE 1931 RECHAZABA APARENTEMENTE DICHA IDEA DEL -- ARBITRAJE OBLIGATORIO POR LO QUE LA INTERVENCIÓN DE LA JUNTA Y EL LAUDO QUE DICTARA ÉSTA NO TENÍA PLENO VALOR ABSOLUTO EN SU MÁXIMA EXPRESIÓN -- PUES SE INTERPONÍA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO-123 CONSTITUCIONAL:

"SI EL PATRONO SE NEGARE A SOMETER SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE O ACEPTAR EL LAUDO PRONUNCIADO POR LA JUNTA SE DARÁ POR TERMINADO EL -- CONTRATO DE TRABAJO, Y QUEDARÁ OBLIGADO A INDEMNIZAR AL OBRERO CON EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO, ADEMÁS LA RESPONSABILIDAD QUE RESULTE -- DEL CONFLICTO . SI LA NEGATIVA FUERA DE LOS TRABAJADORES, SE DARÁ POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO " 65

ASÍ SE PUEDE APRECIAR QUE LA DOCTRINA- QUE PREVALECIÓ EN LOS AÑOS ANTES MENCIONADOS Y -- DE LA LECTURA DE LA FRACCIÓN TRANSCRITA , SE DERIVA EL DERECHO A LOS HOMBRES A NO TRABAJAR SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO Y ASÍ MISMO COMO RESULTA DO DE TAL DISPOSICIÓN SE ENTENDÍA QUE EL ARBITRAJE ERA SEMIOBLIGATORIO , EN VIRTUD DE QUE LA JUN

55 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS-MEXICANOS , ART. 123

TA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBÍA CITAR A LAS PARTES PARA EL EFECTO DE ADVERTIRLES QUE IBA A PROCEDER AL ARBITRAJE DEL CONFLICTO, PERO PARA TAL DISPOSICIÓN TANTO LOS TRABAJADORES COMO LOS PATRONES PODRÍAN ACEPTAR O RECHAZAR EL LAUDO QUE SE DICTARA, NEGATIVA QUE ACARREARÍA LA APLICACIÓN Estricta DE LAS CONSECUENCIAS CONSIGNADAS EN LA NORMA TRANSCRITA ,

ENTRE LAS TESIS QUE DEFIENDEN EL ARBITRAJE NO OBLIGATORIO ESTA LA DEL LICENCIADO RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, QUIEN DICE:

"LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LAS DIFERENCIAS O LOS CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO SE SUJETARÁN A LA DECISIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTA DISPOSICIÓN CONFIRMA LA TESIS SOBRE LA POSICIÓN INTERVENCIONISTA DEL ESTADO EN LA LUCHA SOCIAL Y LOS TÉRMINOS IMPERATIVOS Y NO MERAMENTE FACULTATIVOS EN QUE ESTA REDACTADA DICHA FRACCIÓN PERMITEN AFIRMAR QUE LAS HUELGAS SÍ PUEDEN SER -- ARBITRADAS Y RESUELTAS SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS HUELGUISTAS , AHORA BIEN LA CONCLUSIÓN QUE ANTECEDE ESTA CIERTAMENTE EN OPOSICIÓN - CON LA DOCTRINA PURA SINDICAL RELATIVA A HUELGA - TODA VEZ, QUE DE ACUERDO CON ELLA, EL ARBITRAJE - OBLIGATORIO ROMPE INDISCUTIBLEMENTE CON LA EFICACIA DE LA HUELGA COMO ARMA DE LUCHA DE LOS TRABAJADORES, PERO ES UNA NECESIDAD EN LOS SERVICIOS-- PÚBLICOS ", 66

EN MI OPINIÓN , EL ARBITRAJE NO PRIVA DE NINGUNA EFICACIA A LA HUELGA, PORQUE BIEN PUE

66 DE LA CUEVA, OP. CIT., P. 853

DE PENSARSE EN UN DETERMINADO NÚMERO DE MESES PARA QUE SE PRACTIQUE, PERO LO MÁS CURIOSO ES QUE SE ADVIERTE EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PORQUE EN OPINIÓN DE ESTE TRATADISTA MANIFIESTA QUE SE LESIONAN A LA COMUNIDAD Y LA PERJUDICAN Y QUE EL GOBIERNO NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO PATRÓN, PORQUE EN ÚLTIMA INSTANCIA EL DUEÑO DE LAS EMPRESAS DEL GOBIERNO ES EL PROPIO PUEBLO Y A ÉSTE NO SE LE PUEDE PERJUDICAR.

LA CORTE SOSTUVO EN UN PRINCIPIO DE 1917 A 1924, QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECÍAN DE IMPERIO PARA EJECUTAR SUS RESOLUCIONES Y POR ELLO NO EXISTÍA EL ARBITRAJE OBLIGATORIO: EN 1924 SE LE RECONOCIÓ EL IMPERIO Y POR LO CONSIGUIENTE LA OBLIGATORIEDAD DEL ARBITRAJE.

EN 1936 DIJO QUE EL ARBITRAJE OBLIGATORIO NO PODÍA ADMITIRSE DEBIDO A QUE IMPLICARÍA UNA RESTRICCIÓN A ESTE DERECHO NO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL NI EN LA LEY REGLAMENTARIA. LA JUNTA FEDERAL DE 1935 SOSTUVO LA NO OBLIGATORIEDAD DEL ARBITRAJE.

SIENTO QUE NO EXISTE RESTRICCIÓN AL DERECHO DE HUELGA PORQUE TENEMOS QUE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LAS PETICIONES SON JUSTAS Y QUE TIENDEN A LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE AMBAS PARTES.

EN CONCLUSIÓN PODEMOS DECIR QUE LOS MEDIOS PARA TERMINAR UN MOVIMIENTO DE HUELGA SON LOS QUE ESTÁN EXPUESTOS EN EL ARTÍCULO 469 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR PRECEPTO QUE COMO YA SE HA QUEDADO ANTERIORMENTE DICHO ES SIMILAR AL ARTÍCULO 273 DE LA LEY LABORAL DE 1931 PE

RO SE LE ADICIONÓ UNA NUEVA FRACCIÓN QUE ES LA -
SEGUNDA Y SE MODIFICÓ RADICALMENTE LA FRACCIÓN -
III QUE PASÓ A SER LA NÚMERO CUATRO , ASÍ MISMO-
PODEMOS INDICAR QUE EN LOS MOVIMEINTOS DE HUELGA
GENERALMENTE LA FÓRMULA MÁS SOCORRIDA EN LA ---
PRÁCTICA ES EL CONVENIO, PUES RARA VEZ EL PATRÓN
SE ALLANA Y CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS SOLICITA--
DAS Y DESDE LUEGO CON EL PAGO DE LOS SALARIOS --
CAÍDOS.

EN CUANTO A LA TERCERA SOLUCIÓN NO HAY
REQUISITO SI ESTÁ INSPIRADO EN LA CONFIANZA Y --
BUENA FE PERO HACIENDO LA ACLARACIÓN DE QUE DEBE
DE ESTARSE A LO ESTIPULADO POR LA LEY DE LA MATE
RIA.

EN MI OPINIÓN , CREO QUE EL ARBITRAJE-
DEBE DE SER OBLIGATORIO Y QUE CON ELLO SE MEJO--
RARÍAN LOS RESULTADOS DE LAS RELACIONES OBRERO--
PATRONALES Y SE ACABARÍAN UNA SERIE DE SINDICA--
TOS FANTASMAS Y CON LÍDERES POCO SERIOS QUE ÚNI-
CAMENTE PERSIGUEN UN PROVECHO ECONÓMICO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA SITUACIÓN -
EN QUE QUEDA EL DUEÑO DE LA FÁBRICA DURANTE ESTE
LAPSO Y DESPUÉS DE ÉL , DIRÉ QUE EN GENERAL QUE-
DA EN UNA SITUACIÓN PENOSA PERO NUNCA COMPARABLE
CON LA DEL TRABAJADOR, YA QUE DURANTE ESTE TIEM-
PO EMPIEZA A HACER USO DEL DINERO QUE TENÍA DEPÓ
SITADO EN EL BANCO; POR LO QUE LA PEOR PARTE DE-
TAL SITUACIÓN LA SACAN LOS TRABAJADORES, YA QUE-
ACUDIRÁN A FIRMAR EL CONVENIO QUE LES PRESENTE -
EL EMPRESARIO EN DONDE SE LE DÉ POR TERMINADO EL
CONFLICTO DE HUELGA, AUNQUE LOS PUNTOS PETITORIOS
EXIGIDOS NO HAYAN SIDO OTORGADOS , ASÍ VEMOS QUE
EL PERJUICIO QUE SE CAUSE EN TAL MOVIMIENTO DE -
HUELGA NO ES EXCLUSIVAMENTE A LA CLASE TRABAJADO

RA SINO QUE SE CAUSA TAMBIÉN A TERCEROS AJENOS -
AL MOVIMIENTO.

ES INDUDABLE QUE NO HABIENDO UNA PODE-
ROSA CONCIENCIA DE CLASE ENTRE LOS TRABAJADORES
CUANDO ESTALLE UN CONFLICTO DE HUELGA DE TAL MAG-
NITUD QUE ACARRE SERIOS PERJUICIOS A MILES DE --
OBREROS AJENOS AL MOVIMIENTO , POR DEPENDER EN -
CIERTA FORMA DE LA CAUSA QUE LO ORIGINA, Y VIÉN-
DOSE OBLIGADOS A SUSPENDER SUS FAENAS POR TAL MO-
TIVO , ÉSTOS, TENIENDO APREMIANTE NECESIDAD DEBI-
DO A LA FALTA DE SALARIO, NO APOYARÁN EL MOVIMIEN-
TO SINO POR EL CONTRARIO BUSCARAN A TODA COSTA -
LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE SOLUCIONE EL -
CONFLICTO LLEGANDO QUIZÁS A LA LUCHA EN CONTRA -
DE SUS PROPIOS HERMANOS DE CLASE,

AHORA BIEN , EL PERJUICIO MÁS GRANDE -
A NUESTRO MODO DE VER, QUE REPORTA A LOS TRABAJA-
DORES UNA HUELGA INTERMINABLE CON MOTIVO DE LA -
MISMA PUEDE SUCEDER QUE SE DE FIN A LA FUENTE DE
TRABAJO, ESTO AGRAVARÍA LA SITUACIÓN DE LA CLASE
TRABAJADORA , TODA VEZ QUE MUCHOS DE SUS MIEMBROS
QUEDARÍAN SIN OCUPACIÓN ; LO QUE TARDE O TEMPRA-
NO TRAERÍA GRAVES PERJUICIOS DEBIDO A QUE SE PUE-
DE SUCITAR UNA COMPETENCIA SIN LÍMITE ENTRE LA -
CLASE TRABAJADORA

SI ANALIZAMOS NUESTRA LEGISLACIÓN POSI-
TIVA EN MATERIA DE TRABAJO , NOTAMOS QUE CASI --
TODA ELLA PROTEGE A LA CLASE TRABAJADORA; ES TU-
TELAR DE LA MISMA EN LA MAYORÍA DE SUS PRECEPTOS
YA QUE TIENDE A ELEVAR LAS CONDICIONES DE LA VI-
DA DE LOS OBREROS, PERO CREO QUE ESA TUTELA NO -
EXISTE PARA LA CLASE TRABAJADORA EN LOS MOVIMIEN-
TOS HUELGUÍSTICOS; CREO QUE EL LEGISLADOR SE EQUI-
VOCÓ AL IMAGINARSE QUE LA CLASE TRABAJADORA Y --
SUS LÍDERES TENÍAN LA SUFICIENTE CONCIENCIA DE -

DE CLASE Y SOBRE TODO LOS GRANDES Y BASTANTES --
ELEMENTOS ECONÓMICOS PARA PODER AGUANTAR SIN --
GRANDES PRIVACIONES UNA HUELGA LARGA, O PEDIR, EN
CASO NECESARIO, QUE LA JUNTA RESPECTIVA ARBITRA-
RA AL MOVIMIENTO , POR LO QUE CREO QUE DEBEN DE-
COEXISTIR LAS DOS INSTITUCIONES DEL DERECHO DEL-
TRABAJO.

EN MÉXICO, NUESTRA LEGISLACIÓN LABORAL
SE INCLINA POR EL ARBITRAJE POTESTATIVO PARA LOS
TRABAJADORES Y OBLIGATORIO PARA LOS PATRONES YA-
QUE EN EL ARTÍCULO 470 DE LA LEY FEDERAL DEL TRA-
BAJO SE INDICA QUE:

"SI EL CONFLICTO MOTIVO DE LA HUELGA -
SE SOMETE POR LOS TRABAJADORES A LA DECISIÓN DE-
LA JUNTA SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO--
O EL PROCEDIMIENTO PARA CONFLICTOS COLECTIVOS -
DE NATURALEZA ECONÓMICA "

ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 469 FRACCIÓN III
Y IV PREVIENE QUE LA HUELGA TERMINARÁ POR LAUDO-
ARBITRAL DE LA PERSONA O COMISIÓN QUE LIBREMENTE
ELIJAN LAS PARTES O BIEN POR LAUDO DE LA JUNTA -
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LOS TRABAJADORES-
HUELGUSITAS SOMETEN EL CONFLICTO A SU DECISIÓN.

DE LA LECTURA DE LAS FRACCIONES ANTES-
COMENTADAS, SE DESPRENDE QUE SI LOS TRABAJADORES
NO SE SOMETEN AL ARBITRAJE LA AUTORIDAD LABORAL-
NO PODRÁ INTERVENIR Y EL CONFLICTO DE HUELGA SE-
PROLONGARÁ INDEFINIDAMENTE.

SI LOS TRABAJADORES TRAMITAN EL JUICIO
DE IMPUTABILIDAD, ÉSTE SE SUSTANCIARA POR VÍA --
ORDINARIA JURÍDICA CUANDO LA HUELGA TENGA POR --
OBJETO EL CUMPLIMIENTO O INTERPRETACIÓN DEL CON-
TRATO COLECTIVO , DEL CONTRATO-LEY O DE LAS DIS-

POSICIONES RELATIVAS A LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES Y POR LA VÍA ECONÓMICA CUANDO SE PRETENDAN CREAR, MODIFICAR, SUSPENDER O TERMINAR LAS CONDICIONES DE TRABAJO.

EN LA PRÁCTICA LOS TRABAJADORES GENERALMENTE SE ABSTIENEN DE PROMOVER LA IMPUTABILIDAD DE LA HUELGA POR LA DIFICULTAD Y LARGUEZA -- QUE ENTRAÑA DICHO MOVIMIENTO O DICHO PROCEDIMIENTO.

CABE HACER LA ACLARACIÓN QUE SI LOS -- TRABAJADORES SE SOMETEN AL ARBITRAJE, YA NO PUEDEN CON POSTERIORIDAD DECLARAR QUE YA NO SE SOMETEN AL MISMO.

C O N C L U S I O N E S

I.- SIN LUGAR A DUDAS CORRESPONDE A LOS CONSTITUYENTES DE QUERÉTARO EL TÍTULO LEGÍTIMO DE CREADORES DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL Y DEL DERECHO DE HUELGA CONSAGRANDO DEFINITIVAMENTE ÉSTE EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN SUS FRACCIONES XVII Y XVIII COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL, CONSTITUYENDO UN TRIUNFO DE LOS TRABAJADORES ASOCIADOS LEGALMENTE Y DE LA JUSTICIA SOCIAL, SIENDO EL PRIMER PASO HACIA LA DEMOCRATIZACIÓN DEL TRABAJO Y EL CAPITAL.

II.- LA HUELGA NO ES SÓLO UN DERECHO INSTRUMENTAL SINO TAMBIÉN ES UN DERECHO SOCIAL ECONÓMICO, CUYO FIN ES EL DE PERMITIR A LOS TRABAJADORES ALCANZAR MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO PRESTACIONES Y SALARIOS Y EN EL PORVENIR SU REIVINDICACIÓN SOCIAL.

III.- AÚN NO SE PUEDE TRANSCRIBIR UNA CONCEPCIÓN ACTUAL ACERCA DE LA HUELGA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURISPRUDENCIAL, YA QUE CON LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE 1931, YA QUE LA NUEVA LEY ENTEORÍA CUMPLE CON SU FUNCIÓN DE PROTEGER Y TUTELAR A LA CLASE TRABAJADORA DENTRO DE NUESTRO RÉGIMEN CAPITALISTA, NO TENIENDO OTRO CAMINO QUE ESPERAR A VER LA DIRECTRIZ QUE SEGUIRA LA CORTE, RESPECTO A LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY.

IV.- PODEMOS CONCEBIR QUE LOS SUJETOS O TITULARES DEL DERECHO DE HUELGA SEAN LOS TRABAJADORES INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, PERO SOLAMENTE PUEDEN EJERCER ESE DERECHO CUANDO COINCIDE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA AFECTADA, YA QUE ESTOS SON LOS ÚNICOS QUE EN DEFINITIVA PUEDEN DECIDIR SOBRE EL DESTINO DE SU PROPIO DERECHO.

CHO SINDICAL, EN EL CASO DE QUE UN SÓLO TRABAJADOR O UN GRUPO MINORITARIO DE TRABAJADORES PRETENDEN SUSPENDER LAS LABORES DE UNA EMPRESA, SE ESTARÁ NUEVAMENTE ANTE LA ÉPOCA EN QUE LA HUELGA ERA EQUIPARADA SOLAMENTE A UNA SITUACIÓN DE HECHO, ES DECIR ESTARÍAN SIMPLEMENTE EJERCIENDO -- CON ELLO SU DERECHO NATURAL A NO TRABAJAR, RESULTANDO POR LO TANTO, UN ACTO ILÍCITO, PRODUCTOR DE RESPONSABILIDADES. SI LOS TRABAJADORES QUIEREN QUE EL ORDEN JURÍDICO PROTEJA SUS MOVIMIENTOS HUELGUÍSTICOS, DEBEN DE CUMPLIR CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY LABORAL EN VIGOR.

V.- LA HUELGA COMO DERECHO DE LA CLASE TRABAJADORA POSEE UNA NATURALEZA DOBLE, PORQUE ES A UN MISMO TIEMPO UN DERECHO DE LOS TRABAJADORES DEL GRUPO QUE SE LLAMA COALICIÓN YA QUE TODOS Y CADA UNO DE ESTOS, O SEA LA MAYORÍA, NECESARIAMENTE DEBEN MANIFESTAR INDIVIDUALMENTE SU FIRME VOLUNTAD DE IR A LA HUELGA, ASÍ MISMO ENCONTRAMOS QUE LA SEGUNDA NATURALEZA DE LA HUELGA ES UN DERECHO DE CARÁCTER COLECTIVO, CONSISTENTE EN QUE LOS GRUPOS OBREROS A TRAVÉS DE SU EJERCICIO TIENEN EL DEBER DE PROMOVER EL MEJORAMIENTO CONSTANTE DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE QUIENES YA SON TRABAJADORES Y DE TODOS QUIENES EN EL FUTURO ALCANCEN ESA CATEGORÍA.

VI.- EL EQUILIBRIO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL CONSISTE EN OBTENER LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES DE TRABAJO Y DEBIDO RECONOCIMIENTO DE LOS TRABAJADORES HASTA DONDE EL ESTADO ECONÓMICO DE LAS EMPRESAS LO PERMITAN, SIENDO EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO LA EXPRESIÓN DEL EQUILIBRIO ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO, YA QUE ÉSTE CONTIENE EL DERECHO IMPERATIVO QUE EXPRESA PARA ---

CIERTAS EMPRESAS Y POR TIEMPO DETERMINADO EL ---
EQUILIBRIO DE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN ,CA-
PITAL Y TRABAJO, CONTRATO QUE DEBE DE CONTENER -
UN DERECHO INDIVIDUAL DE TRABAJO JUSTO, ES DECIR
UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LOS BENEFICIOS DE
LA PRODUCCIÓN.

VII.- LA REVISIÓN OBLIGATORIA DEL CON-
TRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES UNA INSTITUCIÓN NE
CESARIA EN LA VIDA DEL DERECHO DEL TRABAJO Y ÉS-
TA SE DERIVA DE LA LEY O DEL MISMO CONTRATO CO--
LECTIVO CUANDO SE HUBIERE PREVISTO EN ÉSTE ,YA -
QUE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEBE SER UN
REFLEJO DEL DERECHO Y OBLIGACIONES TANTO DE LOS-
OBREROS COMO DE LOS PATRONOS ACORDE CON LAS SI--
TUACIONES REALES DE LA VIDA ECONÓMICO-SOCIAL, --
PUES ES CONSIDERADO EL DERECHO DEL TRABAJO COMO-
DINÁMICO Y NUNCA EN ESTADO ESTÁTICO.

SI EL CONTRATO COLECTIVO NO ES MODIFI-
CADO AUN CUANDO TERMINE SU VIGENCIA, CONTINÚA --
SURTiendo EFECTOS PUES LAS RELACIONES INDIVIDUA-
LES DE TRABAJO PUEDEN SOBREVIVIRLE.

SE CONCEDE A LOS PATRONES LA FACULTAD-
DE PEDIR LA REVISIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO, YA-
QUE ES POSIBLE QUE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE
UNA EMPRESA NO LES PERMITAN MANTENER EL MISMO --
COSTO DE PRODUCCIÓN, POR LO QUE SERÁ INDISPENSA-
BLE SU REDUCCIÓN SIEMPRE Y CUANDO A JUICIO DE --
LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO SEA NECESARIO TAL EX
TREMOS.

LA REVISIÓN POR ACUERDO LIBRE DE LAS -
PARTES CONTRATANTES, PROCEDE EN CUALQUIER TIEMPO

LA REVISIÓN OBLIGATORIA, ÚNICAMENTE --
PUEDE INTENTARSE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DU-

RACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LA REVISIÓN OBLIGATORIA CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO SE PACTÓ POR TIEMPO DEFINIDO O PARA OBRA DETERMINADA , PROCEDE AL TRANSCURSO DE DOS AÑOS.

VIII.- LA REVISIÓN DEL CONTRATO-LEY -- PUEDE CONducIR A DOS RESULTADOS, A UN NUEVO ACUERDO DE LAS MAYORÍAS O A LA DESAPARICIÓN DE LA INSTITUCIÓN ; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 450 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR, CREA LA REVISIÓN OBLIGATORIA DEL CONTRATO-LEY, SITUACIÓN - QUE NO ERA COMPRENDIDA POR LA LEY LABORAL ABROGADA; RESULTANDO POR LO TANTO QUE ES PROCEDENTE UN MOVIMIENTO DE HUELGA CUANDO LOS PATRONOS SE NIEGUEN A REVISAR EL CONTRATO-LEY.

IX.- LA CLASE OBRERA PUEDE ARGUMENTAR-- COMO OBJETO DE HUELGA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO O DEL CONTRATO-LEY CUANDO SON -- VIOLADOS EN SUS RESPECTIVOS CASOS, SIEMPRE Y --- CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES: QUE LOS TRABAJADORES O EN SU CASO EL SINDICATO TITULAR DEL CONTRATO COLECTIVO O DEL CONTRATO-LEY - CUANDO EMPLACEN A HUELGA A UN PATRÓN EN SU ESCRITO DE DEMANDA DEBEN SEÑALAR LOS CASOS CONCRETOS DE VIOLACIÓN O INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO QUE - AFECTE A LOS TRABAJADORES DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL INTERÉS COLECTIVO Y QUE SÓLO PUEDEN SER REPARADOS A TRAVÉS DE UN MOVIMIENTO DE HUELGA.

X.- UN MOVIMIENTO DE HUELGA SIEMPRE TENDRÁ EL CARÁCTER DE LÍCITO CUANDO SE ARGUMENTE Y- ACREDITE EL INCUMPLIMIENTO SOBRE PARTICIPACIÓN - DE UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, YA QUE LA VIOLACIÓN A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 450 DE LA LEY EN VIGOR , IMPLICA UN DESEQUILIBRIO ENTRE LOS -- FACTORES DE LA PRODUCCIÓN ENCUADRADO POR LO --

TANTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XVIII DEL APARTADO "A" DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

XI.- EN RELACIÓN A LA HUELGA POR SOLIDARIDAD SE CARECE DE UNA REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PERO ES ABSOLUTAMENTE CONSTITUCIONAL Y POR LO -- TANTO LOS TRABAJADORES SOLIDARIOS DEBEN DE AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE SE EXIGEN PARA DECLARAR LÍCITA A UNA HUELGA, DEBIENDO-- SER NECESARIO QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS -- DE FORMA Y MAYORÍA PUES EL FONDO ES LA IDEA DE -- SOLIDARIDAD YA QUE EN EL CASO DE QUE SE LESIONEN LOS DERECHOS O INTERESES DE LA CLASE TRABAJADORA ÉSTOS DEBEN APOYARSE UNOS A OTROS CONSTITUYENDO-- UNA UNIDAD SOCIAL PARA PRESIONAR A SUS PATRONES-- PARA EL EFECTO DE QUE ACCEDAN A LAS DEMANDAS DE-- LOS TRABAJADORES, YA QUE LA INTERVENCIÓN SOLIDARIA DE LOS OBREROS FORZOSAMENTE TIENDEN A APURAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO.

XII.- LOS REQUISITOS FORMALES QUE MENCIONA LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS-- MISMOS REQUISITOS QUE MENCIONABA LA LEY LABORAL-- ABROGADA, REQUISITOS INDISPENSABLES PARA QUE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO CALIFIQUEN PROCESALMENTE-- A UN MOVIMIENTO DE HUELGA; PERO EN LA REALIDAD -- SE HA VISTO EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, NO OBS-- TANTE QUE LOS TRABAJADORES SATISFACEN ESOS REQUI-- SITOS LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE-- CLARAN INEXISTENTE UN MOVIMIENTO DE HUELGA, YA -- QUE ESTOS TRIBUNALES ESTÁN SUPEDITADOS AL PODER-- EJECUTIVO, QUE EN UN RÉGIMEN CAPITALISTA COMO EL NUESTRO , ÚNICAMENTE TRATA DE SOBRELLEVAR LAS -- RELACIONES OBRERO-PATRONALES, AUN CUANDO SE LE-- SIONEN LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES, TRATAN

DO DE QUE UN MOVIMIENTO DE HUELGA NO PROSPERE ,

XIII.- LA MAYORÍA DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA O NEGOCIACIÓN AFECTADA, DE ACUERDO CON LA LEY LABORAL Y CON LA JURISPRUDENCIA ES REQUISITO FUNDAMENTAL PARA DECLARAR UNA HUELGA. POR MAYORÍA DE TRABAJADORES SE DEBE ENTENDER, LA MITAD MÁS -- UNO DE ESTOS, YA SEAN SINDICALIZADOS O LIBRES. LA COMPROBACIÓN DE ESTE REQUISITO, SÓLO PUEDE HACERSE POR MEDIO DEL RECUENTO DE TRABAJADORES.

XIV.- LA HUELGA AL SER EJERCITADA COMO DERECHO DE LOS TRABAJADORES, NECESITA QUE SE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DETERMINADOS PREVIAMENTE POR LA LEY, TANTO DE FORMA COMO DE FONDO Y LOS -- CONTENIDOS EN EL CONTRATO DE TRABAJO.

XV.- UN MOVIMIENTO DE HUELGA ES LÍCITO CUANDO EMPLEAN MEDIOS PACÍFICOS Y LLEVAN POR OBJETO CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN PARA REALIZAR LA JUSTA RETRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS. POR LO QUE PODEMOS DECIR QUE -- LO CONTRARIO DE UNA HUEGA LÍCITA NO ES UNA HUELGA ILÍCITA, YA QUE MUY BIEN PUEDE DARSE EL CASO DE -- QUE UNA HUELGA ILÍCITA SEA LÍCITA SI BÚSCA EL --- EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN , PERO POSTERIORMENTE SE EJECUTAN ACTOS VIOLENTOS -- POR LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES. ES DECIR, LA HUELGA QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS DE FONDO NO ES NECESARIAMENTE ILÍCITA SINO INEXISTENTE; POR LO -- TANTO, LO CONTRARIO DE UNA HUELGA LÍCITA NO ES -- UNA HUELGA ILÍCITA SINO LA NO LÍCITA.

XVI.- LA HUELGA EXISTENTE ES UN CONCEPTO PURAMENTE PROCESAL CUYA DEFINICIÓN ESTÁ CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 444 DE LA LEY LABORAL EN VIGOR, EN LA CUAL DICE: QUE SOLAMENTE SERÁ DECLARADO UN MOVIMIENTO HUELGUÍSTICO EXISTENTE CUANDO --

REÚNA LOS REQUISITOS DE FORMA, FONDO Y MAYORÍA.

XVII.- LOS MOVIMIENTOS DE HUELGA GENERAL MENTE TERMINAN POR ARREGLO ENTRE LOS TRABAJADORES-HUELGUÍSTAS Y LOS PATRONES; Y LA SEGUNDA FRACCIÓN DE DICHO ARTÍCULO O SEA EL ALLANAMIENTO ES UNA DE LAS FORMAS, QUE CASI NO SE PRESENTA; Y EN RELACIÓN A CUANDO LOS TRABAJADORES SE SOMETEN AL ARBITRAJE DE LA PERSONA O COMISIÓN QUE LIBREMENTE ELIJAN LAS PARTES, EL LAUDO QUE DICTEN ÉSTAS NO SE PUEDE EJECUTAR POR SÍ MISMO YA QUE DICHA AUTORIDAD CARECE DE ACTOS JURISDICCIONALES POR LO QUE PARA EL EFECTO DE QUE SE PUEDA EJECUTAR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE DE INVESTIR TAL DECISIÓN DE IMPERIO.

XVIII.- EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN IV LA TERMINACIÓN DE LA HUELGA POR LAUDO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE DA CUANDO LOS TRABAJADORES HUELGUÍSTAS SE SOMETEN A SU DECISIÓN. EN MI OPINIÓN CREO QUE EL ARBITRAJE DEBE SER OBLIGATORIO PARA AMBAS PARTES, TODA VEZ QUE ELLO SE MEJORARÍAN MUCHO LOS RESULTADOS DE LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES. SE ACABARÍA UNA SERIE DE SINDICATOS FANTASMAS Y CON LÍDERES POCO SERIOS QUE ÚNICAMENTE PERSIGUEN UN PROVECHO ECONÓMICO. CONSIDERO, ADEMÁS QUE NUESTRA LEGISLACIÓN POSITIVA EN MATERIA DE TRABAJO PROTEGE A LA CLASE TRABAJADORA Y ES TUTELAR DE LA MISMA; PERO CREO QUE ESA TUTELA NO EXISTE PARA LA CLASE TRABAJADORA EN LOS MOVIMIENTOS HUELGUÍSTICOS; CREO QUE EL LEGISLADOR SE EQUIVOCÓ AL IMAGINARSE QUE LA CLASE TRABAJADORA Y SUS LÍDERES TENÍAN LA SUFICIENTE CONCIENCIA DE CLASE Y SOBRE TODO LOS GRANDES Y BASTANTES ELEMENTOS ECONÓMICOS PARA PODER AGUANTAR SIN GRANDES PRIVACIONES UNA HUELGA LARGA, O PEDIR EN CASO NECESARIO QUE LA JUNTA RESPECTIVA ARBITRARA EL MOVIMIENTO. POR LO QUE CREO QUE DEBEN DE COEXISTIR LAS DOS INSTITUCIONES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

B I B L I O G R A F I A

- CALDERA RAFAEL: DERECHO DEL TRABAJO, TOMO II, 2A. ED. ED. EL ATENEO, ARGENTINA, 1972.
- CASTORENA JESÚS: TRATADO DE DERECHO OBRERO, ED. FUENTES IMPRESORAS, MÉXICO, 1973.
- DE LA CUEVA MARIO: DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, - TOMO II, 7A. ED. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1966.
- DE LA CUEVA MARIO: NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMO II, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1979.
- FLORES CAVAZOS BALTAZAR: 36 LECCIONES DE DERECHO - LABORAL, 2A. ED. ED. TRILLAS, MÉXICO, 1982.
- GALLART FOLCH ALEJANDRO: EL DERECHO ESPAÑOL DEL TRABAJO, 8A. ED. ED. LABOR, BARCELONA, 1936
- HERRERÍAS ARMANDO: HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONÓMICO, 2A. ED. ED. LIMUNSA, MÉXICO, 1975.
- HUITRON JACINTO: ORIGENES E HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO EN MÉXICO, ED. EDITORES MEXICANOS UNIDOS, 2A. ED., MÉXICO, 1976.
- PIZÁRRO SUAREZ NICOLÁS: LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO, ED. A. P. MARQUEZ, MÉXICO, 1938.
- RANGEL COUTO HUGO: EL DERECHO ECONÓMICO, 2A. ED. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1982.
- ROEL CARLOS: ESTADO DE DERECHO O HUELGA, 3A. ED. ED. STYLO, MÉXICO, 1942.
- ROUAIX PASTOR: GENÉISIS DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ED. DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUEBLA - 1945.
- TRUEBA URBINA ALBERTO: EVOLUCIÓN DE LA HUELGA, ED. BO-TAS, MÉXICO, 1950.
- TRUEBA URBINA ALBERTO: EL NUEVO ARTÍCULO 123, 2A. ED. - ED. PORRÚA, MÉXICO, 1967.
- TRUEBA URBINA ALBERTO: TEORÍA PRÁCTICA DEL DERECHO - PROCESAL DEL TRABAJO, ED. TALLERES - LITO-TIPOGRÁFICO "LAGUNA", MÉXICO, 1941

TRUEBA URBINA ALBERTO: MI PRIMERA JORNADA PARLA-
MENTARIA, ED. BOTAS, MÉXICO, 1941
TRUEBA URBINA ALBERTO: DERECHO PROCESAL DEL TRA-
BAJO, TOMO III, 2A. ED. ED. PO---
RRÚA, MÉXICO, 1966.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN, 1814
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO, 1857
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, 1982
LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 1984

I N D I C E

	PÁG.
INTRODUCCIÓN.....	I

C A P I T U L O I

EVOLUCION GENERAL DE LA HUELGA

LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES EN MÉXICO.....	12
LA PRIMERA LEY REVOLUCIONARIA QUE CONSIGNA EL DERECHO DE HUELGA.....	14
CONSTITUYENTE DE 1916-1917.....	16

C A P I T U L O II

CONCEPTO DEL DERECHO DE HUELGA

CONCEPTO DOCTRINARIO.....	25
CONCEPTO LEGAL.....	32
CONCEPTO JURISPRUDENCIAL.....	37

C A P I T U L O III

LA HUELGA Y LAS DOCTRINAS SOCIO-ECONOMICAS

LA HUELGA Y LA CUESTIÓN SOCIAL.....	40
LA HUELGA Y EL SOCIALISMO.....	46
LA HUELGA Y EL SINDICALISMO.....	48
LA HUELGA Y LA DOCTRINA SOCIAL CATÓLICA.....	51

C A P I T U L O I V

SUJETO EN EL DERECHO DE HUELGA

PAG.

EL TRABAJADOR COM O SUJETO EN EL DERECHO DE HUELGA.....	55
EL SINDICATO COMO COALICIÓN PERMANENTE.....	59

C A P I T U L O V

OBJETOS DE LA HUELGA

CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN ARMONIZANDO LOS DERECHOS DEL TRABAJO CÓN LOS DEL CAPITAL.....	69
2.- OBTENER DEL PATRÓN O PATRONES LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DEL TRABAJO Y EXIGIR SU REVISIÓN AL TERMINAR EL PERIODO DE SU VIGENCIA.....	73
3.- OBTENER LA CELEBRACIÓN Y EXIGIR LA REVISIÓN DEL CONTRATO-LEY.....	78
4.- EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO O DEL CONTRATO-LEY CUANDO SEA VIOLADO.....	82
5.- EXIGIR EL CUMPLIMIENTO SOBRE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES.....	83
6.- HUELGA SOLIDARIA.....	89

C A P I T U L O V I

REQUISITOS PARA DECLARAR LA HUELGA

REQUISITO DE FORMA.....	94
REQUISITO DE FONDO.....	100
REQUISITO PARA LA LICITUD DE LA HUELGA.....	103
REQUISITO PARA LA EXISTENCIA DE LA HUELGA.....	106

PÁG.

C A P I T U L O V I I

TERMINACION DE LA HUELGA.....	112
CONCLUSIONES.....	127
BIBLIOGRAFIA.....	134